

USUARIO	ARAMIREV
FECHA INICIO	10/08/2023
FECHA FINAL	10/08/2023

**AUTO INTERLOCUTORIO**  
**ESTADO DEL 10-08-2023**  
**J17 - EPMS**

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
103	11001310405120110059800	0017	10/08/2023	Fijación en estado	ANGEL MARIA - CASTAÑEDA GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2023 * Auto extingue condena //ARV CSA//
5646	25151600040520120013100	0017	10/08/2023	Fijación en estado	ISRAEL - FONSECA MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * DECLARA TIEMPO FISICO //ARV CSA//
5962	11001600002720110018600	0017	10/08/2023	Fijación en estado	SERGIO ANDREY - GARZON LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/03/2022 * Auto extingue condena //ARV CSA//
6500	11001600000020190027900	0017	10/08/2023	Fijación en estado	ANDRES FABIAN - BALCAZAR HERRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2023 * CONCEDE PERMISO PARA LABORAR. //ARV CSA//
6678	11001609906920150418100	0017	10/08/2023	Fijación en estado	YULIETH ANDREA - QUITIAN GUZMAN* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2023 * NO ORDENA EJECUCION DE LA PENA. //ARV CSA//
9573	11001600001320100990900	0017	10/08/2023	Fijación en estado	ADRIANA KATHERINE - CUADROS ACOSTA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Auto niega libertad condicional//ARV CSA//
9573	11001600001320100990900	0017	10/08/2023	Fijación en estado	ADRIANA KATHERINE - CUADROS ACOSTA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/07/2023 * Auto niega libertad condicional//ARV CSA//
11399	25430600066020220054000	0017	10/08/2023	Fijación en estado	JONATHAN - SAMBONI CAICEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2023 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena//ARV CSA//
14042	11001600001320130837200	0017	10/08/2023	Fijación en estado	DANIEL DAVID - OSORIO TRIANA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/07/2023 * NIEGA EXTINCION DE LA SANCION PENAL//ARV CSA//
14521	11001600011420110017700	0017	10/08/2023	Fijación en estado	LEIDY YULIETH - MARTINEZ GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/08/2023 * Auto declara Prescripción //ARV CSA//
14669	11001600002320160814900	0017	10/08/2023	Fijación en estado	HECTOR HERNANDO - SALAMANCA VALENCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/03/2023 * Niega Prisión domiciliaria//ARV CSA//
17389	11001610237120110068800	0017	10/08/2023	Fijación en estado	LEONARDO - LEYTON CONTRERAS* PROVIDENCIA DE FECHA *24/07/2023 * Auto extingue condena //ARV CSA//
18146	11001400401420110017401	0017	10/08/2023	Fijación en estado	JAIRO - ORDUZ CHAPARRO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/07/2023 * Auto declara Prescripción //ARV CSA//
18338	11001600001920090525900	0017	10/08/2023	Fijación en estado	NELSON - CAMPOS RIVERA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2023 * Auto extingue condena//ARV CSA//
18414	47001600101820150221100	0017	10/08/2023	Fijación en estado	JAVIER ANDRES - RODRIGUEZ HERRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2023 * EXTINGUE SANCION PENAL //ARV CSA//
18475	11001310405020140046000	0017	10/08/2023	Fijación en estado	PEDRO ARGEMIRO - MORENO PARRADO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2023 * Auto declara Prescripción //ARV CSA//
18596	11001600001720108036300	0017	10/08/2023	Fijación en estado	DIEGO FERNANDO - RODRIGUEZ AROS* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2023 * Auto extingue condena //ARV CSA//
19340	11001310404920150102100	0017	10/08/2023	Fijación en estado	JOSE AUGUSTO - AMAYA JACOME* PROVIDENCIA DE FECHA *27/07/2023 * Auto declara Prescripción //ARV CSA//
19342	11001600000020150104700	0017	10/08/2023	Fijación en estado	URLEY - AGUILAR FLOREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2023 * Auto extingue condena //ARV CSA//
19756	11001600002320131459200	0017	10/08/2023	Fijación en estado	MILLER FRANK FERRER - BECERRA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/07/2023 * Extinción por muerte//ARV CSA//
20009	11001600001320140898600	0017	10/08/2023	Fijación en estado	NANCY LUCERO - REYES* PROVIDENCIA DE FECHA *27/07/2023 * Auto niega extincion //ARV CSA//
20141	11001600005020100421900	0017	10/08/2023	Fijación en estado	WILFREDO - RUCO RUCO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/07/2023 * Auto declara Prescripción//ARV CSA//
20215	11001600005020142164000	0017	10/08/2023	Fijación en estado	JOHANNA - ORJUELA SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2023 * Auto extingue condena//ARV CSA//
20793	11001600071420160108300	0017	10/08/2023	Fijación en estado	LUIS HERNEY - CARRANZA AVILA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2023 * Auto extingue condena//ARV CSA//
21170	11001600004920160312200	0017	10/08/2023	Fijación en estado	MARJORIE - MORENO SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2023 * Auto extingue condena //ARV CSA//
21193	11001600002820180236600	0017	10/08/2023	Fijación en estado	CARLOS EVER - MORATO VELANDIA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2023 * Auto extingue condena//ARV CSA//
21193	11001600002820180236600	0017	10/08/2023	Fijación en estado	EDWIN DAVID - MORENO CASTELLANOS* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2023 * Auto extingue condena //ARV CSA//
21193	11001600002820180236600	0017	10/08/2023	Fijación en estado	RUBEN STEVEN - MORENO CASTELLANOS* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2023 * Auto extingue condena//ARV CSA//
21193	11001600002820180236600	0017	10/08/2023	Fijación en estado	NEYIRETH KORAIMA - QUEMBA RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2023 * Auto extingue condena //ARV CSA//
21260	11001600001520140490400	0017	10/08/2023	Fijación en estado	BRANDON ESTEBAN - ORJUELA FONSECA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2023 * Auto extingue condena//ARV CSA//
21687	11001600002320151639900	0017	10/08/2023	Fijación en estado	OSCAR JAVIER - CONTRERAS GUERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2023 * Auto extingue condena //ARV CSA//
21839	11001600001920150391300	0017	10/08/2023	Fijación en estado	BRIAM STIVEN - GOMEZ BARRETO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2023 * Auto extingue condena //ARV CSA//
22123	11001600000020170242700	0017	10/08/2023	Fijación en estado	ROLANDO - URIBE BELTRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2023 * Auto extingue condena//ARV CSA//
22416	11001400403620110014300	0017	10/08/2023	Fijación en estado	JUAN FERNANDO - SANCHEZ MICAN* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2023 * Auto niega extinción condena//ARV CSA//
22589	11001600001520131421200	0017	10/08/2023	Fijación en estado	OMAR ALBERTO - RODRIGUEZ MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2023 * Auto extingue condena//ARV CSA//
22613	11001600001920131436100	0017	10/08/2023	Fijación en estado	ELVIA - FORERO CONDE* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2023 * Auto extingue condena//ARV CSA//
22659	11001600001920140429200	0017	10/08/2023	Fijación en estado	BRAYAN ESTID - REYES SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2023 * Auto declara Prescripción//ARV CSA//
22708	11001630011420130008900	0017	10/08/2023	Fijación en estado	EDWARD - RUEDA ESCOBAR* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2023 * Auto extingue condena//ARV CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
22842	11001600004920081095000	0017	10/08/2023	Fijación en estado	JUSTO PASTOR - ECHEVERRIA SALAMANCA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2023 * Auto niega extinción condena//ARV CSA//
22901	11001600001520110463300	0017	10/08/2023	Fijación en estado	HERMES EULISES - PEÑA RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2023 * Auto extingue condena //ARV CSA//
23210	11001650011320180325400	0017	10/08/2023	Fijación en estado	JOSE CAMILO - MANJARRES GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2023 * Auto niega extinción condena//ARV CSA//
23634	11001600001520160035100	0017	10/08/2023	Fijación en estado	MIGUEL ANGEL - BERNAL CAMARGO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2023 * Auto extingue condena //ARV CSA//
44783	11001600000020160161200	0017	10/08/2023	Fijación en estado	DAVID ARMANDO - ROCHA VERTEL* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2023 * Auto declara Prescripción//ARV CSA//
46019	11001600001520160178400	0017	10/08/2023	Fijación en estado	JHONATAN - GARZON CASTELLANOS* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2023 * Niega Prisión domiciliaria //ARV CSA//
48530	11001600001320200138300	0017	10/08/2023	Fijación en estado	GIOVANY ARLES - MARTINEZ GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2023 * Auto extingue condena//ARV CSA//
51957	11001600001920190150400	0017	10/08/2023	Fijación en estado	MARIO JAVIER - SANDOVAL MARIMON* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2023 * Auto niega libertad condicional//ARV CSA//
54182	11001600002320151365500	0017	10/08/2023	Fijación en estado	EDWIN IVAN - ARAQUE BEDOYA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2023 * Auto niega extinción condena //ARV CSA//
55494	11001310403320060017000	0017	10/08/2023	Fijación en estado	JHON GERMAN - ZAPATA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2023 * Auto niega extinción condena //ARV CSA//
60633	73449310400120100001200	0017	10/08/2023	Fijación en estado	JAIR - CHAVEZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida//ARV CSA//
81497	11001621100120050006100	0017	10/08/2023	Fijación en estado	LUIS ENRIQUE - LOPEZ ARIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2023 * Auto extingue condena //ARV CSA//
117834	11001621100120080010601	0017	10/08/2023	Fijación en estado	CARLOS ARTURO - MUÑOZ GRISALES* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2023 * Auto niega extinción condena //ARV CSA//



GFT

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-31-04-051-2011-00598-00 NI 103
Condenado	:	ANGEL MARÍA CASTAÑEDA GARZÓN
Identificación	:	5.931.459
Delito	:	INCESTO, ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR
Ley	:	L. 906 / 2004
Resuelve	:	DECRETA EXTINCIÓN
Notificación	:	CALLE 9 NO. 7-50, Barrio Pueblo Nuevo, Honda. Tolima.

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a la extinción de la sanción penal por prescripción del sentenciado **ANGEL MARÍA CASTAÑEDA GARZÓN**

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 23 de abril de 2010, el Juzgado 4 Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, impuso al señor **ANGEL MARIA CASTAÑEDA GARZÓN** la pena principal de 70 meses de prisión y accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HETEROGENEO CON INCESTO, no siendo favorecido con sustituto alguno.

En decisión del 15 de febrero de 2016 Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, Tolima, concedió al penado **ANGEL MARIA CASTAÑEDA GARZÓN** el subrogado de la libertad condicional, estableciendo como periodo de prueba **UN (1) AÑO SIETE (7) MESES Y CINCO DÍAS (5)**, suscribiendo diligencia de compromiso el día 24 de febrero de 2016.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que en atención al oficio Nro. 20230310518 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al **periodo de prueba de un (1) año, siete (7) meses y cinco (5) días**, impuesto por el Juzgado Quinto Homólogo de la ciudad de Ibagué, Tolima, (no cometió nuevo delito),



por lo cual, se infiere que el señor **ANGEL MARÍA CASTAÑEDA GARZÓN** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento del sustituto de la libertad condicional, desde el 24 de febrero de 2016- fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el 29 de septiembre de 2017.**

Por otro lado, se evidencia el Oficio 20237032753471 allegado por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores – Migración, no se evidencia movimientos migratorios por parte del sentenciado durante el periodo de prueba fijado.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **ANGEL MARÍA CASTAÑEDA GARZÓN**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **ANGEL MARÍA CASTAÑEDA GARZÓN**, no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a realizar la devolución del expediente al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.-**

#### RESUELVE

**PRIMERO. - EXTINGUIR** la sanción Penal impuesta por el Juzgado 4 Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, a favor del señor **ANGEL MARÍA CASTAÑEDA GARZÓN** identificado con la C.C N. ° 5.931.459 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO. - REHABILITAR** los derechos y funciones públicas en favor del señor **ANGEL MARÍA CASTAÑEDA GARZÓN** identificado con la C.C N. ° 5.931.459.

**TERCERO. - CERTIFICAR** que el señor **ANGEL MARÍA CASTAÑEDA GARZÓN** identificado con la C.C N. ° 5.931.459, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

**CUARTO. -** Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrense las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

**QUINTO. -** Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor del señor **ANGEL MARÍA CASTAÑEDA GARZÓN** identificado con la C.C N. ° 5.931.459 para que no sea accesible al público, manteniendo



el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
11001-31-04-051-2011-00598-00 N 103 A.1 31-07-2023  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**10 AGO 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)  
ANGEL MARIA CASTAÑEDA GARZON  
CALLE 9 # 7 - 50 BARRIO PUEBLO NUEVO  
HONDA (TOLIMA)  
TELEGRAMA N° 2444

NUMERO INTERNO 103  
REF: PROCESO: No. 110013104051201100598  
C.C: 5931459

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL TREINTA Y UNO (31) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023). **RESUELVE PRIMERO.** - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 4 Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, a favor del señor ANGEL MARÍA CASTAÑEDA GARZÓN identificado con la C.C N. ° 5.931.459 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO.** - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor ANGEL MARÍA CASTAÑEDA GARZÓN identificado con la C.C N. ° 5.931.459. **TERCERO.** - CERTIFICAR que el señor ANGEL MARÍA CASTAÑEDA GARZÓN identificado con la C.C N. ° 5.931.459, se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor. **CUARTO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 31/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 103

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mie 2/08/2023 8:26 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordalmentre



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/08/2023, a las 3:29 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<103 - ANGEL MARIA CASTAÑEDA GARZÓN - DECRETA EXTINCIÓN.pdf>



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)  
Juez 1<sup>o</sup> de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de  
Bogotá  
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	5646
NOMBRE SUJETO	ISRAEL FONSECA MARTINEZ
CEDULA	4291097
FECHA NOTIFICACION	15 de Julio de 2023
HORA	3:00 PM
ACTUACION NOTIFICACION	TIEMPO FISICO
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 4 No. 100 C SUR - 02

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL  
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 30 de Junio de 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

<b>No se encuentra en el domicilio</b>	<b>X</b>
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

**Descripción:**

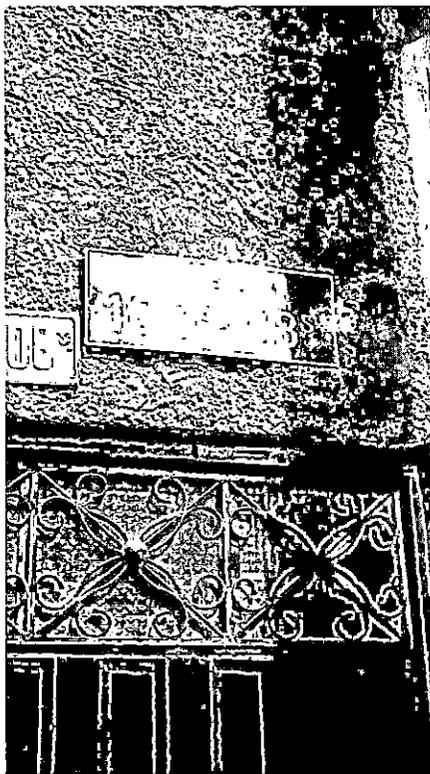
NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO INFORMA LA NIETA DEL PENADO DE NOMBRE MARIA JOSE.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA FAJARDO  
**CITADOR**



Rad.	:	25151-60-00-405-2012-00131-00 NI. 5646
Condenado	:	ISRAEL FONSECA MARTINEZ
Identificación	:	4.291.097
Delito	:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
Ley	:	906/2004
Notificación	:	<b>PRISION DOMICILIARIA:</b> CARRERA 4 N°. 100C SUR- 02, BARRIO LORENZO ALCANTUZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto del sentenciado **ISRAEL FONSECA MARTINEZ**.

**2.- DE LA SENTENCIA**

De la revisión del expediente se tiene que en sentencia del 22 de mayo de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de conocimiento de Una-Cundinamarca, condenó al señor ISRAEL FONSECA MARTINEZ, a la pena principal de 36 Meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones Públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA; decisión de instancia en la que le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado **FONSECA MARTINEZ** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 13 de octubre de 2021, por lo cual a la fecha acredita un total de 626 días, o lo que es igual a **VEINTE (20) MESES Y VEINTISES (26) DIAS**, sin acreditar descuentos por redención de pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO. - DECLARAR** que el sentenciado **ISRAEL FONSECA MARTINEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.291.097, a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de **VEINTE (20) MESES Y VEINTISES (26) DIAS**.



**SEGUNDO.- REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*

25151-00-00-405-2012-00131-00-N-5646 A.1 30-06-2023

**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**

**JUEZ**



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha    Notifiqué por Estado No.  
**10 AGO 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

Re: ENVIO AUTO DEL 30/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 26398 NIEGA CONDICIONAL DIANA MARIN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 5/07/2023 8:58 AM

Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: < >

Asunto: Envío auto para notificar por notificación del auto de la referencia

Adjunto:



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 4/07/2023 a las 3:06 p.m. Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles 5 de julio de 2023 3:04 p. m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 30/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 26398 NIEGA CONDICIONAL DIANA MARIN

Con el auto de envío auto para notificar ministerio público.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaría No.-03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyen no cualquier anexo) puede contener información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley 1712 de 2014. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigida. Si usted no es el autorizado o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión o atribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida. 5846 DIANA MARIN ALARCON- NIEGA CONDICIONAL SOLICITA DOCUMENTOS.pdf



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

J E P M S



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

EXT  
PARA  
MIRAR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 5962 **Ley 906 de 2004**  
Radicación: 11001-60-00-027-2011-00186-00  
Condenado: **SERGIO ANDREY GARZON LOPEZ**  
Cedula: 80.773.459  
Delito: **RECEPTACIÓN**  
**RESUELVE: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**

Bogotá, D. C., Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la extinción de la sanción penal incoada por el sentenciado SERGIO ANDREY GARZON LOPEZ.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

El 19 de Septiembre de 2012, el Juzgado 8 Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., condenó al señor SERGIO ANDREY GARZON LOPEZ, a la pena principal de 126 meses 1 día de prisión, multa de 3251 S.M.L.M.V., y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de RECEPTACIÓN; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 30 de junio de 2016, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá-Cundinamarca Concedió al sentenciado SERGIO ANDREY GARZON LOPEZ el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de 49 meses y 6 días, correspondientes al tiempo de la pena que le faltaba por descontar; El 8 de julio de 2016, el sentenciado suscribe diligencia de compromiso previo préstamo de caución prendaria, iniciando así el periodo de prueba.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, y de la consulta de antecedentes de la Procuraduría general de la Nación se evidenció que, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, y no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de 49 meses y 6 días, impuesto por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Facatativá-Cundinamarca (no cometió nuevo delito), por lo que se infiere que SERGIO ANDREY GARZON LOPEZ, cumplió las obligaciones adquiridas al suscribir el acta de compromiso el día 8 de julio de 2016 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó el 14 de agosto de 2020.



En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a SERGIO ANDREY GARZON LOPEZ, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- EXTINGUIR** la sanción Penal impuesta por el Juzgado 8 Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., a favor de SERGIO ANDREY GARZON LOPEZ, identificado con la C.C. No. 80.773.459, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO.- REHABILITAR** los derechos y funciones públicas en favor de SERGIO ANDREY GARZON LOPEZ, identificado con la C.C. No. 80.773.459.

**TERCERO.- CERTIFICAR** que el señor SERGIO ANDREY GARZON LOPEZ, identificado con la C.C. No. 80.773.459, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

**CUARTO.-** Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

**QUINTO.-** Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el numero de documento del señor SERGIO ANDREY GARZON LOPEZ, identificado con la C.C. No. 80.773.459, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**10 AGO 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



EGR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Marzo de 2022

SEÑOR(A)  
SERGIO ANDREY GARZON LOPEZ  
CALLE 48 SUR # 3 F - 30 ESTE  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 10365

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 5962  
REF: PROCESO: No. 110016000027201100186

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) EXTINGUE LA SANCIÓN PENAL IMPUESTA POR EL JUZGADO 8 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C., A FAVOR DE SERGIO ANDREY GARZON LOPEZ, REHABILITA LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS EN FAVOR DE SERGIO ANDREY GARZON LOPEZ, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 80.773.459.

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER  
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 30 de Marzo de 2022

DOCTOR(A)  
ALMA ROCIO NARIÑO OJEDA  
CARRERA 51 N° 79 - 58  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 10366

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 5962  
REF: PROCESO: No. 110016000027201100186  
CONDENADO: SERGIO ANDREY GARZON LOPEZ  
80773459

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) EXTINGUE LA SANCIÓN PENAL IMPUESTA POR EL JUZGADO 8 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C., A FAVOR DE SERGIO ANDREY GARZON LOPEZ. REHABILITA LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS EN FAVOR DE SERGIO ANDREY GARZON LOPEZ, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 80.773.459.

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 25/03/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 5962

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 1/08/2023 10:35 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 31/07/2023, a las 4:18 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<09.AConrequeExtencion.pdf>



## ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá D.C., el día dos (02) del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), se presentó ante la suscrita Doctora **RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**, Juez Coordinadora del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la señora **MARITZA TIEMPOS OTALVARO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **65.706.918**, con el fin de tomar posesión en el cargo de **ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI EN PROVISIONALIDAD**, del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para lo cual se nombró mediante Resolución No. 356 del dos (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferida por esta Coordinación.

El posesionado presentó la siguiente documentación:

- ✓ Copia de la Cédula de Ciudadanía.
- ✓ Certificado Judicial de la Policía Nacional de Colombia vigente.
- ✓ Certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.
- ✓ Certificado de no inclusión en el boletín de responsabilidades fiscales expedido en la Contraloría General de la Nación.
- ✓ Certificado de estudios y constancia laboral.
- ✓ Declaración extrajuicio sobre ausencia de inhabilidades e incompatibilidades.

Así las cosas, la suscrita procedió a tomarle el juramento de rigor, por cuya gravedad prometió cumplir fielmente con las funciones que su cargo le impone. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada y aprobada como aparece.

En constancia de lo anterior, se firma la presente por quienes en ella intervinieron.

**La Juez Coordinadora,**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**

**La Posesionada,**

**MARITZA TIEMPOS OTALVARO**



Rad.	:	11001-60-00-000-2019-00279-00 NI. 6500
Condenado	:	ANDRÉS FABIÁN BALCAZAR HERRERA
Identificación	:	80.743.553
Delito	:	USURPACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR
Ley	:	L.906/2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, veintiséis 26 de julio de 2023

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el despacho a decidir la solicitud de **PERMISO PARA TRABAJAR y CAMBIO DE DOMICILIO** invocada por el penado **ANDRÉS FABIÁN BELALCAZAR HERRERA**.

**2.- DE LA SENTENCIA**

En sentencia del 17 de junio de 2019, el Juzgado 17 Penal del Circuito con Funciones de Bogotá, impuso al señor **ANDRÉS FABIÁN BALCAZAR HERRERA** la pena de 55 meses de prisión y multa de 450 smmlv, luego de ser hallado penalmente responsable de los delitos de USURPACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria.

**3.- DE LA SOLICITUD DEL PERMISO PARA TRABAJAR**

El sentenciado presenta propuesta de trabajo procedente de la empresa **DISTRIBUIDORA LUBRIFIL** ubicada en la Avenida Calle 26 No. 51 A 07 de esta ciudad a través de su gerente, el señor KEVIN ANDRÉS BALCAZAR quienes ofrecen la vinculación del penado como conductor - mensajero y administrativo en el horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. y sábados de 8:00 a.m. a 1:00 p.m..



#### 4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Esta oficina judicial es del criterio que el trabajo, además de ser fuente de resocialización, es una obligación de quien pretende rehabilitarse a la vida en sociedad.

Es oportuno señalar que el Juez executor de la pena está facultado para vigilar la legalidad de su ejecución y las condiciones de su cumplimiento, así como para conceptuar sobre los programas de trabajo, estudio y enseñanza dirigidas a la integración social de los internos, circunstancias que implican estimar que los internos que se encuentren privados en su domicilio tiene derecho a laborar por fuera del mismo, siempre que las actividades que vaya a desarrollar se ajusten en un todo a las previsiones legales y reglamentarias.

Se considera además que el permiso para laborar debe ser estudiado bajo el entendido que el trabajo, estudio y enseñanza, como actividades dignificantes para el ser humano, no pueden ser restringidos para los condenados que alcancen la sustitución de su pena privativa de la libertad por el domicilio, pues ninguna normatividad impone limitación alguna en tal sentido.

Así las cosas, considera el Juzgado en esta oportunidad que resulta viable que el señor **ANDRÉS FABIÁN BALCAZAR HERRERA** labore en la razón social **DISTRIBUIDORA LUBRIFIL** ubicada en la Avenida Calle 26 No. 51 A 07 como conductor – mensajero y administrativo en el horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. y sábados de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., sin que se superen las 47 horas semanales conforme el Código Sustantivo del Trabajo.

De igual forma, se advierte al sentenciado que superado el horario de trabajo, deberá regresar a su domicilio a efectos de continuar con la pena privativa de la libertad, so pena de que se le pueda estudiar la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria.

De conformidad con lo expuesto, se dispondrá oficiar al centro carcelario encargado de vigila la pena, informando de esta decisión para que consecuente con ella y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38D a la Ley 599 de 2000, proceda a instalar en el penado el dispositivo GPS para el efectivo control del cumplimiento de la medida con **movilidad exclusiva en el perímetro urbano de Bogotá.**



Toda vez que es de conocimiento público la carencia de dispositivos electrónicos para la vigilancia de la población privada de la libertad en el país y en aras de garantizar el mínimo vital del condenado, se le autorizará para que de requerir el cambio de manilla por una de control GPS, inicie las labores a partir de este auto, quedando obligado a atender los llamados que para la implementación del mecanismo disponga el INPEC, **no obstante para el adecuado control de la pena, el sentenciado y su empleador están en el deber de reportar mensualmente a esta oficina judicial, las actividades realizadas, dando cuenta de las rutas y horarios de entrega, insistiendo que ellas solamente pueden ejecutarse en la ciudad capital.**

Remítase copia de esta determinación al establecimiento penitenciario a fin que estudie la posibilidad de hacer válida esta actividad para el descuento por redención de pena.

#### **5.- DEL CAMBIO DE DOMICILIO**

Conforme con el memorial del penado, se autoriza el cambio de domicilio a la Carrera 80 C No. 10 A 64 Barrio Lagos de Castilla, lugar en el que continuará cumpliendo la pena impuesta en su contra.

Se le recuerda al penado, que conforme las obligaciones inherentes al sustituto que detenta, previo traslado de domicilio deberá solicitar autorización previa al Juez ejecutor de la pena, so pena que la prisión domiciliaria sea revocada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CONCEDER** al penado **ANDRÉS FABIÁN BALCAZAR HERRERA** autorización para que labore en la razón social DISTRIBUIDORA LUBRIFIL ubicada en la Avenida Calle 26 No. 51 A 07 como conductor – mensajero y administrativo en el horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. y sábados de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., **sin que se superen las 47 horas semanales** conforme el Código Sustantivo del Trabajo. Se le informa al penado que superado el horario de trabajo, deberá regresar al domicilio para continuar cumpliendo la pena impuesta.



**SEGUNDO.- OFÍCIESE** al centro carcelario encargado de vigila la pena, informando de esta decisión para que consecuente con ella y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38D a la Ley 599 de 2000, proceda a instalar al penado el **dispositivo GPS para el efectivo control del cumplimiento de la medida**. Se dará cuenta además que ante la carencia de dispositivos electrónicos para la vigilancia de la población privada de la libertad en el país y en aras de garantizar el mínimo vital del condenado, se le autorizará para que inicie las labores a partir de este auto, quedando obligado a atender los llamados que para la implementación del mecanismo disponga el INPEC.

**TERCERO.-** Para el adecuado control de la pena, el sentenciado y su empleador deberán reportar mensualmente a esta oficina judicial las actividades realizadas, dando cuenta de las rutas y horarios de entrega, insistiendo que ellas solamente pueden ejecutarse en la ciudad capital.

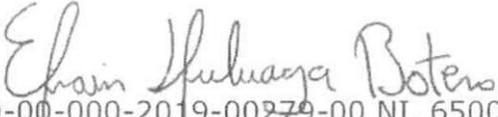
**CUARTO.- AUTORIZAR** al penado **BALCAZAR HERRERA** el cambio de domicilio a la Carrera 80 C No. 10 A 64 Barrio Lagos de Castilla, lugar en el que deberá continuar cumpliendo la pena, por lo que se dispone oficiar a la reclusión para el control de la sanción y actualización de la hoja de vida.

**QUINTO.- REMÍTASE** copia de esta determinación al establecimiento penitenciario a fin que estudie la posibilidad de hacer válida esta actividad para el descuento por redención de pena.

**SEXTO.- REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida de la penada.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
11001-60-00-000-2019-00279-00 NI. 6500 -27/07/2023  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
Juez



smah



Entregado: NOTIFICACION AUTO 26/07/2023 NI 6500

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 28/07/2023 10:31 AM

Para: JENNY\_2009KN@HOTMAIL.COM <JENNY\_2009KN@HOTMAIL.COM>

1 archivos adjuntos (36 KB)

NOTIFICACION AUTO 26/07/2023 NI 6500;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[JENNY\\_2009KN@HOTMAIL.COM](mailto:JENNY_2009KN@HOTMAIL.COM)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 26/07/2023 NI 6500





Rad.	:	11001-60-99-069-2015-04181-00 NI 6678
Condenado	:	YULIETH ANDREA QUITIAN GUZMAN
Identificación	:	1.033.740.117
Delito	:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Ley	:	1826 DE 2017
Notificación	:	Guzmaaan08@gmail.com

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9ª - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**I) OBJETO A DECIDIR**

Fenecido el término que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el Despacho a resolver la viabilidad de EJECUTAR LA PENA DE PRISIÓN impuesta en contra de la sentenciada **YULIETH ANDREA QUITIAN GUZMÁN**

**II) SITUACIÓN FÁCTICA**

En sentencia del 30 de enero de 2020, el Juzgado Treinta y Seis (36) Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de la ciudad de Bogotá, condeno a la señora **YULIETH ANDREA QUITIAN GUZMAN** a la pena de 1 año, 9 meses y 10 días de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, concediéndole la suspensión de la ejecución de la pena, fijando como periodo de prueba el lapso de dos (2) años.

En auto del 10 de julio de la presente anualidad, este Juzgado executor ordenó correr el traslado contemplado en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que la sentenciada **QUITIAN GUZMAN** no había dado cumplimiento a las obligaciones impuestas en la sentencia del Juzgado fallador, esto es, el pago de la caución prendaria y la firma de la diligencia de compromiso, en concordancia con el artículo 65 del Código Penal.

**III) CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

Revisado el plenario, se tiene que el día diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), se allegó depósito judicial con número de operación No. 268859622 por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000).

Por otro lado, se evidencia acta de compromiso suscrita por la penada el día 25 de julio de la presente anualidad, en donde la señora **QUITIAN GUZMÁN** se compromete



bajo gravedad de juramento a cumplir las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P, durante el periodo de prueba de dos (2) años a partir de la fecha de suscripción.

Así las cosas, se evidencia el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatorias, las mismas que fueron objeto del citado traslado, motivo por el cual este Juzgado NO ORDENARÁ la ejecución intramural de la penada, disponiendo continuar con el periodo de prueba establecido por el Juez fallador.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGUIR DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO. - NO ORDENAR LA EJECUCIÓN** de la pena de la condenada **YULIETH ANDREA QUITIAN GUZMAN** identificada con la C.C No. 1.033.740.117, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO. -** Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

*Efraín Zuluaga Botero*  
11001-60-99-069-2015-04181-00116678 A1 28-07-2023  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
**JUEZ**



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha 10 AGO 2023 Notifiqué por Estado No.  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 31/07/2023 NI 6678

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 1/08/2023 12:58 PM

Para:Guzmaaan08@gmail.com <Guzmaaan08@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 31/07/2023 NI 6678.

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[Guzmaaan08@gmail.com](mailto:Guzmaaan08@gmail.com) (Guzmaaan08@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 31/07/2023 NI 6678

Re: ENVÍO AUTO DEL 31/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 6678

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 2/08/2023 7:58 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día,

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia.

Cordialmente,



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/08/2023, a las 12:57 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<6678 - JULIETH ANDREA QUITIAN GUZMAN - NO ORDENA EJECUCIÓN.pdf>



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)  
Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de  
Bogotá  
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	9573
NOMBRE SUJETO	ADRIANA KATHERINE CUADROS ACOSTA
CEDULA	52957965
FECHA NOTIFICACION	14 de Julio de 2023
HORA	3.26 PM
ACTUACION NOTIFICACION	NIEGA CONDICIONAL
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 48 Y BIS No. 1 A - 4 ESTE

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL  
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 30 de Junio de 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
<b>No reside o no lo conocen.</b>	<b>X</b>
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

**Descripción:**

NO VIVE EN ESTE DOMICILIO INFORMA UNA HABITANTE DEL PREDIO.



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA FAJARDO  
**CITADOR**



Por  
unirse

Rad.	:	11001-60-00-013-2010-09909-00 NI 9573
Condenado	:	ADRIANA KATHERINE CUADROS ACOSTA
Identificación	:	52.957.965
Delito	:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	906/2004
Notificación	:	<b>PRISION DOMICILIARIA:</b> CALLE 48Y Bis Este Sur No. 1ª 04 y/o Calle 49 Bis F Sur No. 1ª Este -4. <i>CL 48Y Bis sur 1A-4 esk</i>
Resuelve	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho de oficio a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto de la sentenciada **ADRIANA KATHERINE CUADROS ACOSTA**.

**2.- SITUACIÓN FÁCTICA**

El 5 de septiembre de 2013, el Juzgado 1 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C, condenó a la señora **ADRIANA KATHERINE CUADROS ACOSTA** a la pena principal de 10 años de prisión y a la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarla penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

La sentenciada **CUADROS ACOSTA** se encuentra privada de su libertad por las presentes diligencias desde el 13 de abril de 2015.

**3. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor



objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

#### 4. OTRAS DETERMINACIONES

Por parte del CSA de estos Juzgados se dispone **OFICIAR** al establecimiento carcelario para que se sirvan remitir los informes de visita realizadas el domicilio de la sentenciada.

Por otro lado, por parte del área de Asistencia Social practíquese visita con entrevista personalizada, para el seguimiento del tratamiento penitenciario y del proceso de resocialización, el cual deberá ser integrado con su unidad familiar para poder identificar los factores protectores y de vulneración para que sean asociados con redes de apoyo que respondan mejor a dichas necesidades, igualmente enviar con destino de las diligencias reporte de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO. - NEGAR** a la señora **ADRIANA KATHERINE CUADROS ACOSTA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.957.965 el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

**SEGUNDO. - OFÍCIESE** a la CARCEL Y PENITENCIAR CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

**TERCERO. - ORDENAR** dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"



**CUARTO. - REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*

11001-60-00-013-2010-09900-00 NI 9573 A.I 30-06-2023

**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**

**JUEZ**



GAGQ

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha    Notifiqué por Estado No.</p> <p style="text-align: center;"><b>10 AGO 2023</b></p> <p>La anterior providencia</p> <p>El Secretario _____</p>
---



Rad.	:	11001-60-00-013-2010-09909-00 NI 9573
Condenado	:	ADRIANA KATHERINE CUADROS ACOSTA
Identificación	:	52.957.965
Delito	:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	906/2004
Notificación	:	<b>PRISION DOMICILIARIA:</b> CALLE 48Y Bis Este Sur No. 1ª 04 <b>y/o Calle</b> 49 Bis F Sur No. 1ª Este -4.
Resuelve	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho de oficio a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto de la sentenciada **ADRIANA KATHERINE CUADROS ACOSTA**.

**2.- SITUACIÓN FÁCTICA**

El 5 de septiembre de 2013, el Juzgado 1 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C, condenó a la señora **ADRIANA KATHERINE CUADROS ACOSTA** a la pena principal de 10 años de prisión y a la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarla penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

La sentenciada **CUADROS ACOSTA** se encuentra privada de su libertad por las presentes diligencias desde el 13 de abril de 2015.

**3. – CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor



objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

#### 4. OTRAS DETERMINACIONES

Por parte del CSA de estos Juzgados se dispone **OFICIAR** al establecimiento carcelario para que se sirvan remitir los informes de visita realizadas el domicilio de la sentenciada.

Por otro lado, por parte del área de Asistencia Social practíquese visita con entrevista personalizada, para el seguimiento del tratamiento penitenciario y del proceso de resocialización, el cual deberá ser integrado con su unidad familiar para poder identificar los factores protectores y de vulneración para que sean asociados con redes de apoyo que respondan mejor a dichas necesidades, igualmente enviar con destino de las diligencias reporte de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO. - NEGAR** a la señora **ADRIANA KATHERINE CUADROS ACOSTA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.957.965 el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

**SEGUNDO. - OFÍCIESE** a la CARCEL Y PENITENCIAR CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

**TERCERO. - ORDENAR** dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"



**CUARTO. - REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*

11001-60-00-013-2010-09909-00 NI 9573 A.I 30-06-2023

**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**

**JUEZ**



GAGQ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Julio de 2023

SEÑOR(A)  
ADRIANA KATHERINE CUADROS ACOSTA  
CALLE 48 X BIS SUR N° 2-36 SEGUNDO PISO BARRIO DIANA TURBAY  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 2403

NUMERO INTERNO 9573  
REF: PROCESO: No. 110016000013201009909  
C.C: 52957965

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL 30 DE JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023). **R E S U E L V E** PRIMERO. - NEGAR a la señora ADRIANA KATHERINE CUADROS ACOSTA identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.957.965 el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación. SEGUNDO. - OFÍCIESE a la CARCEL Y PENITENCIAR CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 30/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 9573

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 1/08/2023 10:28 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 31/07/2023, a las 4:06 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

*Cordial envío auto para notificar ministerio público. ni 9573.*

<image.png>

**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

*Escribiente*

*Secretaria No.-03*

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error, comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de lo contrario podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de febrero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener la reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, copia, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <5646 - ADRIANA KATHERINE CUADROS ACOSTA- NIEGA CONFIDENCIAL - SOLICITA DOCUMENTOS (2).pdf>



**DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
DE BOGOTA**

<b>AUTORIZACION PARA VALORACION MEDICO OCUPACIONAL</b>
<b>CONTRATO 023-2023 PROSERVANDA SG-SST S.A.S</b>

NOMBRES:  APELLIDOS:

NUMERO IDENTIFICACIÓN:  CARGO:

DESPACHO O DEPENDENCIA:

TIPO DE EXAMEN: INGRESO  EGRESO  PERIODICO  POSINCAPACIDAD

FECHA NOVEDAD:  CIUDAD

SELECCIONE EL CARGO DE ACUERDO AL PROFESIOGRAMA:

FUNCIONARIOS	ADMINISTRATIVO	CONDUCTOR
Magistrado, Juez	Director, Magistrado Auxiliar, Profesional, Abogado, Asistente Administrativo, Asistente Judicial, Asistente Jurídico, Asistente Social, Auxiliar Judicial, Citador, Escribiente, Oficial Mayor, Técnico, Relator, secretario, Sustanciador, Recepcionista / Conmutador, Personal que realizan trabajo en alturas, Auxiliar administrativo	Servidores judiciales que conduzcan vehículos que pertenezcan a la rama judicial, Chofer - Conductor
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Firma y Nombre Nominador / Jefe inmediato:

Fecha de la orden:

## IMPORTANTE

1. Por favor programe su cita de valoración en los siguientes canales de atención:
  - Teléfono: 3142152477
  - correo electrónico: [agendamiento@proservanda-sgsst.com](mailto:agendamiento@proservanda-sgsst.com)
  - Link: <http://proservanda-sgsst.com/survey/start/95107d40-fbcb-4ff0-8888-937b12b29966>
2. Solo se atenderá con cita previa programada en los medios anteriormente mencionados (teléfono, correo, página web de agendamiento)
3. Si cuenta con recomendaciones médicas por parte de su EPS o ARL debe llevar la historia clínica el día de la cita.
4. El presente formato debe presentarse completamente diligenciado y firmado de forma física o digital y entregarlo en la IPS al momento de la atención.



Rad.	:	11001-60-00-013-2010-09909-00 NI 9573
Condenado	:	ADRIANA KATHERINE CUADROS ACOSTA
Identificación	:	52.957.965
Delito	:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	906/2004
Notificación	:	<b>PRISION DOMICILIARIA:</b> CALLE 48X BIS SUR No. 2 - 36 SEGUNDO PISO BARRIO DIANA TURBAY
Resuelve	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto de la sentenciada **ADRIANA KATHERINE CUADROS ACOSTA** en atención a los documentos remitidos por el establecimiento carcelario.

**2.- SITUACIÓN FÁCTICA**

El 5 de septiembre de 2013, el Juzgado 1 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C, condenó a la señora **ADRIANA KATHERINE CUADROS ACOSTA** a la pena principal de 10 años de prisión y a la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarla penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

La sentenciada **CUADROS ACOSTA** se encuentra privada de su libertad por las presentes diligencias desde el 13 de abril de 2015.

**3. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena



impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido, toda vez que mediante Oficio No. 129 – CPAM MBOG del 05 de julio de 2023, la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres, **SE ABSTUVO** de dar concepto favorable a el trámite de solicitud de libertad condicional toda vez que el sentenciado **no cumple con el factor subjetivo** para solicitar el beneficio en mención.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO. - NEGAR** a la señora **ADRIANA KATHERINE CUADROS ACOSTA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.957.965 el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

**SEGUNDO. - REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
11001-60-00-013-2010-03989-00 NI 9573 A.I 19-07-2023

**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
**JUEZ**



GAGQ

X 28 de Julio 2023

X ADRIANA KATHERINE CUADROS ACOSTA

X 52'957'965

X ADRIANA K. CUADROS A.

X Recibi copia.

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha Notifiqué por Estado No.</p> <p><b>10 AGO 2023</b></p> <p>La anterior providencia</p> <p>El Secretario _____</p>
--

Re: ENVIO AUTO DEL 19/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 9573

German Javier Álvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 21/07/2023 14:50 AM

Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

lunes día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de esa referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 21/07/2023, a las 9:33 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

- 9573 - ADRIANA KATHERINE CUADROS ACOSTA NIEGA CONDICIONAL.pdf>



Rad.	:	25430-60-00-660-2022-00540-00 NI. 11399 ✓
Condenado	:	JONATHAN SAMBONI CAICEDO
Identificación	:	1.073.253.279
Delito	:	DAÑO EN BIEN AJENO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a **AVOCAR** el conocimiento de la actuación y consecuente con ello decidir sobre la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **JONATHAN SAMBONI CAICEDO**, previo reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA**.

**2.- DE LA SENTENCIA**

En sentencia del 7 de marzo de 2023, el Juzgado Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Funza (Cundinamarca), impuso al señor **JONATHAN SAMBONI CAICEDO** la pena de 18 meses de prisión luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado en concurso con Daño en Bien Ajeno, no siendo favorecido con sustituto alguno por lo que se encuentra privado de su libertad desde el **4 de junio de 2022**.

**3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**3.1.- AVOCA CONOCIMIENTO**

**AVOCA** esta oficina judicial el conocimiento de la presente actuación por competencia respecto de los sentenciados **JONATHAN SAMBONI CAICEDO** y **KEVIN SERNA CAMPUZANO**.

Comuníquese al Director y/o Asesor Jurídico del **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ** que los



sentenciados se encuentran por cuenta de este Despacho y cualquier petición o documento se sirvan remitirlo a este Juzgado.

Igualmente por intermedio del Director y/o Asesor Jurídico de dicho Establecimiento comuníquese a los sentenciados que se encuentran por cuenta de este Despacho y cualquier petición o documento deben remitirlo a este Juzgado.

Por otra parte, solicítese al establecimiento penitenciario, allegue cartilla biográfica, certificados originales de trabajo y/o estudio, actas de evaluación y de conducta, por el Centro de Servicios Administrativos líbrese el respectivo oficio.

A través del Centro de Servicios Administrativos, solicítese antecedentes a la DIJIN.

### **3.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de



- las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE TRABAJO	DÍAS A REDIMIR
18776561	11-12/2022	176	11
18810910	01-03/2023	480	30
		<b>TOTAL</b>	<b>41 días</b>

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta la calificación de conducta del 8 de julio de 2023 en la que se advierte que el comportamiento del penado fue calificado como Bueno aunado a que las actividades desarrolladas fueron calificadas como sobresalientes, por lo que se reconocerá en esta oportunidad al penado **JONATHAN SAMBONI CAICEDO**, redención de pena por trabajo en proporción de 41 días para los meses de noviembre a diciembre de 2022 y enero a marzo de 2023.

### 3.3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1º de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5º transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

*“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*



2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*

3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

*"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."*

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) *Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*



- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-lc-9619 remitió la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 1294 del 13 de julio de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del señor **JONATHAN SAMBONI CAICEDO**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento durante su reclusión por cuenta de este proceso.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 18 meses de prisión -, las 3/5



- partes de la sanción penal corresponden a **10 meses, 24 días de prisión**.

De la revisión del plenario se tiene que el sentenciado se encuentra privado de su libertad desde 4 de junio de 2022 a la fecha, junto con el reconocimiento de redención de pena efectuado en esta decisión - 41 días - acredita el cumplimiento de **15 meses, 14 días de prisión**, superando el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo referente al arraigo familiar y social del condenado, es oportuno recordar que tal exigencia del legislador supone la existencia de vínculos del sentenciado con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes.

Dentro del plenario, no obran información reciente del domicilio del penado, por lo que no se da por superada tal exigencia.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, conforme lo indicado en el devenir procesal, fueron indemnizados.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

*"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un*



*juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*

(...)

*En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”<sup>1</sup>*

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

*“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable*

<sup>1</sup> Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

*Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo." (Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal<sup>2</sup>.

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación; es así que se tiene que el 4 de junio funcionarios de la Policía Nacional recibieron instrucciones de la central de radio para que se dirigieran a una panadería ubicada en la calle 16 No. 4-03 del municipio de Mosquera

<sup>2</sup> Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



(Cundinamarca) en donde se reportaba un riña, al llegar al lugar encontraron al señor **JONATHAN SAMBONI CAICEDO** quien en compañía de su compañero de causa se encontraban heridos luego de romper una de las vitrinas, siendo sindicados de haber hurtado el establecimiento comercial, por lo que fueron llevados al hospital para su atención siendo posteriormente judicializados.

Para esta oficina judicial las conductas desarrolladas por el sentenciado deben ser censuradas al ser generadoras de un ambiente de inseguridad y zozobra, perturbando la tranquilidad de la comunidad, quienes claman por una justicia pronta y efectiva.

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

*"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación."* (Se destaca)

*"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado."*

*La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión."* (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario<sup>3</sup> se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-

---

<sup>3</sup> Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

*"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.*

*Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:*

*(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.*

*(...)*

*Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.*

*Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:*

*i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor*



*y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.*

*Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».*

*Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».*

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

*“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.*

*(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin*



*resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.*

*En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)"*

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En lo que corresponde al sentenciado **SAMBONI CAICEDO** se tiene que se encuentra privado de su libertad desde el 4 de junio de 2022, realizando actividades válidas para redención de pena que le ha merecido rebaja de pena conforme lo indicado en esta providencia, quien ha desempeñado un comportamiento penitenciario calificado en grado de bueno, no obrando sanciones disciplinarias en su contra, haciéndose merecedor de la Resolución Favorable para la libertad condicional No. 1294 del 13 de julio de 2023.

Conforme con lo anterior y dada la proximidad del cumplimiento de la pena, considera que existe un pronóstico favorable de reinserción definitiva para el penado, no obstante, al no acreditar por el momento la totalidad de los presupuestos fijados por el legislador para el subrogado en estudio – arraigo familiar – por el momento la libertad condicional deberá ser negada.



En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- AVOCAR** el conocimiento de la presente actuación, por el CSA dese cumplimiento a lo ordenado en el correspondiente acápite.

**SEGUNDO.- RECONOCER** al sentenciado **JONATHAN SAMBONI CAICEDO**, redención de pena por trabajo en proporción de 41 días para los meses de noviembre a diciembre de 2022 y enero a marzo de 2023.

**TERCERO.- NEGAR** al señor **JONATHAN SAMBONI CAICEDO** el subrogado de la Libertad Condicional de conformidad con lo anotado en el cuerpo de esta determinación.

**CUARTO.-REMITIR COPIA** de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*

25430-60-00-660-2022-00540-00 MI. 11399 -31/07/2023

**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
**JUEZ**



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No. **10 AGO 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**  
**02/08/2023**  
Bogotá, D.C. \_\_\_\_\_  
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a  
Nombre Jhonatan samboni caicedo  
Firma Jhonatan J.C.  
Cédula 1073253279

Re: ENVIO AUTO DEL 31/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 11399

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mie 2/08/2023 7:49 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/08/2023, a las 11:25 a.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<11399 - avoca + redención + niaga libertad condicional samborombi caicedo.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-013-2012-08372-00 NI 14042
Condenado	:	DANIEL DAVID OSORIO TRIANA
Identificación	:	1.022.998.067
Delito	:	HURTO CALIFICADO
Ley	:	L. 906 /2004
Resuelve	:	NIEGA EXTINCIÓN
Notificaciones	:	CARRERA 18 I BIS 67 A SUR 40 - BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**I.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena a favor del sentenciado **DANIEL DAVID OSORIO TRIANA**.

**II.- DE LA SENTENCIA**

El 30 de julio de 2013 , el Juzgado Veintinueve (29) Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor **DANIEL DAVID OSORIO TRIANA**, a la pena principal de 22,75 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal , luego de encontrarlo responsable del delito de **HURTO CALIFICADO ATENUADO**; decisión de instancia en la que le fue concedido el subrogado penal de condena de ejecución condicional por un período de prueba de **TRES (3) AÑOS**.

Previo pago de caución prendaria, el penado suscribió diligencia de compromiso el 17 de septiembre de 2014, iniciando así con el periodo de prueba dentro de la suspensión de la ejecución condicional.

**III. DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA**

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examine, dado la revisión de la consulta de procesos de la página de la Rama Judicial, del sistema de información SISIPPEC (Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario) y de la consulta en los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se evidencia que el señor **DANIEL DAVID OSORIO TRIANA** registra como condenado en el proceso identificado con CUI 110016000013201700507 00, como responsable penalmente del delito de Hurto agravado por hechos sucedidos el **16 de enero de 2017**, es decir, dentro del periodo de prueba otorgado en las presentes diligencias, de igual forma, se evidencia que el penado estuvo privado de la libertad desde el 08 de mayo del año 2019, hasta el 17 de junio del año 2021, así las cosas, en esta ocasión, no queda opción diferente que negar la extinción de la sanción penal.



#### IV. OTRAS DETERMINACIONES.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, se tiene que la conducta punible que dieron origen a las diligencias con radicado 2017-00507 ocurrieron dentro del periodo de prueba de la suspensión condicional. Así las cosas, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad dar inicio al traslado del que habla el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

Por otro lado, oficiar a la DIJIN para que remita el reporte de antecedentes que obren en contra del penado, a MIGRACIÓN COLOMBIA para que remita el reporte de ingresos de salida del país del penado y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que remito el registro de penas en cabeza del sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.-**

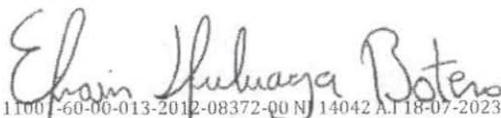
#### RESUELVE

**PRIMERO. - NEGAR** la extinción de la sanción penal al señor **DANIEL DAVID OSORIO TRIANA**, identificado con la C.C. N.º 1.022.998.067 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO. - ORDENAR** dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
11001-60-00-013-2012-08372-00 N 14042 A.1 18-07-2023  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



GAGQ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Julio de 2023

SEÑOR(A)  
DANIEL DAVID OSORIO TRIANA  
CRA 3 N° 5-56  
TELEGRAMA N° 2380  
1022998067

NUMERO INTERNO 14042  
REF: PROCESO: No. 110016000013201308372

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DE FECHA DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NO DISPUSO LA EJECUCIÓN DE LA CONDENA, **EXPLICAR** INCUMPLIMIENTO OBLIGACIONES DERIVADAS DEL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA QUE SE LE CONCEDIÓ EN SENTENCIA DEL JUZGADO 29 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C. TODA VEZ QUE SE TIENE QUE LA CONDUCTA PUNIBLE QUE DIERON ORIGEN A LAS DILIGENCIAS CON RADICADO 2017-00507 OCURRIERON DENTRO DEL PERIODO DE PRUEBA DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL Y **ENTERAR** TRASLADO ART. 477 C.P.P. TÉRMINO CORRE A PARTIR DEL 8 DE AGOSTO DE 2023 HASTA EL 10 DE AGOSTO DE 2023. INCUMPLIMIENTO ACARREARA EVENTUAL REVOCATORIA DEL BENEFICIO CONCEDIDO.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 18/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 14042

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 1/08/2023 10:32 AM

Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 31/07/2023, a las 4:14 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió

<14042 - DANIEL DAVID OSORIO TRIANA - NIEGA EXTINCIÓN - CORRE TRASLADO 477 (6) ;



**RESOLUCIÓN No 356**  
(AGOSTO 1 DE 2023)

La suscrita Juez Coordinadora del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, y de conformidad con el Artículo 133, 142 y 167 de la Ley 270 de 1996, y

**CONSIDERANDO**

Que, la Señora **INGRI KATERINE GOMEZ CIFUENTES** identificada con cedula de ciudadanía No. **1.010.177.844**, quien ostenta el cargo de **ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI EN PROPIEDAD Y CARRERA JUDICIAL** del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, solicita mediante correo electrónico allegado a esta Coordinación el día veintisiete (27) de julio del año que avanza, se le conceda licencia no remunerada, renunciable en cualquier momento, a partir del dos (02) de agosto y hasta el veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad al parágrafo único del canon 142 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia 270 de 1996, para ocupar otro cargo en la Rama Judicial.

Que, en razón a lo anterior se hace necesario cubrir dicho cargo durante el lapso de la licencia que se concede a la señora **INGRI KATERINE GOMEZ CIFUENTES** identificada con cedula de ciudadanía No. **1.010.177.844**, para lo cual se decide nombrar a la señora **MARITZA TIEMPOS OTALVARO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **65.706.918** en el cargo de **ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI EN PROVISIONALIDAD** del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, a partir del dos (02) de agosto y hasta el veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Que en consideración de lo anterior se,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: CONCEDER LICENCIA NO REMUNERADA** a la señora **INGRI KATERINE GOMEZ CIFUENTES** identificada con cedula de ciudadanía No. **1.010.177.844**, quien ostenta el cargo de **ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI EN PROPIEDAD Y CARRERA JUDICIAL** del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, a partir del dos (02) de agosto y hasta el veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**ARTICULO SEGUNDO: NOMBRAR** a la señora **MARITZA TIEMPOS OTALVARO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **65.706.918**, en el cargo de **ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI EN PROVISIONALIDAD** a partir del dos (02) de agosto y hasta el veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar la presente novedad a los interesados y a la División de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá.

Dada en Bogotá D.C., el primer (01) día del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Comuníquese y Cúmplase

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**

Juez Coordinadora del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-114-2011-00177-00 NI. 14521
Condenado	:	LEIDY YULIETH MARTINEZ GARCIA
Identificación	:	1.012.345.926
Delito	:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	906/2004
Resuelve	:	DECRETA PRESCRIPCIÓN
Notificación	:	<a href="mailto:hernandoreinag@gmail.com">hernandoreinag@gmail.com</a>

Bogotá, D. C., dos (2) de agosto dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto a la extinción de la sanción penal por prescripción invocada por el sentenciado **LEIDY YULIETH MARTINEZ GARCIA**, a través de su apoderado judicial.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado 21 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 9 de febrero de 2012, condenó a la señora **LEIDY YULIETH MARTÍNEZ GARCÍA** a la pena principal de 64 meses de prisión, luego de encontrarla responsable del delito de TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES; decisión de instancia que fue modificada por el Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 7 de septiembre de 2012 en el sentido de negar la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

Por cuenta de esta actuación la penada fue privada de su libertad el 24 de julio de 2011 y en auto del 6 de noviembre de 2013 del Juzgado 7 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad fue favorecida con el sustituto de la prisión domiciliaria por su estado de embarazo teniendo que regresar al centro carcelario el 4 de abril de 2014.

Posteriormente, el Juzgado executor profirió auto el 1 de diciembre de 2014 donde otorgaba la libertad condicional a la prenombrada, pero en auto del 3 de junio de 2015 declaró la ineficacia de esa decisión, al advertir que la señora MARTÍNEZ GARCÍA nunca retornó al Centro de Reclusión de Mujeres como se le había ordenado.

Así las cosas, se le reconoció a la penada como tiempo purgado lo correspondiente a 32 meses, 11 días de los 64 meses a los que fue condenada. Por lo anterior y en cumplimiento de auto del 3 de junio de 2015, se libraron las correspondientes órdenes de captura en contra de MARTINEZ GARCIA.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisadas las diligencias, y en lo que respecta a la prescripción de la pena, el artículo 89 del Código Penal consagra:

*“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado*



*para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir De La Ejecutoria de la correspondiente sentencia.” (Negrillas fuera de texto).*

Al respecto del cuándo debe contarse el término de la prescripción, el H. Tribunal Superior de Bogotá se pronunció sobre las reglas que deben ser tenidas en cuenta para declarar la prescripción de la pena, señalando lo siguiente:

*“En todo caso el Tribunal Supremo ha advertido la falta de explicitud que se observa en el estatuto punitivo vigente, en materia de fijación de reglas referidas al momento en que empieza a correr el plazo prescriptivo de la pena:*

*«No obstante que el actual Código Penal no fue explícito en señalar desde cuándo empieza a correr el término prescriptivo, **basta una interpretación sistemática del mismo, para colegir que es a partir de la ejecutoria de la sentencia**, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el inciso 2° del artículo 86 ibídem, está corriendo el término de prescripción de la acción, y por simple lógica, un mismo lapso no podría transcurrir simultáneamente para la prescripción de la acción y de la pena»”*

En el caso sub examine, se tiene que desde que la contabilización del término prescriptivo inició el 4 de abril de 2014, siendo esto el último día en la que la condenada estuvo privada de la libertad, toda vez que el término se vio interrumpido con ocasión a la aprehensión de la señora MARTINEZ GARCÍA, lo anterior en concordancia con el artículo 90 del Código Penal:

**ARTÍCULO 90. INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.** *El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado **fuere aprehendido en virtud de la sentencia**, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.*

Ahora bien, respecto al término de prescripción de la sanción penal, el mismo será de cinco (5) años, toda vez que el término que faltará por ejecutar (31 meses y 19 días) es inferior al mínimo exigido en el artículo 89 de la citada norma. Así pues, se tiene que la sanción penal prescribió el 3 de abril de 2019. Toda vez que, durante el término señalado por la Ley, la señora **LEIDY YULIETH MARTINEZ GARCIA** no fue capturada y/o puesto a disposición de las presentes diligencias, así como de la revisión del Oficio Nro. 20230316972 / ARAIC - GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección De Investigación Criminal e Interpol, tampoco se evidencia que el termino de prescripción hubiera estado interrumpido, por encontrarse privado de la libertad por otra autoridad judicial o internacional, lo anterior dado que de la revisión del Oficio 20237032758511 allegado por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores – Migración, no se evidencian movimiento migratorios.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-240/94, ha explicado el fenómeno extintivo así:

*“En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta. De acuerdo con nuestro Ordenamiento Constitucional no hay penas imprescriptibles. Es decir, que a la luz de las normas constitucionales que hoy rigen no puede existir pena alguna, sea cual fuere su índole (criminal, disciplinaria, contravencional, policiva, fiscal, administrativa, tributaria, etc.), que no prescriba.”*



En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la prescripción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas la señora **LEIDY YULIETH MARTINEZ GARCIA**.

Una vez ejecutoriada esta determinación, se cancelarán las órdenes de captura que se hubieran librado en contra del penado, por el CSA oficiase a las autoridades a quienes se les comunicó sobre la sentencia condenatoria la decisión aquí tomada, devolviendo posteriormente lo actuado al Juzgado fallador para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta por el Juzgado 21 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en favor de la señora LEIDY YULIETH MARTINEZ GARCIA con la C.C N.º 1.012.345.926 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO. - REHABILITAR** los derechos y funciones públicas en favor de la señora LEIDY YULIETH MARTINEZ GARCIA con la C.C N.º 1.012.345.926

**TERCERO. -** Una vez ejecutoriada la presente decisión, **CANCERLAR** las órdenes de captura que se hubieran librado en contra de la señora LEIDY YULIETH MARTINEZ GARCIA con la C.C N.º 1.012.345.926, por el CSA líbrense las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, devolviendo posteriormente lo actuado al Juzgado fallador para su archivo definitivo

**CUARTO. - CERTIFICAR** la señora LEIDY YULIETH MARTINEZ GARCIA con la C.C N.º 1.012.345.926 por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDA** por este Juez Ejecutor.

**QUINTO. -** Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento de la señora LEIDY YULIETH MARTINEZ GARCIA con la C.C N.º 1.012.345.926, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
11001-60-00-114-2011-00177-00 N.º 14521 A.1 02/08/2023  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 02/08/2023 NI 14521

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 3/08/2023 12:28 PM

Para: hernandoreinag@gmail.com <hernandoreinag@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 02/08/2023 NI 14521:

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[hernandoreinag@gmail.com](mailto:hernandoreinag@gmail.com) (hernandoreinag@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 02/08/2023 NI 14521

Re: ENVIÓ AUTO DEL 02/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 14521

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 4/08/2023 9:46 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cencoj.ramajudicial.gov.co>

bue día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Crá. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 3/08/2023, a las 12:28 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cencoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<14521- LEIDY YULIETH MARTINEZ GARCIA - PRESCRIPCIÓN.pdf>

# FALLO TUTELA NI 2966 JDO 13

2

MO Microsoft Outlook    ...  
Para: Microsoft C

Lun 25/07/2022 12:51 PM

 FALLO TUTELA NI 2966 JDO 13  
Elemento de Outlook

## El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Area de Tutelas CSA - JEPMS - Cundinamarca - Bogotá (aretutcsajepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: FALLO TUTELA NI 2966 JDO 13

 Responder  Reenviar

S Silvia Mercedes González Cáceres   Cáceres ...  
Para: Area de Tut

Lun 25/07/2022 12:50 PM

 FALLO TUTELA NI 2966 JDO ...  
478 KB

remito fallo de tutela de 22 de julio de 2022 para notificar a :

- FISCALIA GENERAL DE LA NACION -OFICINA DE ASIGNACIONES FISCALIA LOCAL
- E.P.S SANITAS



Silvia González Cáceres  
Escribiente  
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.



PL

Rad.	:	11001-60-00-023-2016-08149-00 NI. 14669
Condenado	:	HÉCTOR HERNANDO SALAMANCA VALENCIA
Identificación	:	1.019.018.595
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906 DE 2004
Reclusión	:	COBOG
Resuelve	:	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de PRISIÓN DOMICILIARIA – ART. 38 G DEL C.P., respecto del sentenciado **HÉCTOR HERNANDO SALAMANCA VALENCIA**.

**2.- SITUACIÓN FÁCTICA**

En sentencia del 19 de noviembre de 2018, el Juzgado 31 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **HÉCTOR HERNANDO SALAMANCA VALENCIA**, la pena de 108 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Hurto Calificado, no siendo favorecido con sustituto alguno.

El penado **SALAMANCA VALENCIA** se encuentra privado de su libertad desde el 17 de diciembre de 2019.

**3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Establece el artículo 38 G del C.P., el que fue modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, y **posteriormente modificado por la Ley 2014 de 2019, en su artículo 4º** que la pena privativa de la libertad podrá cumplirse en el lugar de residencia o morada del condenado cuando éste haya cumplido lo mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código penal, el SIGCMA que regula el sustituto de la prisión domiciliaria, siempre y cuando: I.) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; II.) o en aquellos eventos en que el condenado fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad,



integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Atendiendo los anteriores requisitos, se establece que el señor **HÉCTOR HERNANDO SALAMANCA VALENCIA** fue condenado por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** sobre los cuales no recae prohibición conforme lo dispuesto en el artículo 38 G del C.P. y parágrafo 1º del artículo 68 A del C.P.

Ahora bien, efectos de establecer el cumplimiento del requisito objetivo para el sustituto de la prisión domiciliaria, debe tenerse en cuenta que el sentenciado **SALAMANCA VALENCIA** reporta privado de la libertad desde el 17 de diciembre de 2019, lo que significa que a la fecha a descontado físicamente un total de **43 meses y 27 días**, que sumados a los **9 meses y 24 días<sup>1</sup>**, reconocidos por redención, arroja un descuento de la pena en proporción a **53 meses y 21 días**, no cumplido con el requisito objetivo fijado por el legislador, 50% de la pena impuesta, que este caso, corresponde a **54 meses**.

Por otro lado, en lo que refiere al arraigo familiar y social, en el memorial allegado se informa que tiene como su domicilio familiar la **CARRERA 7ª #32 SUR – 43, BARRIO SAN ISIDRO, BOGOTÁ D.C.**, en donde residen miembros de su círculo familiar, quienes están dispuestos a colaborar en su proceso represor penal. Sin embargo, la información allegada resulta insuficiente para acreditar el arraigo familiar y social del condenado para acceder al subrogado solicitado, toda vez que se limita a indicar la ubicación del domicilio, no siendo posible verificar las condiciones en las cuales el penado continuaría con su tratamiento penitenciario y con el proceso de resocialización.

<sup>1</sup> Véase autos del 31 de agosto de 2020 y 8 de marzo de 2023.



Así las cosas, este Juzgado no tiene opción diferente que negar el subrogado solicitado por el penado.

#### 4. OTRA CONSIDERACIÓN

Se dispone por parte del Área de Asistencia Social de esta especialidad, practicar visita al domicilio ubicado en la dirección **CARRERA 7ª #32 SUR – 43, BARRIO SAN ISIDRO, BOGOTÁ D.C** a efectos de establecer el arraigo del sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO. – NEGAR** al señor **HÉCTOR HERNANDO SALAMANCA VALENCIA**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 1.019.018.595 el sustituto penal de **PRISIÓN DOMICILIARIA** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

**SEGUNDO. – ORDENAR** dar cumplimiento al acápite "otra determinación"

**TERCERO - REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para fines de consulta y obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
11001-60-00-023-2016-08149-00 NI 14669 A.I 25-07-2023  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
**JUEZ**



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**10 AGO 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



Rad.	:	11001-60-00-023-2016-08149-00 NI. 14669
Condenado	:	HÉCTOR HERNANDO SALAMANCA VALENCIA
Identificación	:	1.019.018.595
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906 DE 2004
Reclusión	:	COBOG
Resuelve	:	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de PRISIÓN DOMICILIARIA – ART. 38 G DEL C.P., respecto del sentenciado **HÉCTOR HERNANDO SALAMANCA VALENCIA**.

**2.- SITUACIÓN FÁCTICA**

En sentencia del 19 de noviembre de 2018, el Juzgado 31 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **HÉCTOR HERNANDO SALAMANCA VALENCIA**, la pena de 108 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Hurto Calificado, no siendo favorecido con sustituto alguno.

El penado **SALAMANCA VALENCIA** se encuentra privado de su libertad desde el 17 de diciembre de 2019.

**3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Establece el artículo 38 G del C.P., el que fue modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, y **posteriormente modificado por la Ley 2014 de 2019, en su artículo 4º** que la pena privativa de la libertad podrá cumplirse en el lugar de residencia o morada del condenado cuando éste haya cumplido lo mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código penal, el SIGCMA que regula el sustituto de la prisión domiciliaria, siempre y cuando: I.) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; II.) o en aquellos eventos en que el condenado fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad,



integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Atendiendo los anteriores requisitos, se establece que el señor **HÉCTOR HERNANDO SALAMANCA VALENCIA** fue condenado por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** sobre los cuales no recae prohibición conforme lo dispuesto en el artículo 38 G del C.P. y parágrafo 1º del artículo 68 A del C.P.

Ahora bien, efectos de establecer el cumplimiento del requisito objetivo para el sustituto de la prisión domiciliaria, debe tenerse en cuenta que el sentenciado **SALAMANCA VALENCIA** reporta privado de la libertad desde el 17 de diciembre de 2019, lo que significa que a la fecha a descontado físicamente un total de **43 meses y 27 días**, que sumados a los **9 meses y 24 días<sup>1</sup>**, reconocidos por redención, arroja un descuento de la pena en proporción a **53 meses y 21 días**, no cumplido con el requisito objetivo fijado por el legislador, 50% de la pena impuesta, que este caso, corresponde a **54 meses**.

Por otro lado, en lo que refiere al arraigo familiar y social, en el memorial allegado se informa que tiene como su domicilio familiar la **CARRERA 7ª #32 SUR – 43, BARRIO SAN ISIDRO, BOGOTÁ D.C.**, en donde residen miembros de su círculo familiar, quienes están dispuestos a colaborar en su proceso represor penal. Sin embargo, la información allegada resulta insuficiente para acreditar el arraigo familiar y social del condenado para acceder al subrogado solicitado, toda vez que se limita a indicar la ubicación del domicilio, no siendo posible verificar las condiciones en las cuales el penado continuaría con su tratamiento penitenciario y con el proceso de resocialización.

<sup>1</sup> Véase autos del 31 de agosto de 2020 y 8 de marzo de 2023.



Así las cosas, este Juzgado no tiene opción diferente que negar el subrogado solicitado por el penado.

#### 4. OTRA CONSIDERACIÓN

Se dispone por parte del Área de Asistencia Social de esta especialidad, practicar visita al domicilio ubicado en la dirección **CARRERA 7ª #32 SUR - 43, BARRIO SAN ISIDRO, BOGOTÁ D.C** a efectos de establecer el arraigo del sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

#### RESUELVE

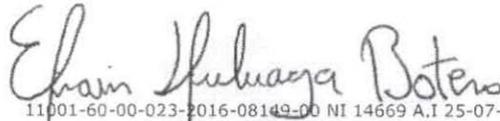
**PRIMERO. - NEGAR** al señor **HÉCTOR HERNANDO SALAMANCA VALENCIA**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 1.019.018.595 el sustituto penal de **PRISIÓN DOMICILIARIA** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

**SEGUNDO. - ORDENAR** dar cumplimiento al acápite "otra determinación"

**TERCERO - REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para fines de consulta y obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
11001-60-00-023-2016-08149-00 NI 14669 A.I 25-07-2023  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



GAGQ



**JUZGADO A DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN P1**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 14669

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.** X **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA AUTO:** 25 JUN 23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 27 / 07 / 23

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Hector Salamanca

**FIRMA PPL:** [Handwritten Signature]

**CC:** 1019018595

**TD:** 104343

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** \_\_\_\_\_ **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



Re: ENVIÓ AUTO DEL 25/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 14669

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 26/07/2023 3:03 PM

Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**  
Procurador 370 Judicial I Penal  
gjalvarez@procuraduria.gov.co  
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626  
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/07/2023, a las 11:12 a.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<14669 - HECTOR HERNANDO SALAMANCA VALENCIA - NIGEA DOMICILIARIA.pdf>



Rad.	:	1101-61-02-371-2011-00688-00 NI 17389
Condenado	:	LEONARDO LEYTON CONTRERAS
Identificación	:	1.032.359.585
Delito	:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
Ley	:	L. 906 /2004
Resuelve	:	DECRETA EXTINCIÓN
Dirección	:	CARRERA 106 #143- 15

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**I.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena a favor del sentenciado **LEONARDO LEYTON CONTRERAS**.

**II.- DE LA SENTENCIA**

En decisión del 20 de noviembre de 2017 el Juzgado Octavo (08) Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor **LEONARDO LEYTON CONTRERAS**, a la pena principal de 32 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, decisión de instancia en la que le fue concedido el subrogado penal de condena de ejecución condicional, decisión de instancia confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 19 de junio de 2018.

En decisión del 8 de febrero de 2019, este Juzgado executor, ordenó la ejecución de la sentencia en contra del señor **LEONARDO LEYTON CONTRERAS**, librando las correspondientes órdenes de captura, las cuales fueron materializadas el 20 de junio de 2019.

Previo pago de caución prendaria, el penado suscribió diligencia de compromiso el 26 de junio de 2019, restableciéndose así el sustituto otorgado por el Juzgado fallador, fijando como periodo de prueba el lapso de TRES (3) AÑOS.

**III. DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA**

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.



Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, de la Procuraduría General de la Nación, así como el reporte de antecedentes penales de la Policía Nacional, se evidencia que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al **periodo de prueba de tres (3) años** impuesto por el Juzgado fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **LEONARDO LEYTON CONTRERAS** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, desde el 26 de junio de 2019 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el 25 de junio de 2022.**

Por otro lado, reposa en el expediente acta de segunda audiencia de incidente de reparación integral en donde se da por concluido en el mismo, por pago de lo pactado.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a el señor **LEONARDO LEYTON CONTRERAS**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **LEONARDO LEYTON CONTRERAS**, no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a realizar la devolución del expediente al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.-**

#### RESUELVE

**PRIMERO. - EXTINGUIR** la sanción Penal impuesta por el Juzgado Octavo (08) Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., a favor del señor **LEONARDO LEYTON CONTRERAS** identificado con la C.C N. ° 1.032.359.585 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO. - REHABILITAR** los derechos y funciones públicas en favor del señor **LEONARDO LEYTON CONTRERAS** identificado con la C.C N. ° 1.032.359.585.

**TERCERO. - CERTIFICAR** que el señor **LEONARDO LEYTON CONTRERAS** identificado con la C.C N. ° 1.032.359.585, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

**CUARTO. -** Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA libérese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.



**QUINTO.** - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor LEONARDO LEYTON CONTRERAS identificado con la C.C N.º 1.032.359.585 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
1101-61-02-371-2011-00688-00 NI 17889 AJ 24-07-2023  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
**JUEZ**



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha    Notifiqué por Estado No.  
**10 AGO 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)  
LEONARDO LEYTON CONTRERAS  
CARRERA 106 NO. 143-15  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 2431

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 17389  
REF: PROCESO: No. 110016102371201100688

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA VEINTICUATRO (24) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) R E S U E L V E PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado Octavo (08) Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., a favor del señor LEONARDO LEYTON CONTRERAS identificado con la C.C N. ° 1.032.359.585 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor LEONARDO LEYTON CONTRERAS identificado con la C.C N. ° 1.032.359.585. TERCERO. - CERTIFICAR que el señor LEONARDO LEYTON CONTRERAS identificado con la C.C N. ° 1.032.359.585, se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor. CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER  
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 1 de Agosto de 2023

DOCTOR(A)  
ORLANDO MORENO HERRERA  
CARRERA 7 N° 17 - 07 OFICINA 416  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 2432

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 17389  
REF: PROCESO: No. 110016102371201100688  
CONDENADO: LEONARDO LEYTON CONTRERAS  
1032359585

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA VEINTICUATRO (24) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) R E S U E L V E PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado Octavo (08) Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., a favor del señor LEONARDO LEYTON CONTRERAS identificado con la C.C N. ° 1.032.359.585 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor LEONARDO LEYTON CONTRERAS identificado con la C.C N. ° 1.032.359.585. TERCERO. - CERTIFICAR que el señor LEONARDO LEYTON CONTRERAS identificado con la C.C N. ° 1.032.359.585, se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor. CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [CSO3EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CSO3EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 24/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 17389

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 1/08/2023 10:21 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal  
gjalvarez@procuraduria.gov.co  
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626  
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 31/07/2023, a las 2:39 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió

<17389 - LEONARDO LEYTON CONTRERAS - DECRETA EXTINCIÓN.pdf>

REPARTO 31/07/2023- DOMICILIARIAS

8	4099	OF 7681 T 477 01/08/23	CIUDAD BOLIVAR
24	6298	AI 02/08/23	CIUDAD BOLIVAR
24	11368	AI 27/07/23	CIUDAD BOLIVAR
24	11368	AI 28/07/23	CIUDAD BOLIVAR
24	12798	OF 4881 T 477 01/08/23	CIUDAD BOLIVAR
8	15985	AI 921 7 27/07/23	CIUDAD BOLIVAR
26	16631	AI 742 26/06/23	CIUDAD BOLIVAR
1	18314	AI 21/07/23	CIUDAD BOLIVAR
21	21211	DILIGENCIA + A S 03/08/23 D. COMISORIO	CIUDAD BOLIVAR
14	21441	AI 1117 26/07/23	CIUDAD BOLIVAR
24	24301	A S 04/08/23	CIUDAD BOLIVAR
2	26208	OF 3889 T 477 01/08/23	CIUDAD BOLIVAR
24	27703	AS 03/08/23	CIUDAD BOLIVAR
4	31259	A S 19/07/23	CIUDAD BOLIVAR
2	37357	AI 28/07/23	CIUDAD BOLIVAR
2	37522	AI 28/07/23	CIUDAD BOLIVAR
2	37522	AI 15/05/23	CIUDAD BOLIVAR
13	40645	A S 28/07/23	CIUDAD BOLIVAR
18	42020	AI 1438 03/08/23	CIUDAD BOLIVAR
28	47057	OF 4441 28/04/23	CIUDAD BOLIVAR
25	48627	AI 851 26/07/23	CIUDAD BOLIVAR
20	49687	A S 18/07/23	CIUDAD BOLIVAR
23	54715	AI 900 25/07/23	CIUDAD BOLIVAR
18	58935	AI 1082 22/06/23	CIUDAD BOLIVAR
7	60631	OF 2311 T 477 01/08/23	CIUDAD BOLIVAR
22	61726	AI 607 28/07/23	CIUDAD BOLIVAR
13	93939	A S 25/07/23	CIUDAD BOLIVAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-40-04-014-2011-00174-01 NI 18146
Condenado	:	JAIRO ORDUZ CHAPARRO
Identificación	:	79.414.156
Delito	:	ABUSO DE CONFIANZA
Ley	:	L. 906 /2004
Resuelve	:	DECRETA PRESCRIPCIÓN
Notificación	:	CARRERA 14G #3-39, CHIA, CUNDINAMARCA

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a la extinción de la sanción penal por prescripción del sentenciado **JAIRO ORDUZ CHAPARRO**.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado 14 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 01 de septiembre de 2010 profirió sentencia absolutoria a favor del señor **JAIRO ORDUZ CHAPARRO**, respecto a los cargos que le fueron atribuidos como autor responsable de la conducta punible de abuso de confianza.

En decisión del 18 de noviembre de 2011, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá revocó la decisión del a quo y en su lugar condenó al señor **JAIRO ORDUZ CHAPARRO** a la pena principal de 18 meses de prisión y como pena accesoria la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal al hallarlo culpable de delito de ABUSO DE CONFIANZA, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando como periodo de prueba el lapso de dos (2) años.

El penado **JAIRO ORDUZ CHAPARRO** previo pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el 13 de julio de 2012.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisadas las diligencias, se tiene que respecto al penado **JAIRO ORDUZ CHAPARRO**, desde la suscripción de la diligencia de compromiso y hasta la fecha, no ha sido revocado el sustituto otorgado por el Juzgado fallador, al respecto se tiene que el periodo de prueba fijado finalizó el 12 de julio de 2014.

Por lo anterior, y en lo que respecta a la prescripción de la pena, el artículo 89 del Código Penal consagra:

*“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir De La Ejecutoria de la correspondiente sentencia.” (Negrillas fuera de texto).*



Al respecto del cuándo debe contarse el término de la prescripción, el H. Tribunal Superior de Bogotá se pronunció sobre las reglas que deben ser tenidas en cuenta para declarar la prescripción de la pena, señalando lo siguiente:

*“A juicio de la Sala, en el caso concreto que ocupa ahora nuestra atención, es claro que en los casos en los que al procesado se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión en el fallo, el término prescriptivo de la pena no corre durante el período de prueba que, como no señaló en este asunto de manera expresa debe estimarse en dos años en cuanto resulta más favorable al condenado... Por ello, se repite, estima la Sala que el término de prescripción de la sanción debe contarse, en casos como el presente, a partir del vencimiento del período de prueba cuando dentro del mismo no se cumplieron todas las obligaciones adquiridas por el beneficiario del subrogado penal”*

En el caso sub examine, se tiene que, desde el 13 de julio de 2012, fecha en la que finalizó el pedido de prueba, se debe contar la prescripción de la sanción penal, el cual será por un término de cinco (5) años, toda vez que la pena impuesta es inferior a este término (18 meses) así pues, se tiene que la sanción penal prescribió **el 12 de julio de 2017**. Toda vez que, durante el término señalado por la Ley, el señor **JAIRO ORDUZ CHAPARRO** no fue capturado y/o puesto a disposición de las presentes diligencias, ni se evidencia que se le haya revocado el sustituto otorgado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-240/94, ha explicado el fenómeno extintivo así:

*“En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta. De acuerdo con nuestro Ordenamiento Constitucional no hay penas imprescriptibles. Es decir, que a la luz de las normas constitucionales que hoy rigen no puede existir pena alguna, sea cual fuere su índole (criminal, disciplinaria, contravencional, policiva, fiscal, administrativa, tributaria, etc.), que no prescriba.”*

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la prescripción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a favor del señor **JAIRO ORDUZ CHAPARRO**.

Una vez ejecutoriada esta determinación, por el CSA ofíciase a las autoridades a quienes se les comunicó sobre la sentencia condenatoria la decisión aquí tomada, devolviendo posteriormente lo actuado al Juzgado fallador para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, en favor del señor **JAIRO ORDUZ CHAPARRO** identificado con la C.C N.º 79.414.156 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.



**SEGUNDO. - REHABILITAR** los derechos y funciones públicas en favor del señor JAIRO ORDUZ CHAPARRO identificado con la C.C N.º 79.414.156.

**TERCERO. -** Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, devolviendo posteriormente lo actuado al Juzgado fallador para su archivo definitivo

**CUARTO. - CERTIFICAR** el señor JAIRO ORDUZ CHAPARRO identificado con la C.C N.º 79.414.156, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

**QUINTO. -** Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento de señor JAIRO ORDUZ CHAPARRO identificado con la C.C N.º 79.414.156., para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
11001-10-04-014-2011-00174-00 N 18146 A.1 27-07-2023  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



GAGO  
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**10 AGO 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)  
JAIRO ORDUZ CHAPARRO  
CALLE 12A # 14-18 CASA 2  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 2416

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 18146  
REF: PROCESO: No. 110014004014201100174

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA VEINTISIETE (27) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) PRESENTE ESTA R E S U E L V E PRIMERO. - DECRETAR la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, en favor del señor JAIRO ORDUZ CHAPARRO identificado con la C.C N.º 79.414.156 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER  
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 1 de Agosto de 2023

DOCTOR(A)  
JOSE ORLANDO BUITRAGO ANGEL  
AV JIMENEZ N O. 8 - 77 OF. 404  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 2417

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 18146  
REF: PROCESO: No. 110014004014201100174  
CONDENADO: JAIRO ORDUZ CHAPARRO  
79414156

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA VEINTISIETE (27) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) PRESENTE ESTA R E S U E L V E PRIMERO. - DECRETAR la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, en favor del señor JAIRO ORDUZ CHAPARRO identificado con la C.C N.º 79.414.156 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 27/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 18146

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 1/08/2023 9:44 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 31/07/2023, a las 9:01 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió.

- 18146 - JAIRO BRDUZ CHAPARRO - DECRETA PRESCRIPCIÓN.pdf -

SIGCMA



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS
email: ventanillasigcma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Agosto primero (1) de dos mil veintitres (2023)
Oficio No. 4098

Señor ASESOR JURÍDICO
CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES
DE BOGOTÁ – EL BUEN PASTOR
BOGOTÁ D.C.

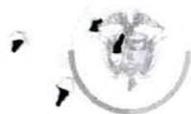
REF: NUMERO INTERNO 44799
No. único de radicación: 11001-60-00-017-2009-07589-00
Condenado(a): NEIDA PILAR SANCHEZ RODRIGUEZ
C.C. No. 35529256
Delito(s): TENTATIVA HOMICIDIO
Fecha de sentencia: 28 de Septiembre de 2011.

En atención de lo dispuesto por el Juzgado 016 de Ejecución de Penas de esta ciudad, comedidamente le informo que a este despacho judicial, le correspondió la ejecución de la condena del penado, así mismo le solicito, con carácter urgente, remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica actualizada, certificados de conducta, etc). Que se encuentren en la hoja de vida del condenado de la referencia carentes de reconocimiento.

Cordialmente,

Claudia M. Preciado
CLAUDIA MONGADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna.



Rad.	:	11001-60-00-019-2009-05259-00 NI 18338
Condenado	:	NELSON CAMPOS RIVERA
Identificación	:	79.129.449
Delito	:	HOMICIDIO CULPOSO
Ley	:	L. 906 /2004
Resuelve	:	DECRETA EXTINCIÓN
Dirección	:	CARRERA 96G BIS NO 23 G- 50, FONTIBON, BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088

Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**I.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena a favor del sentenciado **NELSON CAMPOS RIVERA**.

**II.- DE LA SENTENCIA**

En decisión del 29 de mayo de 2014, el Juzgado Sexto (6) Penal Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor **NELSON CAMPOS RIVERA**, a la pena principal de 32 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO CULPOSO, decisión de instancia en la que le fue concedido el subrogado penal de condena de ejecución condicional, fijando como periodo de prueba el lapso de **tres (3) años**. El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en decisión del 23 de octubre de 2014 confirmó en su integridad el fallo del a quo.

Previo pago de caución prendaria, el penado suscribió diligencia de compromiso el 29 de abril de 2015, restableciéndose así el sustituto otorgado por el Juzgado fallador,

**III. DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA**

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, de la Procuraduría General de la Nación, así como el reporte de antecedentes penales de la Policía Nacional, se evidencia que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al **periodo de prueba de tres (3)**



años impuesto por el Juzgado fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **NELSON CAMPOS RIVERA** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, desde el 29 de abril de 2015 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el 28 de abril de 2018.**

Por otro lado, reposa en el expediente acta de audiencia de incidente de reparación integral con fecha del 15 de julio de 2013, en donde se da por concluido el mismo, por pago de lo pactado.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a el señor **NELSON CAMPOS RIVERA**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **NELSON CAMPOS RIVERA**, no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a realizar la devolución del expediente al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.-**

#### RESUELVE

**PRIMERO. - EXTINGUIR** la sanción Penal impuesta por el Juzgado Sexto (6) Penal Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., a favor del señor **NELSON CAMPOS RIVERA** identificado con la C.C N. ° 79.129.449 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO. - REHABILITAR** los derechos y funciones públicas en favor del señor **NELSON CAMPOS RIVERA** identificado con la C.C N. ° 79.129.449.

**TERCERO. - CERTIFICAR** que el señor **NELSON CAMPOS RIVERA** identificado con la C.C N. ° 79.129.449, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

**CUARTO. -** Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

**QUINTO. -** Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **NELSON CAMPOS RIVERA** identificado con la C.C N. ° 79.129.449 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.



Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
11001-60-00-019-2009-05259-00 NI 18338 A.1 26-07-2023  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
**JUEZ**



6AGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha    Notifiqué por Estado No.  
**10 AGO 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 31 de Julio de 2023

SEÑOR(A)  
NELSON CAMPOS RIVERA  
CRA 96 G BIS NO 23 G - 50  
BOGOTÁ D.C.  
TELEGRAMA N° 2415

NUMERO INTERNO 18338  
REF: PROCESO: No. 110016000019200905259  
C.C: 79129449

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTISEIS (26) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023). **RESUELVE PRIMERO.** - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado Sexto (6) Penal Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., a favor del señor NELSON CAMPOS RIVERA identificado con la C.C N.º 79.129.449 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO.** - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor NELSON CAMPOS RIVERA identificado con la C.C N.º 79.129.449. **TERCERO.** - CERTIFICAR que el señor NELSON CAMPOS RIVERA identificado con la C.C N.º 79.129.449, se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor. **CUARTO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 26/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 18338

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 1/08/2023 9:21 AM

Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6. Bogotá D.C.

El 26/07/2023, a las 2:13 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió

<18338 - NELSON CAMPOS RIVERA- DECRETA EXTINCION.pdf>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2014-09268-00 / Interno 15543 / Auto Sustanciación No. 1146  
Condenado: CAMILO ANDRES FLORIDO AGUIRRE  
Cédula: 1024503478 LEY 906  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO  
AGRAVADO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., Julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)**

Sería del caso resolver la solicitud deprecada por INRID LUNEY AHUMADA BOCANEGRA, si no se advirtiera que, revisadas las diligencias, no aparece poder especial otorgado por el sentenciado a la solicitante, ni que a la misma se le haya reconocido personería jurídica para actuar como defensora del sentenciado. Por lo tanto, el Despacho se abstendrá de resolver la solicitud de REDENCIÓN DE PENA al evidenciar que quien elevó la misma no cuenta con la legitimidad para hacerlo.

Sin perjuicio de lo anterior y en atención al artículo 5° de la Ley 1709 de 2014, los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, de oficio deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos. Por tanto, procederá el Despacho a estudiar si en el presente caso hay lugar a conceder la redención de pena contemplada en el artículo 38 G adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Del contenido del presente auto entérese al penado y a la memorialista.

**ENTÉRESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ



43  
FXT

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

Rad.	:	47001-60-01-018-2015-02211-0 NI 18414 ✓
Condenado	:	JAVIER ANDRÉS RODRIGUEZ HERRERA
Identificación	:	1.051.211.390
Delito	:	HURTO POR MEDIOS INFORMATICOS Y SEMEJANTES AGRAVADO
Ley	:	L. 906 / 2004
Resuelve	:	DECRETA EXTINCIÓN
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ (POR OTRAS DILIGENCIAS QUE EJECUTA ESTE DESPACHO)

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a la extinción de la sanción penal por prescripción del sentenciado **JAVIER ANDRÉAS RODRIGUEZ HERRERA**.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 01 de octubre de 2018, el Juzgado 07° Penal Municipal con Función de Conocimiento y Depuración de Santa Marta, impuso al señor **JAVIER ANDRÉAS RODRIGUEZ HERRERA** la pena de 09 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de HURTO POR MEDIOS INFORMATICOS Y SEMEJANTES AGRAVADO, siendo impuesta además la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, siendo favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El sentenciado **JAVIER ANDRÉS RODRIGUEZ HERRERA** suscribió diligencia de compromiso en el establecimiento carcelario "La Modelo" el 18 de septiembre de 2019.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, de la Procuraduría General de la Nación, así como el reporte de antecedentes penales de la Policía Nacional, se evidencia que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al **periodo de prueba de dos (2) años** impuesto por el Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **JAVIER ANDRÉS RODRIGUEZ HERRERA** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento del



sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, desde el 18 de septiembre de 2019- fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el 17 de septiembre de 2021**

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **JAVIER ANDRÉS RODRIGUEZ HERRERA**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **JAVIER ANDRÉS RODRIGUEZ HERRERA**, no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a realizar la devolución del expediente al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.-**

**RESUELVE**

**PRIMERO. - EXTINGUIR** la sanción Penal impuesta por el, el Juzgado 07° Penal Municipal con Función de Conocimiento y Depuración de Santa Marta, a favor del señor JAVIER ANDRÉS RODRIGUEZ HERRERA identificado con la C.C N. ° 1.051.211.390 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO. - REHABILITAR** los derechos y funciones públicas en favor del señor JAVIER ANDRÉS RODRIGUEZ HERRERA identificado con la C.C N. ° 1.051.211.390.

**TERCERO. - CERTIFICAR** que el señor JAVIER ANDRÉS RODRIGUEZ HERRERA identificado con la C.C N. ° 1.051.211.390, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

**CUARTO. -** Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

**QUINTO. -** Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor del señor JAVIER ANDRÉS RODRIGUEZ HERRERA identificado con la C.C N. ° 1.051.211.390 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
47001-60-01-018-2115-00211-00118414 A.126-07-2023  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ  
BOGOTÁ D.C. 01 990570 2023

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**10 AGO 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

En la fecha teena notifique personalmente la anterior providencia  
Nombre JAVIER ANDRÉS RODRIGUEZ HERRERA  
Firma [Firma]  
Cédula 1051211390

Re: ENVIO AUTO DEL 26/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 18414

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 1/08/2023 9:42 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

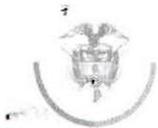
gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 31/07/2023, a las 8:59 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<18414 - JAVIER ANDRES RODRIGUEZ HERRERA - DECRETA EXTINCION.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-31-04-050-2014-00460-00 NI 18475
Condenado	:	PEDRO ARGEMIRO MORENO PARRADO
Identificación	:	19.458.576
Delito	:	FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUMENTO PUBLICO, TENTATIVA DE ESTAFA
Ley	:	L. 906 / 2004
Resuelve	:	DECRETA PRESCRIPCIÓN

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a la extinción de la sanción penal por prescripción del sentenciado **PEDRO ARGEMIRO MORENO PARRADO**.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 16 de mayo de 2014, el Juzgado 01° Penal Circuito de Descongestión de Bogotá, impuso al señor **PEDRO ARGEMIRO MORENO PARRADO** la pena de 42 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUMENTO PUBLICO, TENTATIVA DE ESTAFA, siendo impuesta además la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, siendo favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En atención a que el sentenciado **MORENO PARRADO** no suscribió diligencia de compromiso ni prestó la caución prendaria requisitos establecidos por el Juzgado fallador para el disfrute del subrogado concedido, EL Juzgado Séptimo Homólogo de Descongestión en decisión del 14 de julio de 2015, ordenó la ejecución de la sentencia en contra del penado.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisadas las diligencias, se tiene que respecto al penado **PEDRO ARGEMIRO MORENO PARRADO**, desde la ejecución de la sentencia y hasta a la fecha, no se ha materializado la orden de captura para el cumplimiento de la pena.

Por lo anterior, y en lo que respecta a la prescripción de la pena, el artículo 89 del Código Penal consagra:

*“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir De La Ejecutoria de la correspondiente sentencia.” (Negrillas fuera de texto).*



Al respecto del cuándo debe contarse el término de la prescripción, el H. Tribunal Superior de Bogotá se pronunció sobre las reglas que deben ser tenidas en cuenta para declarar la prescripción de la pena, señalando lo siguiente:

*“En todo caso el Tribunal Supremo ha advertido la falta de explicitud que se observa en el estatuto punitivo vigente, en materia de fijación de reglas referidas al momento en que empieza a correr el plazo prescriptivo de la pena:*

*«No obstante que el actual Código Penal no fue explícito en señalar desde cuándo empieza a correr el término prescriptivo, **basta una interpretación sistemática del mismo, para colegir que es a partir de la ejecutoria de la sentencia**, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el inciso 2° del artículo 86 ibídem, está corriendo el término de prescripción de la acción, y por simple lógica, un mismo lapso no podría transcurrir simultáneamente para la prescripción de la acción y de la pena»”*

En el caso sub examine, se tiene que desde el 31 de julio de 2015, fecha en la que cobró ejecutoria la decisión, se debe contar la prescripción de la sanción penal, el cual será por un término de cinco (5) años, toda vez que la pena impuesta es inferior a este término (42 meses), así pues, se tiene que la sanción penal prescribió **el 30 de julio de 2020**. Toda vez que durante el término señalado por la Ley, el señor **PEDRO ARGEMIRO MORENO PARRADO** no fue capturado y/o puesto a disposición de las presentes diligencias, así como tampoco se evidencia que el término de prescripción hubiera estado interrumpido, por encontrarse privado de la libertad por otra autoridad judicial.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-240/94, ha explicado el fenómeno extintivo así:

*“En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta. De acuerdo con nuestro Ordenamiento Constitucional no hay penas imprescriptibles. Es decir, que a la luz de las normas constitucionales que hoy rigen no puede existir pena alguna, sea cual fuere su índole (criminal, disciplinaria, contravencional, policiva, físcal, administrativa, tributaria, etc.), que no prescriba.”*

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la prescripción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas **PEDRO ARGEMIRO MORENO PARRADO**

Una vez ejecutoriada esta determinación, se cancelarán las órdenes de captura que se hubieran librado en contra del penado, por el CSA oficiase a las autoridades a quienes se les comunicó sobre la sentencia condenatoria la decisión aquí tomada, devolviendo posteriormente lo actuado al Juzgado fallador para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**



**RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta por el Juzgado 01º Penal Circuito de Descongestión de Bogotá, en favor del señor PEDRO ARGEMIRO MORENO PARRADO identificado con la C.C N.º 19.458.576 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO. - REHABILITAR** los derechos y funciones públicas en favor de PEDRO ARGEMIRO MORENO PARRADO identificado con la C.C N.º 19.458.576.

**TERCERO. -** Una vez ejecutoriada la presente decisión, **CANCELAR** las órdenes de captura que se hubieran librado en contra de PEDRO ARGEMIRO MORENO PARRADO identificado con la C.C N.º 19.458.576 en lo que respecta a las presentes diligencias

**CUARTO. -** En firme la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, devolviendo posteriormente lo actuado al Juzgado fallador para su archivo definitivo

**QUINTO. - CERTIFICAR** el señor PEDRO ARGEMIRO MORENO PARRADO identificado con la C.C N.º 19.458.576, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

**SEXTO. -** Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento de el señor PEDRO ARGEMIRO MORENO PARRADO identificado con la C.C N.º 19.458.576, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
11001-31-04-050-2014-00460-0001 18475 A.I 26-07-2023

**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No. 30  
10 AGO 2023  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 31 de Julio de 2023

SEÑOR(A)  
PEDRO ARGEMIRO MORENO PARRADO  
CALLE 73 No. 83 - 15 SUR BARRIO PERDOMO  
BOGOTÁ D.C.  
TELEGRAMA N° 2414

NUMERO INTERNO 18475  
REF: PROCESO: No. 110013104050201400460  
C.C: 19458576

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTISEIS (26) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023). **R E S U E L V E PRIMERO.** - DECRETAR la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta por el Juzgado 01° Penal Circuito de Descongestión de Bogotá, en favor del señor PEDRO ARGEMIRO MORENO PARRADO identificado con la C.C N.º 19.458.576 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO.** - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de PEDRO ARGEMIRO MORENO PARRADO identificado con la C.C N.º 19.458.576. **TERCERO.** - - Una vez ejecutoriada la presente decisión, CANCELAR las órdenes de captura que se hubieran librado en contra de PEDRO ARGEMIRO MORENO PARRADO identificado con la C.C N.º 19.458.576 en lo que respecta a las presentes diligencias **CUARTO.** -. En firme la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, devolviendo posteriormente lo actuado al Juzgado fallador para su archivo definitivo **QUINTO.** - CERTIFICAR el señor PEDRO ARGEMIRO MORENO PARRADO identificado con la C.C N.º 19.458.576, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor. **SEXTO.** - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento de el señor PEDRO ARGEMIRO MORENO PARRADO identificado con la C.C N.º 19.458.576, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 26/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 18475

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 1/08/2023 9:19 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Ateuamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Con fealdades



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**  
 Procurador 370 Judicial I Penal  
 gjalvarez@procuraduria.gov.co  
 PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626  
 Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/07/2023, a las 2:08 p.m. Claudia Milena Preciado Morales  
 <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<18475 - PEDRO ARGEMIRO MORENO PARRADO - DECRETA PRESCRIPCION.pdf>

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: post

Jue 03/08/2023 11:08

 NI 4268- JUZGADO 19 I  
Elemento de Outlook

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 4268- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1087 - CONDENADO: HON EDISON OSPINA VILLAREAL

Responder  Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Peña Quintero

Para: Can

Jue 03/08/2023 11:06

 AutoIntNo1087NoDomic  
289 KB

**NI 4268- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023- 1087 - CONDENADO: HON EDISON OSPINA VILLAREAL**

Buen día y cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



Ext

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-017-2010-80363-00 NI 18596
Condenado	:	DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ AROS
Identificación	:	93.424.286
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L. 906 / 2004
Resuelve	:	DECRETA EXTINCIÓN
Notificación	:	CARRERA 12 No. 11 -54 Lote 10 B, Barrio Oviedo, Ibagué.

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a la extinción de la sanción penal por prescripción del sentenciado **DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ AROS**

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 12 de julio de 2012, el Juzgado 10º Penal del Circuito de Bogotá, impuso al señor **DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ AROS** la pena principal de 64 meses de prisión y accesoria de accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas luego de ser hallado penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, no siendo favorecido con sustituto alguno.

En decisión de 22 de abril de 2019, este Juzgado executor concedió al sentenciado **RODRIGUEZ AROS** el sustituto de libertad condicional, fijando como periodo de prueba el lapso de 11 meses y 3 días.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, de la Procuraduría General de la Nación, así como el reporte de antecedentes penales de la Policía Nacional, se evidencia que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al **periodo de prueba de once (11) meses y tres (3) días** impuesto por este Juzgado (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ AROS** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento del sustituto de la libertad condicional, desde el 22 de abril de 2019- fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el 25 de marzo de 2020.**



En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ AROS**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ AROS**, no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a realizar la devolución del expediente al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.-**

**RESUELVE**

**PRIMERO. - EXTINGUIR** la sanción Penal impuesta por el Juzgado 10º Penal del Circuito de Bogotá, a favor del señor DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ AROS identificado con la C.C N.º 93.424.286 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO. - REHABILITAR** los derechos y funciones públicas en favor del señor DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ AROS identificado con la C.C N.º 93.424.286.

**TERCERO. - CERTIFICAR** que el señor DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ AROS identificado con la C.C N.º 93.424.286, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

**CUARTO. -** Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

**QUINTO. -** Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor del señor DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ AROS identificado con la C.C N.º 93.424.286 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
11001-60-00-017-2010-80363-00 N.º 18596 A.1 26-07-2023  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha    Notifiqué por Estado No.  
**10 AGO 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)  
DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ AROS  
CARRERA 12 N° 11-54 LOTE 10 B BARRIO OVIEDO  
IBAGUE (TOLIMA)  
TELEGRAMA N° 2429

NUMERO INTERNO 18596  
REF: PROCESO: No. 110016000017201080363  
C.C: 93424286

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTISIETE (27) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023). **RESUELVE PRIMERO.** - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 10° Penal del Circuito de Bogotá, a favor del señor DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ AROS identificado con la C.C N. ° 93.424.286 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO.** - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ AROS identificado con la C.C N. ° 93.424.286. **TERCERO.** - CERTIFICAR que el señor DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ AROS identificado con la C.C N. ° 93.424.286, se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor. **CUARTO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo. **QUINTO.** - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor del señor DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ AROS identificado con la C.C N. ° 93.424.286 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 26/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 18596

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 1/08/2023 10:07 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Agradamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 31 de julio de 2023 a las 1:53 p.m. Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió

Re: 18596 - DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ AROS - DECRETA EXTINCIÓN

SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS
email: ventanillascomstia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kayser

Bogotá, D.C., 1 de Agosto de 2023
Oficio No. 4093

Señor(a)(es)
CÁCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.

REF: NUMERO INTERNO 55866
No. único de radicación: 110016000017201605605
Condenado(a): ALVARO ALEJANDRO CORZO MESA
Delito(s): FABRIC, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO
CALIFICADO AGRAVADO
Cédula: 13270364

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 016 de esta especialidad, mediante auto del viernes, 21 de julio de 2023, comedidamente le(s) remito copia de la sentencia condenatoria proferida en contra del penado de la referencia, para los fines a que haya lugar.

Cordialmente.

Claudia
CLAUDIA MONCADA BÓLIVAR
(ESCRIBIENTE)

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-31-04-049-2015-01021-00 NI 19340
Condenado	:	JOSÉ AUGUSTO AMAYA JACOME
Identificación	:	88.277.875
Delito	:	ESTAFA
Ley	:	L. 906/2004
Resuelve	:	DECRETA PRESCRIPCIÓN

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a la extinción de la sanción penal por prescripción respecto del sentenciado **JOSÉ AUGUSTO AMAYA JACOME**.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 30 de julio de 2010, el Juzgado 06° Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, impuso al señor **JOSÉ AUGUSTO AMAYA JACOME** la pena de 12 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de ESTAFA, siendo impuesta además la pena accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, siendo favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En decisión del 30 de marzo de 2011, el H. Tribunal superior de Bogotá en su Sala Penal, confirmó parcialmente la sentencia del a quo, aclarando la suma del valor de la multa, fijándola en 25 salarios mínimos mensuales vigentes y aclarando el numeral segundo en lo que respecta a que el sentenciado fue absuelto del delito de Falsedad en Documento Privado y no del delito de estafa.

El 07 de marzo de 2012, la H. Corte Suprema de Justicia, inadmitió la demanda de casación propuesta por la defensa del señor AMAYA JACOME

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el expediente, no se evidencia el cumplimiento de los requisitos para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, esto es el préstamo de caución prendaria y la suscripción de diligencia de compromiso, así como tampoco se evidencia que se hubiera ordenado la ejecución de la sentencia o que el señor AMAYA JACOME haya estado privado de la libertad por las presentes diligencias.

Por lo anterior, y en lo que respecta a la prescripción de la pena, el artículo 89 del Código Penal consagra:

*"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún*



caso podrá ser inferior a cinco años contados *a partir De La Ejecutoria de la correspondiente sentencia.*" (Negrillas fuera de texto).

Al respecto del cuándo debe contarse el término de la prescripción, el H. Tribunal Superior de Bogotá se pronunció sobre las reglas que deben ser tenidas en cuenta para declarar la prescripción de la pena, señalando lo siguiente:

*"En todo caso el Tribunal Supremo ha advertido la falta de explicitud que se observa en el estatuto punitivo vigente, en materia de fijación de reglas referidas al momento en que empieza a correr el plazo prescriptivo de la pena:*

*«No obstante que el actual Código Penal no fue explícito en señalar desde cuándo empieza a correr el término prescriptivo, **basta una interpretación sistemática del mismo, para colegir que es a partir de la ejecutoria de la sentencia**, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el inciso 2° del artículo 86 ibídem, está corriendo el término de prescripción de la acción, y por simple lógica, un mismo lapso no podría transcurrir simultáneamente para la prescripción de la acción y de la pena»"*

En el caso sub examine, se tiene que, desde el 07 de marzo de 2012, fecha en la que cobró ejecutoria la sentencia, se debe contar la prescripción de la sanción penal, el cual será por un término de cinco (5) años, toda vez que la pena impuesta por el Juzgado fallador es inferior a este término (12 meses), así pues, se tiene que la sanción penal prescribió **el 06 de marzo de 2017**. Toda vez que, durante el término señalado por la Ley, el señor **JOSÉ AUGUSTO AMAYA JACOME** no fue capturado y/o puesto a disposición de las presentes diligencias, así como tampoco se evidencia que el término de prescripción hubiera estado interrumpido, por encontrarse privado de la libertad por otra autoridad judicial.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-240/94, ha explicado el fenómeno extintivo así:

*"En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta. De acuerdo con nuestro Ordenamiento Constitucional no hay penas imprescriptibles. Es decir, que a la luz de las normas constitucionales que hoy rigen no puede existir pena alguna, sea cual fuere su índole (criminal, disciplinaria, contravencional, policiva, fiscal, administrativa, tributaria, etc.), que no prescriba."*

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la prescripción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas del señor **JOSÉ AUGUSTO AMAYA JACOME**.

Una vez ejecutoriada esta determinación, por el CSA ofíciase a las autoridades a quienes se les comunicó sobre la sentencia condenatoria la decisión aquí tomada.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**



**RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta por el Juzgado 06° Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá en favor del señor JOSÉ AUGUSTO AMAYA JACOME con la C.C N.º 88.277.875 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO. - REHABILITAR** los derechos y funciones públicas en favor de JOSÉ AUGUSTO AMAYA JACOME con la C.C N.º 88.277.875.

**TERCERO. -** Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, devolviendo posteriormente lo actuado al Juzgado fallador para su archivo definitivo

**CUARTO. - CERTIFICAR** el señor JOSÉ AUGUSTO AMAYA JACOME con la C.C N.º 88.277.875, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

**QUINTO. -** Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento de el señor JOSÉ AUGUSTO AMAYA JACOME con la C.C N.º 88.277.875, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
11001-31-04-049-2015-01021-00 N 19340 A.I 27-07-2023  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
**JUEZ**



<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha      Notifiqué por Estado No. <span style="float: right;">GAGQ</span></p> <p style="text-align: center; color: red; font-weight: bold;">10 AGO 2023</p> <p>La anterior providencia</p> <p style="text-align: right;">El Secretario _____</p>
--



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)  
JOSE AUGUSTO AMAYA JACOME  
CALLE 128 #2 - 22  
BOGOTA D.C  
TELEGRAMA N° 2430

NUMERO INTERNO 19340  
REF: PROCESO: No. 110013104049201501021  
C.C: 88277875

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTISIETE (27) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023). **RESUELVE PRIMERO.** - DECRETAR la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta por el Juzgado 06° Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá en favor del señor JOSÉ AUGUSTO AMAYA JACOME con la C.C N.º 88.277.875 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO.** - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de JOSÉ AUGUSTO AMAYA JACOME con la C.C N.º 88.277.875. **TERCERO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, devolviendo posteriormente lo actuado al Juzgado fallador para su archivo definitivo **CUARTO.** - CERTIFICAR el señor JOSÉ AUGUSTO AMAYA JACOME con la C.C N.º 88.277.875, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor. **QUINTO.** - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento de el señor JOSÉ AUGUSTO AMAYA JACOME con la C.C N.º 88.277.875, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 27/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 19340

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 1/08/2023 10:13 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día,

Alegramente me puse al tanto que me doy por notificado del auto de la referencia.

Cordialmente,



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ  
Procurador 370 Judicial I Penal  
gjalvarez@procuraduria.gov.co  
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626  
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El día 1/08/2023 a las 2:32 p.m. Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

BOGOTÁ, LOS 08 DE AGOSTO AMAYA JACOME - DECRETA PRESCRIPCIÓN

**SIGCMA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS  
email: [ventanillaservicios@censoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillaservicios@censoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Agosto primero (1) de dos mil veintitres (2023)  
Oficio No 4092

Señor ASESOR JURÍDICO  
**CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**  
BOGOTÁ D.C.

REF: NUMERO INTERNO 55986  
No. único de radicación: 11001-60-000-017-2016-05605-00  
Condenado(a): ALVARO ALEJANDRO CORZO MESA  
C.C. No. 13270364  
Delito(s): FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO  
CALIFICADO AGRAVADO  
Fecha de sentencia: 18 de Febrero de 2018.

En atención de lo dispuesto por el Juzgado 016 de Ejecución de Penas de esta ciudad, comedidamente le informo que a este despacho judicial, le correspondió la ejecución de la condena del penado, así mismo le solicito, con carácter urgente, remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica actualizada, certificados de conducta, etc.). Que se encuentren en la hoja de vida del condenado de la referencia carentes de reconocimiento.

Cordialmente,

*Claudia*  
CLAUDIA MONGADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-000-2015-01047-00 NI 19342
Condenado	:	URLEY AGUILAR FLOREZ
Identificación	:	8.106.571
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L. 906 / 2004
Resuelve	:	DECRETA EXTINCIÓN
Notificación	:	CARRERA 49B #89-10, MEDELLÍN.

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a la extinción de la sanción penal por prescripción del sentenciado **URLEY AGUILAR FLOREZ**

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 29 de agosto de 2016 el Juzgado 48° Penal del Circuito de Bogotá, impuso al señor **URLEY AGUILAR FLOREZ** la pena principal de 40 meses de prisión y accesoria de accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas luego de ser hallado penalmente responsable del delito de TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, siendo favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijándose como periodo de prueba el término de tres (3) años.

El sentenciado **AGUILAR FLOREZ**, previo pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el día 28 de noviembre de 2016.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, de la Procuraduría General de la Nación, así como el reporte de antecedentes penales de la Policía Nacional, se evidencia que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al **periodo de prueba de tres (3) años** impuesto por el Juzgado fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **URLEY AGUILAR FLOREZ** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, desde el 28 de noviembre de 2016- fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el 27 de noviembre de 2019.**



En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **URLEY AGUILAR FLOREZ**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **URLEY AGUILAR FLOREZ**, no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a realizar la devolución del expediente al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.-**

**RESUELVE**

**PRIMERO. - EXTINGUIR** la sanción Penal impuesta por el Juzgado 48° Penal del Circuito de Bogotá, a favor del señor **URLEY AGUILAR FLOREZ** identificado con la C.C N. ° 8.106.571 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO. - REHABILITAR** los derechos y funciones públicas en favor del señor **URLEY AGUILAR FLOREZ** identificado con la C.C N. ° 8.106.571.

**TERCERO. - CERTIFICAR** que el señor **URLEY AGUILAR FLOREZ** identificado con la C.C N. ° 8.106.571, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

**CUARTO. -** Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

**QUINTO. -** Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor del señor **URLEY AGUILAR FLOREZ** identificado con la C.C N. ° 8.106.571 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
11001-60-00-000-2015-01047-001-19342 A.I 31-07-2023  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



GAGQ





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)  
URLEY AGUILAR FLOREZ  
CRA.49 B NO 89 - 10  
MEDELLIN (ANTIOQUIA)  
TELEGRAMA N° 2445

NUMERO INTERNO 19342  
REF: PROCESO: No. 110016000000201501047  
C.C: 8106571

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL TREINTA Y UNO (31) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023). **RESUELVE PRIMERO.** - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 48° Penal del Circuito de Bogotá, a favor del señor URLEY AGUILAR FLOREZ identificado con la C.C N. ° 8.106.571 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO.** - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor URLEY AGUILAR FLOREZ identificado con la C.C N. ° 8.106.571. **TERCERO.** - CERTIFICAR que el señor URLEY AGUILAR FLOREZ identificado con la C.C N. ° 8.106.571, se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor. **CUARTO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo. **QUINTO.** - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor del señor URLEY AGUILAR FLOREZ identificado con la C.C N. ° 8.106.571 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 26/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 19342

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mie 2/08/2023 8:30 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifestado que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6. Bogotá D.C.

El 1/08/2023, a las 3:57 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió

<19342 - WILEY AGUILAR FLOREZ - DECRETA EXTINCION.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-023-2013-14592-00 NI 19756
Condenado	:	MILLER FRANK FERRER BECERRA RODRIGUEZ
Identificación	:	80.803.696
Delito	:	HURTO CALIFICADO TENTADO
Ley	:	L. 906 DE 2004
Resuelve	:	EXTINCIÓN POR MUERTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**I.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena a favor del sentenciado **MILLER FRANK FERRER BECERRA RODRIGUEZ**.

**II.- DE LA SENTENCIA**

En decisión del 4 de julio de 2024 el Juzgado Dieciocho (18) Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **MILLER FRANK FERRER BECERRA RODRIGUEZ** a la pena principal de 31 meses y 15 días de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego encontrarlo responsable del delito de **HURTO CALIFICADO TENTADO**, decisión de instancia en la que le fue concedido el subrogado penal de condena de ejecución condicional por un período de prueba de **TRES (3) AÑOS**.

Revisadas las diligencias, no se evidencia que el señor **BECERRA RODRIGUEZ** cumpliera con el pago de la caución prendaria ni suscribiere diligencia de compromiso.

**III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Para efectos de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, imperioso es indicar que el artículo 88 del Código Penal, señala taxativamente las causales de la extinción de la sanción penal y dentro de ellas, contempla la muerte del condenado, el cual señala:

*“...Son causas de extinción de la sanción penal:*

**1. La muerte del condenado.**

*2. El indulto.*

*3. La amnistía impropia.*

*4. La prescripción.*

*5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.*

*6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.*

*7. Las demás que señale la ley...”*

*(Resaltado fuera de texto).*



Descendiendo al caso concreto, obra en el expediente el certificado No. 66477311622 por parte de la Registraduría Nacional de la Nación, en donde certifican la cancelación por muerte respecto al número de cédula de ciudadanía del señor **MILLER FRANK FERRER BECERRA RODRIGUEZ**:

Código de verificación

66477311622



**REGISTRADURÍA**  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
CERTIFICA:

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	80.803.686
Fecha de Expedición:	24 DE SEPTIEMBRE DE 2003
Lugar de Expedición:	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
A nombre de:	MILLER FRANK FERRER BECERRA RODRIGUEZ
Estado:	CANCELADA POR MUERTE
Resolución:	3186
Fecha Resolución:	5/03/2018

Así las cosas, conforme lo anterior, lo procedente para este despacho, es declarar la extinción de la pena impuesta por el Juzgado Dieciocho (18) de Conocimiento de Bogotá en contra del señor **MILLER FRANK FERRER BECERRA RODRIGUEZ GARCÍA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, D.C., -**

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la EXTINCIÓN de la pena impuesta a **MILLER FRANK FERRER BECERRA RODRIGUEZ**., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.803.686 con ocasión de su muerte, conforme lo expuesto en precedencia, respecto de la sentencia de fecha y origen consignados en este auto.

**SEGUNDO. -** Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

**TERCERO. -** Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **MILLER FRANK FERRER BECERRA RODRIGUEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.803.686, para que no sea accesible al



público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
11001-60-00-023-2018-14592-00 NI 10756A.1.31-07-2023  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
**JUEZ**



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha **10 AGO 2023** Notifiqué por Estado No.  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

Retransmitido: ENVIO AUTO DEL 18/07/2023 PARA NOTIFICAR DEFENSA NI 19756

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 1/08/2023 4:17 PM

Para:oswapaez@yahoo.com <oswapaez@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

ENVIO AUTO DEL 18/07/2023 PARA NOTIFICAR DEFENSA NI 19756

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[oswapaez@yahoo.com](mailto:oswapaez@yahoo.com) (oswapaez@yahoo.com)

Asunto: ENVIO AUTO DEL 18/07/2023 PARA NOTIFICAR DEFENSA NI 19756

Re: ENVIO AUTO DEL 18/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 19756

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 2/08/2023 8:49 AM

Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/08/2023 a las 4:15 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió

<19756 - MILLER FRANK FERRER BECERRA - EXTINCION POR MUERTE.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-013-2014-08986-00 NI 20009
Condenado	:	NANCY LUCERO REYES
Identificación	:	53.080.550
Delito	:	HURTO AGRAVADO TENTADO
Ley	:	L. 906/2004
Resuelve	:	ÑIEGA PRESCRIPCIÓN

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a la extinción de la sanción penal por prescripción respecto del sentenciado **NANCY LUCERO REYES**.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 23 de febrero de 2016, el Juzgado 17° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso a la señora **NANCY LUCERO REYES** la pena de 12 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO TENTADO siendo impuesta además la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, siendo favorecida con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando como periodo de prueba un lapso de dos (2) años.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el expediente, no se evidencia el cumplimiento de los requisitos para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, esto es el préstamo de caución prendaria y la suscripción de diligencia de compromiso.

Por lo anterior, y en lo que respecta a la prescripción de la pena, el artículo 89 del Código Penal consagra:

*"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la Ejecutoria de la correspondiente sentencia." (Negrillas fuera de texto).*

Al respecto del cuándo debe contarse el término de la prescripción, el H. Tribunal Superior de Bogotá se pronunció sobre las reglas que deben ser tenidas en cuenta para declarar la prescripción de la pena, señalando lo siguiente:

*"En todo caso el Tribunal Supremo ha advertido la falta de explicitud que se observa en el estatuto punitivo vigente, en materia de fijación de reglas referidas al momento en que empieza a correr el plazo prescriptivo de la pena:*



«No obstante que el actual Código Penal no fue explícito en señalar desde cuándo empieza a correr el término prescriptivo, **basta una interpretación sistemática del mismo, para colegir que es a partir de la ejecutoria de la sentencia**, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el inciso 2º del artículo 86 ibídem, está corriendo el término de prescripción de la acción, y por simple lógica, un mismo lapso no podría transcurrir simultáneamente para la prescripción de la acción y de la pena»”

En el caso sub examine, se tiene que, desde el 23 de febrero de 2016, fecha en la que cobró ejecutoria la decisión, se debe contar la prescripción de la sanción penal, el cual será por un término de cinco (5) años, toda vez que la pena impuesta por el Juzgado fallador es inferior a este término (12 meses), así pues, se tiene que la sanción penal debía de prescribir el 22 de febrero de 2021. No obstante, de la consulta de la base de datos de ejecución de penas y de la revisión de la Consulta de Procesos de la Rama Judicial, se evidencia registro de actuaciones posteriores a la fecha de inicio del término de prescripción, en consecuencia y dado que en este momento no es posible para este Juzgado verificar si el término de la prescripción en el presente asunto ha estado suspendido o interrumpido dentro del término establecido, por lo cual, en esta ocasión, se negará la extinción de la sanción penal.

#### 4. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgado OFICIAR a la DIJIN para que remita el reporte de antecedentes que obren en contra del penado, a MIGRACIÓN COLOMBIA para que remita el reporte de ingresos de salida del país del penado y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que remito el registro de penas en cabeza del sentenciado, una vez allegados ingresar al despacho para lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO. - NEGAR** la extinción de la sanción penal a la señora **NANCY LUCERO REYES** identificada con la C.C No. 53.080.550 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO. - ORDENAR** dar cumplimiento al acápite “otras determinaciones”.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
1100-60-00-013-2014-08986-00 N 20009 A.1 27-07-2023  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**



**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha      Notifiqué por Estado No.      2

**10 AGO 2023**

La anterior providencia

El Secretario \_\_\_\_\_

GAGQ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)  
NANCY LUCERO REYES  
CALLE 21 # 18 - 49 SANTAFE  
BOGOTA D.C  
TELEGRAMA N° 2426

NUMERO INTERNO 20009  
REF: PROCESO: No. 110016000013201408986  
C.C: 53080550

SE **NOIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTISIETE (27) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023). **RESUELVE PRIMERO.** - NEGAR la extinción de la sanción penal a la señora NANCY LUCERO REYES identificada con la C.C No. 53.080.550 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO.** - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones". Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)  
NANCY LUCERO REYES  
DIAG 40 B SUR # 9 A - 45 LA HERRADURA  
BOGOTÁ D.C  
TELEGRAMA N° 2426

NUMERO INTERNO 20009  
REF: PROCESO: No. 110016000013201408986  
C.C: 53080550

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTISIETE (27) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023). **RESUELVE PRIMERO.** - NEGAR la extinción de la sanción penal a la señora NANCY LUCERO REYES identificada con la C.C No. 53.080.550 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO.** - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones". Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-050-2010-04219-00 NI 20141
Condenado	:	WILFREDO RUCO RUCO
Identificación	:	1.022.931.552
Delito	:	HURTO
Ley	:	L. 906/2004
Resuelve	:	DECRETA PRESCRIPCIÓN

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a la extinción de la sanción penal por prescripción respecto del sentenciado **WILFREDO RUCO RUCO**.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 22 de octubre de 2015, el Juzgado 17° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **WILFREDO RUCO RUCO** la pena de 09 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de HURTO, siendo impuesta además la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, siendo favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando como periodo de prueba un lapso de dos (2)

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el expediente, no se evidencia el cumplimiento de los requisitos para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, esto es el préstamo de caución prendaria y la suscripción de diligencia de compromiso, así como tampoco se evidencia que se hubiera ordenado la ejecución de la sentencia o que el señor RUCO RUCO haya estado privado de la libertad por las presentes diligencias.

Por lo anterior, y en lo que respecta a la prescripción de la pena, el artículo 89 del Código Penal consagra:

*"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, **prescribe en el término fijado para ella en la sentencia** o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir De La Ejecutoria de la correspondiente sentencia."* (Negritas fuera de texto).

Al respecto del cuándo debe contarse el término de la prescripción, el H. Tribunal Superior de Bogotá se pronunció sobre las reglas que deben ser tenidas en cuenta para declarar la prescripción de la pena, señalando lo siguiente:



*“En todo caso el Tribunal Supremo ha advertido la falta de explicitud que se observa en el estatuto punitivo vigente, en materia de fijación de reglas referidas al momento en que empieza a correr el plazo prescriptivo de la pena:*

*«No obstante que el actual Código Penal no fue explícito en señalar desde cuándo empieza a correr el término prescriptivo, **basta una interpretación sistemática del mismo, para colegir que es a partir de la ejecutoria de la sentencia**, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el inciso 2° del artículo 86 ibídem, está corriendo el término de prescripción de la acción, y por simple lógica, un mismo lapso no podría transcurrir simultáneamente para la prescripción de la acción y de la pena»”*

En el caso sub examine, se tiene que, desde el 22 de octubre de 2015, fecha en la que cobró ejecutoria la sentencia, se debe contar la prescripción de la sanción penal, el cual será por un término de cinco (5) años, toda vez que la pena impuesta por el Juzgado fallador es inferior a este término (9 meses), así pues, se tiene que la sanción penal prescribió **el 21 de octubre de 2020**. Toda vez que, durante el término señalado por la Ley, el señor **WILFREDO RUCO RUCO** no fue capturado y/o puesto a disposición de las presentes diligencias, así como tampoco se evidencia que el término de prescripción hubiera estado interrumpido, por encontrarse privado de la libertad por otra autoridad judicial.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-240/94, ha explicado el fenómeno extintivo así:

*“En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta. De acuerdo con nuestro Ordenamiento Constitucional no hay penas imprescriptibles. Es decir, que a la luz de las normas constitucionales que hoy rigen no puede existir pena alguna, sea cual fuere su índole (criminal, disciplinaria, contravencional, policiva, fiscal, administrativa, tributaria, etc.), que no prescriba.”*

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la prescripción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas del señor **WILFREDO RUCO RUCO**.

Una vez ejecutoriada esta determinación, por el CSA oficiase a las autoridades a quienes se les comunicó sobre la sentencia condenatoria la decisión aquí tomada.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

### RESUELVE

**PRIMERO. - DECRETAR** la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta por el Juzgado 17° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en favor del señor WILFREDO RUCO RUCO con la C.C N.º 1.022.931.552 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO. - REHABILITAR** los derechos y funciones públicas en favor de WILFREDO RUCO RUCO con la C.C N.º 1.022.931.552.



**TERCERO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, devolviendo posteriormente lo actuado al Juzgado fallador para su archivo definitivo

**CUARTO.** - **CERTIFICAR** el señor WILFREDO RUCO RUCO con la C.C N.º 1.022.931.552, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

**QUINTO.** - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento de el señor WILFREDO RUCO RUCO con la C.C N.º 1.022.931.552, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
11001-60-00-050-2010-04219-00 N 20141 A.J 27-07-2023  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No. <sup>GAGQ</sup>  
**10 AGO 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)  
WILFREDO RUCO RUCO  
CRA 4C BIS N. 83-22 SUR YOMASA BETANIA/ CRA 1H No. 75A - 05 SUR  
BOGOTÁ D C  
TELEGRAMA N° 2428

NUMERO INTERNO 20141  
REF: PROCESO: No. 110016000050201004219  
C.C: 1022931552

**SE NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTISIETE (27) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023). **RESUELVE PRIMERO.** - DECRETAR la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta por el Juzgado 17° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en favor del señor WILFREDO RUCO RUCO con la C.C N.º 1.022.931.552 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO.** - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de WILFREDO RUCO RUCO con la C.C N.º 1.022.931.552.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)  
WILFREDO RUCO RUCO  
CRA 4C BIS N 83-22 SUR YOMASA BETANIA/ CRA 1H No. 75A - 05 SUR  
BOGOTÁ D.C.  
TELEGRAMA N° 2428

NUMERO INTERNO 20141  
REF: PROCESO: No. 110016000050201004219  
C.C: 1022931552

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTISIETE (27) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023). RESUELVE PRIMERO. - DECRETAR la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta por el Juzgado 17° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en favor del señor WILFREDO RUCO RUCO con la C.C N.º 1.022.931.552 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de WILFREDO RUCO RUCO con la C.C N.º 1.022.931.552.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 27/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 20141

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 1/08/2023 10:02 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día,

Me encantaría manifestarle que me doy por notificado del auto de la referencia.

Cordialmente,



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 31/07/2023 a las 11:43 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

20141 - WILFRIDO RUCO RUCO - PRESCRIPCION (370) (P)

SIGCMA



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS  
email: ventanilla@sigcma.cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kayser

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Bogotá, D.C., 1 de Agosto de 2023  
Oficio No. 4093

Señor(a)(es)  
CÁCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
BOGOTÁ D.C.

REF: NUMERO INTERNO 55966  
No. único de radicación: 110016000017201605605  
Condenado(a): ALVARO ALEJANDRO CORZO MESA  
Delito(s): FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO  
CALIFICADO AGRAVADO  
Cédula: 13270364

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 016 de esta especialidad, mediante auto del viernes, 21 de julio de 2023, comedidamente le(s) remito copia de la sentencia condenatoria proferida en contra del penado de la referencia, para los fines a que haya lugar.

Cordialmente,

*Claudia*  
CLAUDIA MONCADA BÓLIVAR  
ESCRIBIENTE

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna



Rad.	:	11001-60-00-050-2014-21640-00 NI 20215
Condenado	:	JOHANNA ORJUELA SANCHEZ
Identificación	:	52.905.838
Delito	:	HURTO AGRAVADO
Ley	:	L. 906 de 2004
Resuelve	:	DECRETA EXTINCIÓN
Notificaciones	:	CALLE 49D SUR No. 10 -06 Sur

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 25 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**I.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena a favor de la sentenciada **JOHANNA ORJUELA SANCHEZ**.

**II.- DE LA SENTENCIA**

En decisión del 17 de mayo de 2016, el Juzgado Veinte (20) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó la señora **JOHANNA ORJUELA SANCHEZ**, a la pena principal de 32 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarla penalmente responsable del delito de **HURTO AGRAVADO**, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando como periodo de prueba el lapso de **TRES (3) AÑOS**

La penada, previo pago de caución prendaria suscribió diligencia de compromiso el 9 de septiembre de 2016.

**III. DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA**

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, de la Procuraduría General de la Nación, así como el reporte de antecedentes penales de la Policía Nacional, se evidencia que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al **periodo de prueba de tres (3) años** impuesto por el Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que la señora **JOHANNA ORJUELA SANCHEZ** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, desde el 09 de septiembre de 2016.- fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el 8 de septiembre de 2019.**



En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a la señora **JOHANNA ORJUELA SANCHEZ**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que la señora **JOHANNA ORJUELA SANCHEZ**, no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a realizar la devolución del expediente al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.-**

**RESUELVE**

**PRIMERO. - EXTINGUIR** la sanción Penal impuesta por el Juzgado Veinte (20) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá a favor de la señora **JOHANNA ORJUELA SANCHEZ** identificado con la C.C N. ° 52.905.838 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO. - REHABILITAR** los derechos y funciones públicas en favor de la señora **JOHANNA ORJUELA SANCHEZ** identificado con la C.C N. ° 52.905.838.

**TERCERO. - CERTIFICAR** que la señora **JOHANNA ORJUELA SANCHEZ** identificado con la C.C N. ° 52.905.838, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDA** por este Juez Ejecutor.

**CUARTO. -** Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

**QUINTO. -** Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento de la señora **JOHANNA ORJUELA SANCHEZ** identificado con la C.C N. ° 52.905.838 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
1100-60-00-050-2014-21640-00M 20215 A.1 27-07-2023  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
**JUEZ**



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**10 AGO 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)  
JOHANNA ORJUELA SANCHEZ  
CALLE 49 D SUR NO 10-06 APTO 302 TORRE 2 MOLINOS DE MILENIO 2  
BOGOTA D.C  
TELEGRAMA N° 2427

NUMERO INTERNO 20215  
REF: PROCESO: No. 110016000050201421640  
C.C: 52905838

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTISIETE (27) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023). **RESUELVE PRIMERO.** - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado Veinte (20) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá a favor de la señora JOHANNA ORJUELA SANCHEZ identificado con la C.C N. ° 52.905.838 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO.** - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de la señora JOHANNA ORJUELA SANCHEZ identificado con la C.C N. ° 52.905.838. **TERCERO.** - CERTIFICAR que la señora JOHANNA ORJUELA SANCHEZ identificado con la C.C.N. ° 52.905.838, se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDA por este Juez Ejecutor. **CUARTO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo. **QUINTO.** - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento de la señora JOHANNA ORJUELA SANCHEZ identificado con la C.C N. ° 52.905.838 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [CSO3EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CSO3EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 26/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 20215

German Javier Alvarez Gomez <gj Alvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 1/08/2023 9:49 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Heaven 2023

Alvarojaviergomez@gmail.com que me doy por notificado el auto de la referencia

Gerard Alvarado



PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gj Alvarez@procuraduria.gov.co

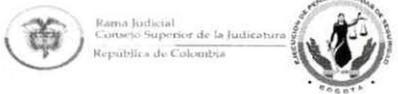
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 31/07/2023 a las 11:35 am, Claudia Milena Preciado Morales  
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió

ASUNTO: CHAHUJA ORJUELA SANCHEZ - DECRETO EXTINCIÓN PUN

SIGCMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 017 2016 05605 00  
Ubicación: 55866  
Sentenciado: Álvaro Alejandro Corzo Mesa  
Delito: Hurto calificado agravado  
y porte de armas  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"  
Régimen: Ley 906 de 2004

Ingresaron al despacho las comunicaciones 114 ECBOG SAN 207 y 114 ECBOG SAN 183 de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo", en las que se informa que la materialización de la prestación del servicio de salud del penado **Álvaro Alejandro Corzo Mesa** depende de la Cruz Roja.

En atención a lo anterior, se dispone:

Oficiar de **MANERA INMEDIATA** a la Cruz Roja a fin de que remitan un informe pormenorizado de las gestiones adelantadas, con el propósito de garantizar el derecho a la salud de **Álvaro Alejandro Corzo Mesa**.

De otra parte, Oficiese de MANERA INMEDIATA a la la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo" para que remita a este Juzgado los certificados de cómputos por trabajo, estudio, trabajo y/o enseñanza, con su respectivo certificado de conducta, que obren en la hoja de vida de **Álvaro Alejandro Corzo Mesa**.

Finalmente, se ordena remitir copia de la sentencia condenatoria proferida en contra del penado, con destino a la a la la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo".

CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 017 2016 05605 00  
UBICACIÓN: 55866

OERB



4A  
5A

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088

Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-714-2016-01083-00 NI 20793 ✓
Condenado	:	LUIS HERNEY CARRANZA AVILA
Identificación	:	1.136.911.258
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L. 906 / 2004
Resuelve	:	DECRETA EXTINCIÓN
Notificación	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - <b>POR OTRA AUTORIDAD CUI 11001600002320210568000</b>

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a la extinción de la sanción penal por prescripción del sentenciado **LUIS HERNEY CARRANZA AVILA**

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 13 de enero de 2017, el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **LUIS HERNEY CARRANZA AVILA** la pena principal de 56 meses de prisión y accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, no siendo favorecido con sustituto alguno.

En decisión del 4 de septiembre de 2020 el Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas, Cundinamarca, concedió al penado **LUIS HERNEY CARRANZA AVILA** el sustituto de libertad condicional, fijando como **periodo de prueba el lapso de 11 meses y 29.5 días.**, suscribiendo diligencia de compromiso el 8 de septiembre de 2020.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, de la Procuraduría General de la Nación, así como del sistema de información de la Policía Nacional, se evidencia que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al **periodo de prueba de once (11) meses y veintinueve punto cinco (29,5) días** impuesto por el Juzgado Homólogo de Guaduas, Cundinamarca, (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **HERNEY CARRANZA AVILA** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, desde el 08 de septiembre de 2020, fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado<sup>1</sup>, el cual finalizó el 7 de septiembre de 2021.

<sup>1</sup> Se evidencia que el sentenciado CARRANZA AVILA, se encuentra privado de la libertad por las diligencias identificadas con CUI No. 11001600002320210568000 (410205), no obstante, se evidencia que los hechos que dieron origen a la sentencia condenatoria sucedieron el 24 de diciembre de 2021, fecha para la cual había superado el periodo de prueba fijado para la libertad condicional en la presente causa.



En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **LUIS HERNEY CARRANZA AVILA**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **LUIS HERNEY CARRANZA AVILA**, no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a realizar la devolución del expediente al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**-

**RESUELVE**

**PRIMERO. - EXTINGUIR** la sanción Penal impuesta por el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá a favor del señor **LUIS HERNEY CARRANZA AVILA** identificado con la C.C N.º 1.136.911.258 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO. - REHABILITAR** los derechos y funciones públicas en favor del señor **LUIS HERNEY CARRANZA AVILA** identificado con la C.C N.º 1.136.911.258.

**TERCERO. - CERTIFICAR** que el señor **LUIS HERNEY CARRANZA AVILA** identificado con la C.C N.º 1.136.911.258, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDA** por este Juez Ejecutor.

**CUARTO. -** Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

**QUINTO. -** Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **LUIS HERNEY CARRANZA AVILA** identificado con la C.C N.º 1.136.911.258 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 03-08 2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre: Luis Herney Carranza

Firma: Luis H

Cedula: 1136 911 258

El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. **10 AGO 2023**

La anterior providencia

El Secretario

Re: ENVIO AUTO DEL 31/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 20793

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 2/08/2023 9:49 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/08/2023, a las 9:25 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<20793 - LUIS HENREY CARRANZA AVILA - DECRETA EXTINCION.pdf>

**RV: Urgente proceso 37364**

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 22/07/2022 12:46

Para: Mayra.armijo5104@correo.policia.gov.co <Mayra.armijo5104@correo.policia.gov.co>

funcionaria de policía

patrullera Mayra Alexandra Armijo Flórez

Buen día, por medio del presente se le informa que MAYCO ANDRES SOCHA CAICEDO, no es requerido por las presentes diligencias, por tanto, deberá restablecer el derecho a la locomoción del nombrado de manera inmediata, siempre y cuando no sea requerido por ninguna autoridad judicial o de Policía, evento en el cual deberá ser dejado a su disposición.

Por lo anterior, remítase copia del auto interlocutorio de 28 de abril de 2022, y de la Boleta de Libertad N° 0064 de 28 de abril de 2022, proferidos por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: [ventanillacsjeppsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjeppsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ**

**ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI**

*Secretaria No.- 03*

*Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia*

---

**De:** Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 21 de julio de 2022 7:56

**Para:** Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Urgente proceso 37364

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-049-2016-03122-00 NI 21170
Condenado	:	MARJORIE MORENO SANCHEZ
Identificación	:	52.214.926
Delito	:	FRAUDE PROCESAL, USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO
Ley	:	L. 906 / 2004
Resuelve	:	DECRETA EXTINCIÓN
Notificación	:	CARRERA 112 G No 86B 60, Int 8 Apto. 202

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a la extinción de la sanción penal por prescripción del sentenciado **MARJORIE MORENO SANCHEZ**

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 10 de marzo de 2017, el Juzgado 06 Penal Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **MARJORIE MORENO SANCHEZ** la pena principal de 46 meses de prisión y accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso de 2 años, 2 meses y 22 días, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de FRAUDE PROCESAL, USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO siendo favorecida con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando como periodo de prueba el lapso de DOS (02) AÑOS.

La penada **MARJORIE MORENO SANCHEZ** previo pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el día 28 de marzo de 2017, accediendo así al subrogado otorgado.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, de la Procuraduría General de la Nación, así como del sistema de información de la Policía Nacional, se evidencia que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al **periodo de prueba de DOS (2) AÑOS**, impuesto por el Juzgado Fallador, (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que la señora **MARJORIE MORENO SANCHEZ** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, desde el 28 de marzo de 2017, fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el 28 de marzo de 2019.**

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones



mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **MARJORIE MORENO SANCHEZ**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **MARJORIE MORENO SANCHEZ**, no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a realizar la devolución del expediente al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, D.C.-**

**RESUELVE**

**PRIMERO. - EXTINGUIR** la sanción Penal impuesta por Juzgado 06 Penal Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá a favor de la señora **MARJORIE MORENO SANCHEZ** identificado con la C.C N.º 52.214.926 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO. - REHABILITAR** los derechos y funciones públicas en favor de la señora **MARJORIE MORENO SANCHEZ** identificado con la C.C N.º 52.214.926.

**TERCERO. - CERTIFICAR** que de la señora **MARJORIE MORENO SANCHEZ** identificado con la C.C N.º 52.214.926, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDA** por este Juez Ejecutor.

**CUARTO. -** Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrense las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

**QUINTO. -** Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento de la señora **MARJORIE MORENO SANCHEZ** identificado con la C.C N.º 52.214.926 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
11001-60-00-049-2016-03122-001 21170 A.1 31-07-2023  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**10 AGO 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_ 2/2



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)  
MARJORIE MORENO SANCHEZ  
CARRERA 112 G NO. 86 B-60 INT. 8 APTO 202  
BOGOTÁ D.C.  
TELEGRAMA N° 2449

NUMERO INTERNO 21170  
REF: PROCESO: No. 110016000049201603122  
C.C: 52214926

**SE NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL TREINTA Y UNO (31) de JULIO de DÓS MIL VEINTITRES (2023). RES U E L V E PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por Juzgado 06 Penal Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá a favor de la señora MARJORIE MORENO SANCHEZ identificado con la C.C N.º 52.214.926 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de la señora MARJORIE MORENO SANCHEZ identificado con la C.C N.º 52.214.926. TERCERO. - CERTIFICAR que de la señora MARJORIE MORENO SANCHEZ identificado con la C.C N.º 52.214.926, se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDA por este Juez Ejecutor. CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo. QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento de la señora MARJORIE MORENO SANCHEZ identificado con la C.C N.º 52.214.926 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 31/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 21170

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mie 2/08/2023 9:50 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/08/2023 a las 9:28 am, Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió

<21170 - MARJORIE MORENO SANCHEZ - DECRETA EXTINCION.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-028-2018-02366-00 NI 21193
Condenado	:	CARLOS EVER MORATO VELANDIA
Identificación	:	1.112.300.088
Delito	:	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCEOSRIOS, PARTES O MUNICIONES
Ley	:	L. 906 / 2004
Resuelve	:	DECRETA EXTINCIÓN
Notificación	:	CARRERA 6 ESTE #1-72 SUR

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a la extinción de la sanción penal por prescripción del sentenciado **CARLOS EVER MORATO VELANDIA**

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 06 de diciembre de 2018, el Juzgado 09 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **CARLOS EVER MORATO VELANDIA** la pena principal de 46 meses de prisión y accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de ser hallada penalmente responsable en calidad de cómplice del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCEOSRIOS, PARTES O MUNICIONES, siendo favorecida con el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia, fijando como periodo de prueba el lapso de 46 meses.

El sentenciado **MORATO VELANDIA**, previo pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el 7 de diciembre de 2018, accediendo así al subrogado otorgado.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, de la Procuraduría General de la Nación, así como del sistema de información de la Policía Nacional, se evidencia que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al **periodo de prueba de cuarenta y seis (46) meses** impuesto por el Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **CARLOS EVER MORATO VELANDIA** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, desde el 07 de diciembre de 2018, fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el 6 de octubre de 2022**.



En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **CARLOS EVER MORATO VELANDIA**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **CARLOS EVER MORATO VELANDIA**, no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a realizar la devolución del expediente al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.-**

**RESUELVE**

**PRIMERO. - EXTINGUIR** la sanción Penal impuesta por el Juzgado 09 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá a favor del señor **CARLOS EVER MORATO VELANDIA** identificado con la C.C N. ° 1.112.300.088 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO. - REHABILITAR** los derechos y funciones públicas en favor del señor **CARLOS EVER MORATO VELANDIA** identificado con la C.C N. ° 1.112.300.088.

**TERCERO. - CERTIFICAR** que el señor **CARLOS EVER MORATO VELANDIA** identificado con la C.C N. ° 1.112.300.088, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDA** por este Juez Ejecutor.

**CUARTO. -** Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrense las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

**QUINTO. -** Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **CARLOS EVER MORATO VELANDIA** identificado con la C.C N. ° 1.112.300.088 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
11001-60-00-028-2018-02366-00-M-21193 A.J 31-07-2023  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



GAGQ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)  
CARLOS EVER MORATO VELANDIA  
CRA 6 ESTE NO 1-72 SUR  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 2452

NUMERO INTERNO 21193  
REF: PROCESO: No. 110016000028201802366  
CONDENADO: CARLOS EVER MORATO VELANDIA  
C.C:1112300088

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA 31 de Julio de 2023. R E S U E L V E PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 09 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá a favor del señor CARLOS EVER MORATO VELANDIA identificado con la C.C N. ° 1.112.300.088 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor CARLOS EVER MORATO VELANDIA identificado con la C.C N. ° 1.112.300.088. TERCERO. - CERTIFICAR que el señor CARLOS EVER MORATO VELANDIA identificado con la C.C N. ° 1.112.300.088, se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDA por este Juez Ejecutor. CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrense las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo. QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor CARLOS EVER MORATO VELANDIA identificado con la C.C N. ° 1.112.300.088 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 31/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 21193

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 2/08/2023 10:04 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifestado que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/08/2023, a las 9:51 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<21193 - CARLOS EVER MORATO VELANDIA - DECRETA EXTINCIÓN.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088

Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-028-2018-02366-00 NI 21193
Condenado	:	EDWIN DAVID MORENO CASTELLANOS
Identificación	:	1.001.171.996
Delito	:	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Ley	:	L. 906 / 2004
Resuelve	:	DECRETA EXTINCIÓN
Notificación	:	CARRERA 7 ESTE #1 -16

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a la extinción de la sanción penal por prescripción del sentenciado **EDWIN DAVID MORENO CASTELLANOS**

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 06 de diciembre de 2018, el Juzgado 09 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **EDWIN DAVID MORENO CASTELLANOS** la pena principal de 46 meses de prisión y accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de ser hallada penalmente responsable en calidad de cómplice del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, siendo favorecida con el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia, fijando como periodo de prueba el lapso de 46 meses.

El sentenciado **MORENO CASTELLANOS**, previo pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el 7 de diciembre de 2018, accediendo así al subrogado otorgado.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, de la Procuraduría General de la Nación, así como del sistema de información de la Policía Nacional, se evidencia que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al **periodo de prueba de cuarenta y seis (46) meses** impuesto por el Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **EDWIN DAVID MORENO CASTELLANOS** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, desde el 07 de diciembre de 2018, fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el 6 de octubre de 2022**.



En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **EDWIN DAVID MORENO CASTELLANOS**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **EDWIN DAVID MORENO CASTELLANOS**, no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a realizar la devolución del expediente al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.-**

**RESUELVE**

**PRIMERO. - EXTINGUIR** la sanción Penal impuesta por el Juzgado 09 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá a favor del señor **EDWIN DAVID MORENO CASTELLANOS** identificado con la C.C N.º 1.001.171.996 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO. - REHABILITAR** los derechos y funciones públicas en favor del señor **EDWIN DAVID MORENO CASTELLANOS** identificado con la C.C N.º 1.001.171.996.

**TERCERO. - CERTIFICAR** que el señor **EDWIN DAVID MORENO CASTELLANOS** identificado con la C.C N.º 1.001.171.996, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

**CUARTO. -** Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

**QUINTO. -** Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **EDWIN DAVID MORENO CASTELLANOS** identificado con la C.C N.º 1.001.171.996 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
11001-60-00-028-2018-02366-00-11 21193 A.1 31-07-2023  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



GAGQ





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)  
EDWIN DAVID MORENO CASTELLANOS  
CRA 7 ESTE NO 1 A - 16  
BOGOTÁ D.C.  
TELEGRAMA N° 2453

NUMERO INTERNO 21193  
REF: PROCESO: No. 110016000028201802366  
C.C: 1001171996

**SE NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL TREINTA Y UNO (31) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023). RESUELVE PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 09 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá a favor del señor EDWIN DAVID MORENO CASTELLANOS identificado con la C.C N.º 1.001.171.996 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor EDWIN DAVID MORENO CASTELLANOS identificado con la C.C N.º 1.001.171.996. TERCERO. - CERTIFICAR que el señor EDWIN DAVID MORENO CASTELLANOS identificado con la C.C N.º 1.001.171.996, se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor. CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo. QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor EDWIN DAVID MORENO CASTELLANOS identificado con la C.C N.º 1.001.171.996 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 31/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 21193 EDWIN

German Javier Álvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 2/08/2023 10:08 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Attentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/08/2023, a las 9:57 a.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<21193 - EDWIN DAVID MORENO CASTELLANOS - DECRETA EXTINCCION (1).pdf>



GT

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-028-2018-02366-00 NI 21193
Condenado	:	RUBEN STEVEN MORENO CASTELLANOS
Identificación	:	1.010.203.369
Delito	:	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCEOSRIOS, PARTES O MUNICIONES
Ley	:	L. 906 / 2004
Resuelve	:	DECRETA EXTINCIÓN
Notificación	:	CARRERA 7 ESTE #1ª -16

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a la extinción de la sanción penal por prescripción del sentenciado **RUBEN STEVEN MORENO CASTELLANOS**

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 06 de diciembre de 2018, el Juzgado 09 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **RUBEN STEVEN MORENO CASTELLANOS** la pena principal de 46 meses de prisión y accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de ser hallada penalmente responsable en calidad de cómplice del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCEOSRIOS, PARTES O MUNICIONES, siendo favorecida con el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia, fijando como periodo de prueba el lapso de 46 meses.

El sentenciado **MORENO CASTELLANOS**, previo pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el 8 de diciembre de 2018, accediendo así al subrogado otorgado.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, de la Procuraduría General de la Nación, así como del sistema de información de la Policía Nacional, se evidencia que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al **periodo de prueba de cuarenta y seis (46) meses** impuesto por el Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **RUBEN STEVEN MORENO CASTELLANOS** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, desde el 08 de diciembre de 2018, fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el 7 de octubre de 2022.**



En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **RUBEN STEVEN MORENO CASTELLANOS**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **RUBEN STEVEN MORENO CASTELLANOS**, no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a realizar la devolución del expediente al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.-**

**RESUELVE**

**PRIMERO. - EXTINGUIR** la sanción Penal impuesta por el Juzgado 09 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá a favor del señor RUBEN STEVEN MORENO CASTELLANOS identificado con la C.C N.º 1.010.203.369 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO. - REHABILITAR** los derechos y funciones públicas en favor del señor RUBEN STEVEN MORENO CASTELLANOS identificado con la C.C N.º 1.010.203.369.

**TERCERO. - CERTIFICAR** que el señor RUBEN STEVEN MORENO CASTELLANOS identificado con la C.C N.º 1.010.203.369, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

**CUARTO. -** Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrense las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

**QUINTO. -** Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor RUBEN STEVEN MORENO CASTELLANOS identificado con la C.C N.º 1.010.203.369 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
11001-60-00-028-2018-02366-00 N.º 21193 A.J 31-07-2023  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



GAGQ





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)  
RUBEN STEVEN MORENO CASTELLANOS  
CRA 7 ESTE NO 1 A - 16  
BOGOTÁ D.C.  
TELEGRAMA N° 2454

NUMERO INTERNO 21193  
REF: PROCESO: No. 110016000028201802366  
C.C: 1010203369

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL TREINTA Y UNO (31) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023). RESUELVE PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 09 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá a favor del señor RUBEN STEVEN MORENO CASTELLANOS identificado con la C.C N. ° 1.010.203.369 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor RUBEN STEVEN MORENO CASTELLANOS identificado con la C.C N. ° 1.010.203.369. TERCERO. - CERTIFICAR que el señor RUBEN STEVEN MORENO CASTELLANOS identificado con la C.C N. ° 1.010.203.369, se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor. CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo. QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor RUBEN STEVEN MORENO CASTELLANOS identificado con la C.C N. ° 1.010.203.369 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 31/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 21193 RUBEN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mie 2/08/2023 11:08 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/08/2023, a las 10:24 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió.

Confidencial - Auto enviado para notificar ministerio público, ni 21193.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error, comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de lo contrario podrá tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de mayo de 2008 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado por quien recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <21193 - RUBEN STEVEN MORENO CASTELLANOS - DECLARACIÓN DE EXTINCIÓN DE PENAS>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-028-2018-02366-00 NI 21193
Condenado	:	NEYIRETH KORAIMA QUEMBA RAMIREZ
Identificación	:	1.023.975.078
Delito	:	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Ley	:	L. 906 / 2004
Resuelve	:	DECRETA EXTINCIÓN
Notificación	:	CARRERA 7 ESTE #6ª - 10

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a la extinción de la sanción penal por prescripción de la sentenciada **NEYIRETH KORAIMA QUEMBA RAMIREZ**

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 06 de diciembre de 2018, el Juzgado 09 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso a la señora **NEYIRETH KORAIMA QUEMBA RAMIREZ** la pena principal de 46 meses de prisión y accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de ser hallada penalmente responsable en calidad de cómplice del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, siendo favorecida con el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia, fijando como periodo de prueba el lapso de 46 meses.

La sentenciada **QUEMBA RAMIREZ**, previo pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el 8 de diciembre de 2018, accediendo así al subrogado otorgado.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, de la Procuraduría General de la Nación, así como del sistema de información de la Policía Nacional, se evidencia que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al **periodo de prueba de cuarenta y seis (46) meses** impuesto por el Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que la señora **NEYIRETH KORAIMA QUEMBA RAMIREZ** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, desde el 08 de diciembre de 2018, fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado **el cual finalizó el 7 de octubre de 2022.**



En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a la señora **NEYIRETH KORAIMA QUEMBA RAMIREZ**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que la señora **NEYIRETH KORAIMA QUEMBA RAMIREZ**, no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a realizar la devolución del expediente al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.-**

**RESUELVE**

**PRIMERO. - EXTINGUIR** la sanción Penal impuesta por el Juzgado 09 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá a favor de la señora **NEYIRETH KORAIMA QUEMBA RAMIREZ** identificado con la C.C N.º 1.023.975.078 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO. - REHABILITAR** los derechos y funciones públicas en favor de la señora **NEYIRETH KORAIMA QUEMBA RAMIREZ** identificado con la C.C N.º 1.023.975.078.

**TERCERO. - CERTIFICAR** que la señora **NEYIRETH KORAIMA QUEMBA RAMIREZ** identificado con la C.C N.º 1.023.975.078, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

**CUARTO. -** Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrense las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

**QUINTO. -** Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento de la señora **NEYIRETH KORAIMA QUEMBA RAMIREZ** identificado con la C.C N.º 1.023.975.078 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
11001-60-00-028-2018-02366-01 NI 21193 A.131-07-2023  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**10 AGO 2023** 2/2  
La anterior providencia  
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)  
NEYIRETH KORAIMA QUEMBA RAMIREZ  
CRA 7 NO ESTE 6 A - 10  
BOGOTÁ D.C.  
TELEGRAMA N° 2455

NUMERO INTERNO 21193  
REF: PROCESO: No. 110016000028201802366  
C.C: 1023975078

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL TREINTA Y UNO (31) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023). **RE S U E L V E** PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 09 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá a favor de la señora NEYIRETH KORAIMA QUEMBA RAMIREZ identificado con la C.C N. ° 1.023.975.078 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de la señora NEYIRETH KORAIMA QUEMBA RAMIREZ identificado con la C.C N. ° 1.023.975.078. TERCERO. - CERTIFICAR que la señora NEYIRETH KORAIMA QUEMBA RAMIREZ identificado con la C.C N. ° 1.023.975.078, se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor. CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se le informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo. QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento de la señora NEYIRETH KORAIMA QUEMBA RAMIREZ identificado con la C.C N. ° 1.023.975.078 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 31/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 21193 NEYIRETH

German Jayier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 2/08/2023 11:10 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/08/2023, a las 10:30 a.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<21193 - NEYIRETH KORAIMA QUEMBA RAMIREZ - DECRETA EXTINCIÓN.pdf>



EXT

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-015-2014-04904-00 NI 21260
Condenado	:	BRANDON ESTEBAN ORJUELA FONSECA
Identificación	:	1.023.944.911
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES
Ley	:	L. 906 / 2004
Resuelve	:	DECRETA EXTINCIÓN
Notificación	:	CALLE 1C #40-84 APTO 202

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a la extinción de la sanción penal por prescripción del sentenciado **BRANDON ESTEBAN ORJUELA FONSECA**

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 20 de marzo de 2019, el Juzgado 48 Penal Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **BRANDON ESTEBAN ORJUELA FONSECA** la pena principal de 20 meses de prisión y accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, siendo favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando como periodo de prueba el lapso de VEINTE (20) MESES

El penado **BRANDON ESTEBAN ORJUELA FONSECA** previo pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el día 23 de abril de 2019, restableciéndosele así el subrogado otorgado.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, de la Procuraduría General de la Nación, así como del sistema de información de la Policía Nacional, se evidencia que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al **periodo de prueba de VEINTE (20) MESES**, impuesto por el Juzgado Fallador, (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **BRANDON ESTEBAN ORJUELA FONSECA** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, desde el 23 de abril de 2019- fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el 22 de diciembre de 2020.**

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y racionalidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones



mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **BRANDON ESTEBAN ORJUELA FONSECA**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **BRANDON ESTEBAN ORJUELA FONSECA**, no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a realizar la devolución del expediente al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.-**

### RESUELVE

**PRIMERO. - EXTINGUIR** la sanción Penal impuesta por Juzgado 48 Penal Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá a favor del señor **BRANDON ESTEBAN ORJUELA FONSECA** identificado con la C.C N.º 1.023.944.911 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO. - REHABILITAR** los derechos y funciones públicas en favor del señor **BRANDON ESTEBAN ORJUELA FONSECA** identificado con la C.C N.º 1.023.944.911.

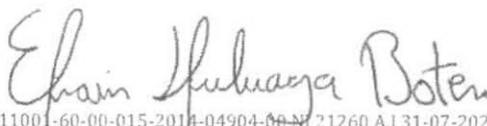
**TERCERO. - CERTIFICAR** que el señor **BRANDON ESTEBAN ORJUELA FONSECA** identificado con la C.C N.º 1.023.944.911, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

**CUARTO. -** Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

**QUINTO. -** Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **BRANDON ESTEBAN ORJUELA FONSECA** identificado con la C.C N.º 1.023.944.911 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
11001-60-00-015-2014-04904-00 N 21260 A1 31-07-2023  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



GAGQ





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)  
BRANDÓN ESTEBAN ORJUELA FONSECA  
CALLE 1 C NO. 40-84 APTO 202  
BOGOTÁ D.C.  
TELEGRAMA N° 2450

NUMERO INTERNO 21260  
REF: PROCESO: No. 110016000015201404904  
C.C: 1023944911

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL TREINTA Y UNO (31) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023). RES U E L V E PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por Juzgado 48 Penal Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá a favor del señor BRANDON ESTEBAN ORJUELA FONSECA identificado con la C.C N. ° 1.023.944.911 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor BRANDON ESTEBAN ORJUELA FONSECA identificado con la C.C N. ° 1.023.944.911. TERCERO. - CERTIFICAR que el señor BRANDON ESTEBAN ORJUELA FONSECA identificado con la C.C N. ° 1.023.944.911, se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor. CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo. QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor del señor BRANDON ESTEBAN ORJUELA FONSECA identificado con la C.C N. ° 1.023.944.911 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 31/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 21260

German Jayier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mie 2/08/2023 9:57 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente le informo que me doy por notificado del auto no 11-ferencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/08/2023, a las 9:40 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordialmente envío auto para notificar ministerio público NI 21260

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error, comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de lo contrario podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de mayo de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo considere si es realmente necesario hacerlo, recuerda que puede guardarlo como archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal de la compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado por error recibió este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, copia, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido - 21260 - BRANDON ESTEBAN ORJUELA FONSECA - DECRETARIO EJECUTIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-023-2015-16399-00 NI 21687
Condenado	:	OSCAR JAVIER CONTRERAS GUERRA
Identificación	:	1.100.396.015
Delito	:	VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO
Ley	:	L. 906 / 2004
Resuelve	:	DECRETA EXTINCIÓN
Notificación	:	CARRERA 124 #132B 09 – BOGOTÁ

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a la extinción de la sanción penal por prescripción del sentenciado **OSCAR JAVIER CONTRERAS GUERRA**

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 03 de octubre de 2016, el Juzgado 16 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **OSCAR JAVIER CONTRERAS GUERRA** la pena principal de 48 meses de prisión y accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO, siendo favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando como periodo de prueba el lapso de DOS (2) AÑOS.

El penado **OSCAR JAVIER CONTRERAS GUERRA GARZÓN** previo pago de caución prendaria suscribió diligencia de compromiso el 10 de octubre de 2016

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, de la Procuraduría General de la Nación, así como del sistema de información de la Policía Nacional, se evidencia que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al **periodo de prueba de DOS (02) AÑOS**, impuesto por el Juzgado Fallador, (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **OSCAR JAVIER CONTRERAS GUERRA** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, desde el 10 de octubre de 2016- fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el 09 de octubre de 2018.**

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los



derechos y funciones públicas al señor **OSCAR JAVIER CONTRERAS GUERRA**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **OSCAR JAVIER CONTRERAS GUERRA**, no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a realizar la devolución del expediente al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**-

**RESUELVE**

**PRIMERO. - EXTINGUIR** la sanción Penal impuesta por el Juzgado 16 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá a favor del señor **OSCAR JAVIER CONTRERAS GUERRA** identificado con la C.C.N. <sup>o</sup> 1.100.396.015 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO. - REHABILITAR** los derechos y funciones públicas en favor del señor **OSCAR JAVIER CONTRERAS GUERRA** identificado con la C.C.N. <sup>o</sup> 1.100.396.015.

**TERCERO. - CERTIFICAR** que el señor **OSCAR JAVIER CONTRERAS GUERRA** identificado con la C.C.N. <sup>o</sup> 1.100.396.015, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

**CUARTO. -** Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

**QUINTO. -** Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **OSCAR JAVIER CONTRERAS GUERRA** identificado con la C.C.N. <sup>o</sup> 1.100.396.015 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*

11001-60-00-023-2015-16399-00-4121687 A.1 31-07-2023

**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**

JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**10 AGO 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)  
OSCAR JAVIER CONTRERAS GUERRA  
CARRERA 124 NO. 132 B 09  
BOGOTÁ D.C.  
TELEGRAMA N° 2451

NUMERO INTERNO 21687  
REF: PROCESO: No. 110016000023201516399  
C.C: 1100396015

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL TREINTA Y UNO (31) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023). RESUELVE PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 16 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá a favor del señor OSCAR JAVIER CONTRERAS GUERRA identificado con la C.C N.º 1.100.396.015 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. -REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor OSCAR JAVIER CONTRERAS GUERRA identificado con la C.C N.º 1.100.396.015. TERCERO. - CERTIFICAR que el señor OSCAR JAVIER CONTRERAS GUERRA identificado con la C.C N.º 1.100.396.015, se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor. CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo. QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor OSCAR JAVIER CONTRERAS GUERRA identificado con la C.C N.º 1.100.396.015 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 31/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 21687

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mie 2/08/2023 10:02 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día,

Atentamente manifesté que me doy por notificado del auto de la referencia.

Cordialmente,



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/08/2023 a las 9:41 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<21687 - OSCAR JAVIER CONTRERAS GUERRA - DECRETA EXTINCION.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-019-2015-03913-00 NI 21839
Condenado	:	BRIAM STIVEN GOMEZ BARRETO
Identificación	:	1.026.269.549
Delito	:	HURTO AGRAVADO CONSUMADO
Ley	:	L. 906 / 2004
Resuelve	:	DECRETA EXTINCIÓN
Notificación	:	CALLE 3 No. 10ª - 43

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a la extinción de la sanción penal por prescripción del sentenciado **BRIAM STIVEN GOMEZ BARRETO**

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 17 de julio de 2017, el Juzgado 39 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **BRIAM STIVEN GOMEZ BARRETO** la pena principal de 3 meses de prisión y accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO CONSUMADO, siendo favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando como periodo de prueba el lapso de DOS (2) AÑOS.

En atención al incumplimiento de las obligaciones contempladas para acceder al subrogado otorgado, este Juzgado ejecutor, previo trámite contemplado en el artículo 477 del C. de P.P, el 7 de septiembre de 2018 ordenó la ejecución de la sentencia en contra del señor GOMEZ BARRETO, emitiendo la respectiva orden de captura, la cual fue materializada el 19 de noviembre del mismo año.

El penado **BRIAM STIVEN GOMEZ BARRETO** previo pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el día 20 de noviembre de 2018, restableciéndose así el subrogado otorgado.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, de la Procuraduría General de la Nación, así como del sistema de información de la Policía Nacional, se evidencia que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al **periodo de prueba de DOS (02) AÑOS**, impuesto por el Juzgado Fallador, (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **BRIAM STIVEN GOMEZ BARRETO** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, desde el 20 de noviembre de 2018-



fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó el 19 de noviembre de 2020.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **BRIAM STIVEN GOMEZ BARRETO**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **BRIAM STIVEN GOMEZ BARRETO**, no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a realizar la devolución del expediente al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.-**

**RESUELVE**

**PRIMERO. - EXTINGUIR** la sanción Penal impuesta por el Juzgado 39 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá a favor del señor **BRIAM STIVEN GOMEZ BARRETO** identificado con la C.C N.º 1.026.269.549 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO. - REHABILITAR** los derechos y funciones públicas en favor del señor **BRIAM STIVEN GOMEZ BARRETO** identificado con la C.C N.º 1.026.269.549.

**TERCERO. - CERTIFICAR** que el señor **BRIAM STIVEN GOMEZ BARRETO** identificado con la C.C N.º 1.026.269.549, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

**CUARTO. -** Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

**QUINTO. -** Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **BRIAM STIVEN GOMEZ BARRETO** identificado con la C.C N.º 1.026.269.549 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
11001-60-00-019-2015-03913-80 N.º 21839 A.I 31-07-2023  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos. Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
10 AGO 2023  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)  
BRIAM STIVEN GOMEZ BARRETO  
CALLE 3 NO. 10 A-43 ESTE BARRIO GALAN  
BOGOTA D C  
TELEGRAMA N° 2446

NUMERO INTERNO 21839

REF: PROCESO: No. 110016000019201503913

C.C: INDOCUMENTADO hijo de FABIO GOMEZ Y SANDRA PATRICIA BARRETO, lugar de nacimiento BOGOTA, fecha de nacimiento 20/06/1990, estado civil Soltero, estudios Secundaria

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL TREINTA Y UNO (31) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023). **RESUELVE PRIMERO.** - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 39 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá a favor del señor BRIAM STIVEN GOMEZ BARRETO identificado con la C.C N. ° 1.026.269.549 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO.** - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor BRIAM STIVEN GOMEZ BARRETO identificado con la C.C N. ° 1.026.269.549. **TERCERO.** - CERTIFICAR que el señor BRIAM STIVEN GOMEZ BARRETO identificado con la C.C N. ° 1.026.269.549, se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor. **CUARTO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo. **QUINTO.** - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor del señor BRIAM STIVEN GOMEZ BARRETO identificado con la C.C N. ° 1.026.269.549 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Agosto de 2023.

SEÑOR(A)  
BRIAM STIVEN GOMEZ BARRETO  
CALLE 3 A N° 10 A - 33 ESTE  
BOGOTA D.C  
TELEGRAMA N° 2446

NUMERO INTERNO 21839  
REF: PROCESO: No. 110016000019201503913  
C.C: INDOCUMENTADO hijo de FABIO GOMEZ Y SANDRA PATRICIA BARRETO, lugar de nacimiento BOGOTA, fecha de nacimiento 20/06/1990, estado civil Soltero, estudios Secundaria

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL TREINTA Y UNO (31) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 39 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá a favor del señor BRIAM STIVEN GOMEZ BARRETO identificado con la C.C N. ° 1.026.269.549 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor BRIAM STIVEN GOMEZ BARRETO identificado con la C.C N. ° 1.026.269.549. TERCERO. - CERTIFICAR que el señor BRIAM STIVEN GOMEZ BARRETO identificado con la C.C N. ° 1.026.269.549, se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor. CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo. QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor del señor BRIAM STIVEN GOMEZ BARRETO identificado con la C.C N. ° 1.026.269.549 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)  
BRIAM STIVEN GOMEZ BARRETO  
CALLE 48 A SUR N° 88 C - 10  
BOGOTÁ D.C  
TELEGRAMA N° 2446

NUMERO INTERNO 21839  
REF: PROCESO: No. 110016000019201503913  
C.C: INDOCUMENTADO hijo de FABIO GOMEZ Y SANDRA PATRICIA BARRETO, lugar de nacimiento BOGOTÁ, fecha de nacimiento 20/06/1990, estado civil Soltero, estudios Secundaria

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL TREINTA Y UNO (31) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 39 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá a favor del señor BRIAM STIVEN GOMEZ BARRETO identificado con la C.C N. ° 1.026.269.549 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor BRIAM STIVEN GOMEZ BARRETO identificado con la C.C N. ° 1.026.269.549. TERCERO. - CERTIFICAR que el señor BRIAM STIVEN GOMEZ BARRETO identificado con la C.C N. ° 1.026.269.549, se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor. CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrense las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo. QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor del señor BRIAM STIVEN GOMEZ BARRETO identificado con la C.C N. ° 1.026.269.549 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 31/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 21839

Germán Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 2/08/2023 8:51 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia.

Cordialmente:



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/08/2023 a las 4:38 p.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<21839 - BRIAM STIVEN GOMEZ BARRETO - DECRETA EXTINCIÓN.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-000-2017-02427-00 NI 22123
Condenado	:	ROLANDO URIBE BELTRAN
Identificación	:	80.039.131
Delito	:	FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO POR EL USO
Ley	:	L. 906 / 2004
Resuelve	:	DECRETA EXTINCIÓN
Notificación	:	DIAGONAL 77 #120ª 68 Casa 170

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a la extinción de la sanción penal por respecto del sentenciado **ROLANDO URIBE BELTRAN**

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 10 de abril de 2018, el Juzgado 47 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **ROLANDO URIBE BELTRAN** la pena principal de 24 meses de prisión y accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO POR EL USO, siendo favorecido con el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia, fijando como periodo de prueba el lapso de **DOS (2) AÑOS**.

El sentenciado URIBE BELTRAN, previo pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el 9 de julio de 2018, accediendo así al subrogado otorgado.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, de la Procuraduría General de la Nación, así como del sistema de información de la Policía Nacional, se evidencia que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al **periodo de prueba de DOS (02) AÑOS** impuesto por el Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **ROLANDO URIBE BELTRAN** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, desde el 09 de julio de 2018, fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado **„el cual finalizó el 8 de julio de 2020**.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y racionalidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones



mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **ROLANDO URIBE BELTRAN**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **ROLANDO URIBE BELTRAN**, no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a realizar la devolución del expediente al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.-**

**RESUELVE**

**PRIMERO. - EXTINGUIR** la sanción Penal impuesta por el Juzgado 47 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá a favor del señor **ROLANDO URIBE BELTRAN** identificado con la C.C N. ° 80.039.131 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO. - REHABILITAR** los derechos y funciones públicas en favor del señor **ROLANDO URIBE BELTRAN** identificado con la C.C N. ° 80.039.131.

**TERCERO. - CERTIFICAR** que el señor **ROLANDO URIBE BELTRAN** identificado con la C.C N. ° 80.039.131, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

**CUARTO. -** Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

**QUINTO. -** Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **ROLANDO URIBE BELTRAN** identificado con la C.C N. ° 80.039.131 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
11001-60-00-000-2017-02427-00 NI 22123 A.I 31-07-2023  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**

JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**10 AGO 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)  
ROLANDO URIBE BELTRAN  
DIAGONAL 77 N° 120 A 68 CASA 170  
BOGOTÁ D.C.  
TELEGRAMA N° 2466

NUMERO INTERNO 22123  
REF: PROCESO: No. 110016000000201702427  
C.C: 80039131

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL TREINTA Y UNO (31) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023). RESUELVE PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 47 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá a favor del señor ROLANDO URIBE BELTRAN identificado con la C.C N.º 80.039.131 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor ROLANDO URIBE BELTRAN identificado con la C.C N.º 80.039.131. TERCERO. - CERTIFICAR que el señor ROLANDO URIBE BELTRAN identificado con la C.C N.º 80.039.131, se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor. CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo. QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor ROLANDO URIBE BELTRAN identificado con la C.C N.º 80.039.131 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-40-04-036-2011-00143-00 NI 22416
Condenado	:	JUAN FERNANDO SANCHEZ MICAN
Identificación	:	79.524.438
Delito	:	HURTO CALIFICADO
Ley	:	906/2004
Decisión	:	NIEGA EXTINCIÓN

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del sentenciado JUAN FERNANDO SANCHEZ MICAN

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 25 de mayo de 2010, el Juzgado 58 Penal del Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **JUAN FERNANDO SANCHEZ MICAN** a la pena principal de 21 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, negándole los sustitutos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 24 de septiembre de 2018, el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, concedió al sentenciado el subrogado de la libertad condicional fijando como periodo de prueba el lapso de 8 meses y 1 día.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examine, dado la revisión de la consulta de procesos de la página de la Rama Judicial, de la consulta de expedientes de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y del aplicativo SISIPPEC se evidencia que a nombre del señor **JUAN FERNANDO SANCHEZ MICAN** registran diversas actuaciones con fecha posterior al otorgamiento del sustituto de la libertad condicional, incluso registrando periodo de tiempo privado de la libertad, en consecuencia y dado que en este momento no es posible para este Juzgado ejecutor verificar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el sentenciado durante el periodo de prueba fijado con el otorgamiento del sustituto en mención, por lo cual, se negará la extinción de la sanción penal.

### 4. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la DIJIN para que remita el reporte de antecedentes que obren en contra del penado, a MIGRACIÓN COLOMBIA para



que remita el reporte de ingresos de salida del país del penado y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que remito el registro de penas en cabeza del sentenciado.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO. - NEGAR** la extinción de la sanción penal al señor **JUAN FERNANDO SANCHEZ MICAN** identificado con la C.C. N.º 79.524.438 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDA. - ORDENAR** dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
11001-40-04-036-2011-00143-00 A.I 31-07-2023  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Adm.	Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
<b>10 AGO 2023</b>	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)  
JUAN FERNANDO SANCHEZ MICAN  
DIAGONAL 39 F SUR # 34 - 49  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 2456

NUMERO INTERNO 22416  
REF: PROCESO: No. 110014004036201100143  
C.C: 79524438

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL TREINTA Y UNO (31) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor JUAN FERNANDO SANCHEZ MICAN identificado con la C.C. N.º 79.524.438 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDA. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones" Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)  
JUAN FERNANDO SANCHEZ MICAN  
CALLE 16 N° 9 A - 10 DUITAMA  
BOGOTÁ D.C.  
TELEGRAMA N° 2456

NÚMERO INTERNO 22416  
REF: PROCESO: No. 110014004036201100143  
C.C: 79524438

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL TREINTA Y UNO (31) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor JUAN FERNANDO SANCHEZ MICAN identificado con la C.C. N.º 79.524.438 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDA. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones" Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 31/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 22416

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mie 2/08/2023 11:13 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Alegramente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial 1 Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/08/2023, a las 10:39 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió

<22416 - JUAN FERNANDO SANCHEZ MICAN - NIEGA EXTINCION.pdf>



Ext

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-015-2013-14212-00 NI 22589
Condenado	:	OMAR ALBERTO RODRIGUEZ MORENO
Identificación	:	1.024.484.076
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES
Ley	:	L. 906 / 2004
Resuelve	:	DECRETA EXTINCIÓN

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a la extinción de la sanción penal del sentenciado **OMAR ALBERTO RODRIGUEZ MORENO**

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 04 de abril de 2017, el Juzgado 25 Penal Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **OMAR ALBERTO RODRIGUEZ MORENO** la pena principal de 18 meses de prisión y accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, siendo favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando como periodo de prueba el lapso de DOS (02) AÑOS.

El penado **OMAR ALBERTO RODRIGUEZ MORENO** previo pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el día 18 de abril de 2017.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, de la Procuraduría General de la Nación, así como del sistema de información de la Policía Nacional, se evidencia que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al **periodo de prueba de DOS (2) AÑOS**, impuesto por el Juzgado Fallador, (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **OMAR ALBERTO RODRIGUEZ MORENO** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, desde el 18 de abril de 2017 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el 17 de abril de 2019**.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los



derechos y funciones públicas al señor **OMAR ALBERTO RODRIGUEZ MORENO**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **OMAR ALBERTO RODRIGUEZ MORENO**, no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a realizar la devolución del expediente al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.-**

**RESUELVE**

**PRIMERO. - EXTINGUIR** la sanción Penal impuesta por Juzgado 25 Penal Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá a favor del señor **OMAR ALBERTO RODRIGUEZ MORENO** identificado con la C.C N. ° 1.024.484.076 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO. - REHABILITAR** los derechos y funciones públicas en favor del señor **OMAR ALBERTO RODRIGUEZ MORENO** identificado con la C.C N. ° 1.024.484.076.

**TERCERO. - CERTIFICAR** que el señor **OMAR ALBERTO RODRIGUEZ MORENO** identificado con la C.C N. ° 1.024.484.076, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

**CUARTO. -** Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrense las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

**QUINTO. -** Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **OMAR ALBERTO RODRIGUEZ MORENO** identificado con la C.C N. ° 1.024.484.076 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
11001-60-00-015-2013-14212-00 NI 22589 A.I 31-07-2023  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**10 AGO 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_ 2/2



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)  
OMAR ALBERTO RODRIGUEZ MORENO  
CALLE 70 P SUR NO. 27 C-57  
BOGOTÁ D.C.  
TELEGRAMA N° 2457

NUMERO INTERNO 22589  
REF: PROCESO: No. 110016000015201314212  
C.C: 1024484076

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL TREINTA Y UNO (31) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023). RES U E L V E PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por Juzgado 25 Penal Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá a favor del señor OMAR ALBERTO RODRIGUEZ MORENO identificado con la C.C N. ° 1.024.484.076 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor OMAR ALBERTO RODRIGUEZ MORENO identificado con la C.C N. ° 1.024.484.076. TERCERO. - CERTIFICAR que el señor OMAR ALBERTO RODRIGUEZ MORENO identificado con la C.C N. ° 1.024.484.076, se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor. CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo. QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor del señor OMAR ALBERTO RODRIGUEZ MORENO identificado con la C.C N. ° 1.024.484.076 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 31/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 22589

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mie 2/08/2023 12:24 PM

Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/08/2023, a las 11:22 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<22589 - OMAR ALBERTO RODRIGUEZ MORENO - DECRETA EXTINCCION.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-019-2013-14361-00 NI 22613
Condenado	:	ELVIA FORERO CONDE
Identificación	:	52.503.270
Delito	:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L. 906 / 2004
Resuelve	:	DECRETA EXTINCIÓN
Notificación	:	CALLE 54C SUR #99 A 41, BOSA, PORVENIR.

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a la extinción de la sanción penal por prescripción de la sentenciada **ELVIA FORERO CONDE**

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 25 de junio de 2015, el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso a la señora **ELVIA FORERO CONDE** la pena principal de 32 meses de prisión y accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES siendo favorecida con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando como periodo de prueba el lapso de DOS (02) AÑOS.

La penada **ELVIA FORERO CONDE** previo pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el día 11 de diciembre 2018, accediendo así al subrogado otorgado.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, de la Procuraduría General de la Nación, así como del sistema de información de la Policía Nacional, se evidencia que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al **periodo de prueba de DOS (2) AÑOS**, impuesto por el Juzgado Fallador, (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que la señora **ELVIA FORERO CONDE** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, desde 11 de diciembre de 2018, fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el 10 de diciembre de 2020.**

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **ELVIA FORERO CONDE**, en el fallo reseñado.



De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **ELVIA FORERO CONDE**, no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a realizar la devolución del expediente al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.-**

**RESUELVE**

**PRIMERO. - EXTINGUIR** la sanción Penal impuesta por Juzgado 44 Penal Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá a favor de la señora ELVIA FORERO CONDE identificada con la C.C N. ° 52.503.270 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO. - REHABILITAR** los derechos y funciones públicas en favor de la señora ELVIA FORERO CONDE identificada con la C.C N. ° 52.503.270.

**TERCERO. - CERTIFICAR** que de la señora ELVIA FORERO CONDE identificada con la C.C N. ° 52.503.270, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDA** por este Juez Ejecutor.

**CUARTO. -** Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

**QUINTO. -** Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento de la señora ELVIA FORERO CONDE identificada con la C.C N. ° 52.503.270 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
11001-60-00-019-2013-14361-69 M 22613 A.I 31-07-2023  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



GAGQ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)  
ELVIA FORERO CONDE  
CALLE 54 C SUR No. 99 A - 41 MANZANA 67 CASA 79 CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA KAREN  
II BARRIO EL CORZO DE LA LOCALIDAD DE BOSA TEL 3145374756  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 2458

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 22613  
REF: PROCESO: No. 110016000019201314361

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA TREINTA Y UNO (31) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) R E S U E L V E:  
PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal **impuesta por** Juzgado 44 Penal Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá a favor de la señora ELVIA FORERO CONDE identificada con la C.C N. ° 52.503.270 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de la señora ELVIA FORERO CONDE identificada con la C.C N. ° 52.503.270. TERCERO. - CERTIFICAR que de la señora ELVIA FORERO CONDE identificada con la C.C N. ° 52.503.270, se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDA por este Juez Ejecutor. CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo. QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento de la señora ELVIA FORERO CONDE identificada con la C.C N. ° 52.503.270 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjebmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjebmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER  
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 3 de Agosto de 2023

DOCTOR(A)  
GRISELDA GONZALEZ TORRES  
CARRERA 39 A NO. 1 - 47  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 2459

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 22613  
REF: PROCESO: No. 110016000019201314361  
CONDENADO: ELVIA FORERO CONDE  
52503270

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA TREINTA Y UNO (31) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) R E S U E L V E PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por Juzgado 44 Penal Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá a favor de la señora ELVIA FORERO CONDE identificada con la C.C N. ° 52.503.270 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de la señora ELVIA FORERO CONDE identificada con la C.C N. ° 52.503.270. TERCERO. - CERTIFICAR que de la señora ELVIA FORERO CONDE identificada con la C.C N. ° 52.503.270, se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDA por este Juez Ejecutor. CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo. QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento de la señora ELVIA FORERO CONDE identificada con la C.C N. ° 52.503.270 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 31/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 22613

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 2/08/2023 12:25 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/08/2023, a las 11:39 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<22813 - ELVIA FORERO CONDE - DECRETA EXTINCIÓN (pdf)>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-019-2014-04292-00 NI 22659
Condenado	:	BRAYAN ESTID REYES SANCHEZ
Identificación	:	1.030.659.490
Delito	:	HURTO CALIFICADO
Ley	:	L. 906/2004
Resuelve	:	DECRETA PRESCRIPCIÓN

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a la extinción de la sanción penal por prescripción respecto del sentenciado **BRAYAN ESTID REYES SANCHEZ**.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 07 de julio de 2014, el Juzgado 34º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **BRAYAN ESTID REYES SANCHEZ** la pena de 24 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, siendo impuesta además la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, no siendo favorecido con sustituto alguno.

En decisión del 13 de mayo de 2015, el H. Tribunal superior de Bogotá en su Sala Penal, modificó la sentencia del a quo en lo que corresponde al otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia, fijando como periodo de prueba el lapso de dos (2) años.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el expediente, no se evidencia el cumplimiento por parte del señor REYES SÁNCHEZ de los requisitos para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, esto es el préstamo de caución prendaria y la suscripción de diligencia de compromiso, así como tampoco se evidencia que se hubiera ordenado la ejecución de la sentencia o que el sentenciado haya estado privado de la libertad por las presentes diligencias.

Por lo anterior, y en lo que respecta a la prescripción de la pena, el artículo 89 del Código Penal consagra:

*“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, **prescribe en el término fijado para ella en la sentencia** o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados **a partir De La Ejecutoria de la correspondiente sentencia.**” (Negrillas fuera de texto).*



Al respecto del cuándo debe contarse el término de la prescripción, el H. Tribunal Superior de Bogotá se pronunció sobre las reglas que deben ser tenidas en cuenta para declarar la prescripción de la pena, señalando lo siguiente:

*“En todo caso el Tribunal Supremo ha advertido la falta de explicitud que se observa en el estatuto punitivo vigente, en materia de fijación de reglas referidas al momento en que empieza a correr el plazo prescriptivo de la pena:*

*«No obstante que el actual Código Penal no fue explícito en señalar desde cuándo empieza a correr el término prescriptivo, **basta una interpretación sistemática del mismo, para colegir que es a partir de la ejecutoria de la sentencia**, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el inciso 2° del artículo 86 ibídem, está corriendo el término de prescripción de la acción, y por simple lógica, un mismo lapso no podría transcurrir simultáneamente para la prescripción de la acción y de la pena»*”

En el caso sub examine, se tiene que, desde el 13 de mayo de 2015, fecha en la que cobró ejecutoria la decisión del H. Tribunal, se debe contar la prescripción de la sanción penal, el cual será por un término de cinco (5) años, toda vez que la pena impuesta por el Juzgado fallador es inferior a este término (24 meses), así pues, se tiene que la sanción penal prescribió **el 12 de mayo de 2020**. Toda vez que, durante el término señalado por la Ley, el señor **BRAYAN ESTID REYES SANCHEZ** no fue capturado y/o puesto a disposición de las presentes diligencias, así como tampoco se evidencia que el término de prescripción hubiera estado interrumpido, por encontrarse privado de la libertad por otra autoridad judicial.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-240/94, ha explicado el fenómeno extintivo así:

*“En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta. De acuerdo con nuestro Ordenamiento Constitucional no hay penas imprescriptibles. Es decir, que a la luz de las normas constitucionales que hoy rigen no puede existir pena alguna, sea cual fuere su índole (criminal, disciplinaria, contravencional, policiva, fiscal, administrativa, tributaria, etc.), que no prescriba.”*

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la prescripción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas del señor **BRAYAN ESTID REYES SANCHEZ**.

Una vez ejecutoriada esta determinación, por el CSA ofíciase a las autoridades a quienes se les comunicó sobre la sentencia condenatoria la decisión aquí tomada.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**



**RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta por el Juzgado 34º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en favor del señor BRAYAN ESTID REYES SANCHEZ con la C.C N.º 1.030.659.490 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO. - REHABILITAR** los derechos y funciones públicas en favor de BRAYAN ESTID REYES SANCHEZ con la C.C N.º 1.030.659.490.

**TERCERO. -** Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrense las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, devolviendo posteriormente lo actuado al Juzgado fallador para su archivo definitivo

**CUARTO. - CERTIFICAR** el señor BRAYAN ESTID REYES SANCHEZ con la C.C N.º 1.030.659.490, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

**QUINTO. -** Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento de el señor BRAYAN ESTID REYES SANCHEZ con la C.C N.º 1.030.659.490, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
11001-60-00-019-2014-04292-00 M 22659 A.1 31-07-2023  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
**JUEZ**



Centro de Servicios Administrativos, Juzgado  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**10 AGO 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)  
BRAYAN ESTID REYES SANCHEZ  
CALLE 40 D SUR N° 80 F - 19  
BOGOTÁ D.C.  
TELEGRAMA N° 2464

NUMERO INTERNO 22659  
REF: PROCESO: No. 110016000019201404292  
C.C: 1030659490

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL TREINTA Y UNO (31) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023). RESUELVE PRIMERO. - DECRETAR la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta por el Juzgado 34º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en favor del señor BRAYAN ESTID REYES SANCHEZ con la C.C N.º 1.030.659.490 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de BRAYAN ESTID REYES SANCHEZ con la C.C N.º 1.030.659.490. TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, devolviendo posteriormente lo actuado al Juzgado fallador para su archivo definitivo CUARTO. - CERTIFICAR el señor BRAYAN ESTID REYES SANCHEZ con la C.C N.º 1.030.659.490, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor. QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento de el señor BRAYAN ESTID REYES SANCHEZ con la C.C N.º 1.030.659.490, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 27/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 22659

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 2/08/2023 12:29 PM

Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/08/2023, a las 11:49 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<22659 - BRAYAN ESTID REYES SANCHEZ - DECRETA PRESCRIPCION.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-63-00-114-2013-00089-00 NI 22708
Condenado	:	EDWARD RUEDA ESCOBAR
Identificación	:	1.014.230.891
Delito	:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L. 906 / 2004
Resuelve	:	DECRETA EXTINCIÓN
Notificación	:	CARRERA 9ª #60-11

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a la extinción de la sanción penal respecto del sentenciado **EDWARD RUEDA ESCOBAR**

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 24 de julio de 2014, el Juzgado 36 Penal Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **EDWARD RUEDA ESCOBAR** la pena principal de 20 meses de prisión y accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, siendo favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando como período de prueba el lapso de TRES (3) AÑOS.

Previo trámite contemplado en el artículo 477 del C. de P. P, este Juzgado executor mediante decisión del 27 de abril de 2018, dispuso la revocatoria del subrogado librando las correspondientes órdenes de captura las cuales fueron materializadas el 22 de octubre de 2018.

El penado **EDWARD RUEDA ESCOBAR** previo pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el día 7 de noviembre de 2018, restableciéndosele así el subrogado otorgado.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, de la Procuraduría General de la Nación, así como del sistema de información de la Policía Nacional, se evidencia que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al **periodo de prueba de TRES (3) AÑOS**, impuesto por el Juzgado Fallador, (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **EDWARD RUEDA ESCOBAR** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, desde el 7 de noviembre de 2018 fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el 6 de noviembre de 2021.**



En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y racionalidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **EDWARD RUEDA ESCOBAR**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **EDWARD RUEDA ESCOBAR**, no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a realizar la devolución del expediente al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.-**

**RESUELVE**

**PRIMERO. - EXTINGUIR** la sanción Penal impuesta por Juzgado 36 Penal Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá a favor del señor EDWARD RUEDA ESCOBAR identificado con la C.C N. ° 1.014.230.891 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO. - REHABILITAR** los derechos y funciones públicas en favor del señor EDWARD RUEDA ESCOBAR identificado con la C.C N. ° 1.014.230.891.

**TERCERO. - CERTIFICAR** que el señor EDWARD RUEDA ESCOBAR identificado con la C.C N. ° 1.014.230.891, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

**CUARTO. -** Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

**QUINTO. -** Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor EDWARD RUEDA ESCOBAR identificado con la C.C N. ° 1.014.230.891 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
11001-63-00-114-2013-00089-00 N° 22708 A.I 31-07-2023  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



GAGQ





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)  
EDWARD RUEDA ESCOBAR  
CARRERA 9A N° 60-11  
BOGOTÁ D.C.  
TELEGRAMA N° 2465

NUMERO INTERNO 22708  
REF: PROCESO: No. 110016300114201300089  
C.C: 1014230891

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL TREINTA Y UNO (31) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023). **RESUELVE PRIMERO.** - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por Juzgado 36 Penal Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá a favor del señor EDWARD RUEDA ESCOBAR identificado con la C.C N.º 1.014.230.891 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO.** - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor EDWARD RUEDA ESCOBAR identificado con la C.C N.º 1.014.230.891. **TERCERO.** - CERTIFICAR que el señor EDWARD RUEDA ESCOBAR identificado con la C.C N.º 1.014.230.891, se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor. **CUARTO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo. **QUINTO.** - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor EDWARD RUEDA ESCOBAR identificado con la C.C N.º 1.014.230.891 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del juzgado ejecutor de la pena. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 31/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 22708

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 2/08/2023 12:39 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/08/2023, a las 11:57 a.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<22708 - EDWARD RUEDA ESCOBAR - DECRETA EXTINCIÓN.pdf>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-049-2008-10950-00 NI 22842
Condenado	:	JUAN PASTOR ECHEVERRI SALAMANCA
Identificación	:	80.163.978
Delito	:	FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO
Ley	:	L. 906/2004
Decisión	:	NIEGA EXTINCIÓN

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del sentenciado JUAN PASTOR ECHEVERRI SALAMANCA

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 15 de septiembre de 2014, el Juzgado 22 Penal Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **JUAN PASTOR ECHEVERRI SALAMANCA** a la pena principal de 28 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO, concediéndole el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la prueba estableciendo un periodo de prueba de DOS (2) AÑOS..

El sentenciado ECHEVERRI SALAMANCA, previo pago de caución prendaria suscribió diligencia de compromiso el 27 de febrero de 2015, accediendo así al subrogado otorgado,

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examine, dado la revisión de la consulta de procesos de la página de la Rama Judicial, de la consulta de expedientes de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y del aplicativo SISIPEC se evidencia que a nombre del señor **JUAN PASTOR ECHEVERRI SALAMANCA** registran diversas actuaciones con fecha posterior al otorgamiento del sustituto de la libertad condicional, incluso registrando periodos de privación de la libertad, en consecuencia y dado que en este momento no es posible para este Juzgado executor verificar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el sentenciado durante el periodo de prueba fijado con el otorgamiento del sustituto en mención, por lo cual, se negará la extinción de la sanción penal.

### 4. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la DIJIN para que remita el reporte de antecedentes que obren en contra del penado, a MIGRACIÓN COLOMBIA para



que remita el reporte de ingresos de salida del país del penado y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que remito el registro de penas en cabeza del sentenciado.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO. - NEGAR** la extinción de la sanción penal al señor **JUAN PASTOR ECHEVERRI SALAMANCA** identificado con la C.C. N.º 80.163.978 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDA. - ORDENAR** dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
1001-60-00-049-2008-10950-00 NI 22842 AT 31-07-2023  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



GAGQ





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)  
JUSTO PASTOR ECHEVERRIA SALAMANCA  
CARRERA 20 NO 1C-25 BR EDUARDO SANTOS  
BOGOTÁ  
TELEGRAMA N° 2467

NUMERO INTERNO 22842  
REF: PROCESO: No. 110016000049200810950  
C.C: 80163978

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL TREINTA Y UNO (31) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023). RES U E L V E PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor JUAN PASTOR ECHEVERRI SALAMANCA identificado con la C.C. N.º 80.163.978 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDA. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones" Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)  
JUSTO PASTOR ECHEVERRIA SALAMANCA  
CARRERA 20 NO 1C-25 BR EDUARDO SANTOS  
BOGOTÁ  
TELEGRAMA N° 2467

NUMERO INTERNO 22842  
REF: PROCESO: No. 110016000049200810950  
C.C: 80163978

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL TREINTA Y UNO (31) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023). RESUELVE PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor JUAN PASTOR ECHEVERRI SALAMANCA identificado con la C.C. N.º 80.163.978 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDA. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones" Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 31/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 22842

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mie 2/08/2023 3:05 PM

Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cenodoj.ramajudicial.gov.co>

buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/08/2023, a las 12:22 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cenodoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<22842 - JUAN PASTOR ECHEVERRIA SALAMANCA -NIEGA EXTINCION (1).pdf>



Get

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-015-2011-04633-00 NI 22901
Condenado	:	HERMES EULISES PEÑA RUIZ
Identificación	:	80.879.056
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO, O PORTE ILEGAL DE ARMAS MUNICIONES
Ley	:	L. 906 / 2004
Resuelve	:	DECRETA EXTINCIÓN
Notificación	:	hermesp8519@gmail.com

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a la extinción de la sanción penal por prescripción del sentenciado **HERMES EULISES PEÑA RUIZ**

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del de marzo de 2012, el Juzgado 43° Penal del Circuito de conocimiento de Bogotá, impuso al señor **HERMES EULISES PEÑA RUIZ** la pena principal de 57 meses y 18 días de prisión y accesoria de accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas luego de ser hallado penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, O PORTE ILEGAL DE ARMAS MUNICIONES, no siendo favorecido con sustituto alguno.

En decisión del 12 de julio de 2016, este Juzgado executor concedió al sentenciado **PEÑA RUIZ** el sustituto de libertad condicional, fijando como periodo de prueba el lapso de 10 meses y 29 días, contados a partir del 14 de julio de 2016

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, de la Procuraduría General de la Nación, así como el reporte allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal E Interpol - DIJIN mediante Oficio Nro. 20230298722 del 06 de julio de 2023, se evidencia que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al **periodo de prueba diez (10) meses y veintinueve (29) días** impuesto por este Juzgado (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **HERMES EULISES PEÑA RUIZ** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento del sustituto de la libertad condicional, desde el 14 de julio de 2016- fecha de inicio del periodo



de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el 12 de julio de 2017.**

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **HERMES EULISES PEÑA RUIZ**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **HERMES EULISES PEÑA RUIZ**, no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a realizar la devolución del expediente al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.-**

**RESUELVE**

**PRIMERO. - EXTINGUIR** la sanción Penal impuesta por el Juzgado 43º Penal del Circuito de conocimiento de Bogotá, a favor del señor HERMES EULISES PEÑA RUIZ identificado con la C.C N.º 80.879.056 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO. - REHABILITAR** los derechos y funciones públicas en favor del señor HERMES EULISES PEÑA RUIZ identificado con la C.C N.º 80.879.056.

**TERCERO. - CERTIFICAR** que el señor HERMES EULISES PEÑA RUIZ identificado con la C.C N.º 80.879.056, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

**CUARTO. -** Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

**QUINTO. -** Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor del señor HERMES EULISES PEÑA RUIZ identificado con la C.C N.º 80.879.056 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
11007-60-00-015-2011-04633-00 N 22901 A.T 28-07-2023  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha      Notifiqué por Estado No.  
**10 AGO 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 28/07/2023 NI 22901

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 1/08/2023 12:28 PM

Para:Hermesp8519@gmail.com <Hermesp8519@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 28/07/2023 NI 22901:

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[Hermesp8519@gmail.com](mailto:Hermesp8519@gmail.com) (Hermesp8519@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 28/07/2023 NI 22901

Re: ENVIO AUTO DEL 28/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 22901

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 2/08/2023 7:55 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Afentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/08/2023 a las 12:27 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió

<22901 - HERMES EULISES PEÑA RUIZ - DECRETA EXTINCION.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-65-00-113-2018-03254 NI 23210
Condenado	:	JOSE CAMILO MANJARRES GONZALEZ
Identificación	:	1.070.964.726
Delito	:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Ley	:	L. 906 / 2004
Resuelve	:	DECRETA EXTINCIÓN
Notificación	:	CARRERA 7 ESTE #1ª -16

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a la extinción de la sanción penal respecto del sentenciado **JOSE CAMILO MANJARRES GONZALEZ**

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 04 de febrero de 2020 el Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **JOSE CAMILO MANJARRES GONZALEZ** la pena principal de 2 años y 8 meses de prisión y accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de ser hallada penalmente responsable en calidad de cómplice del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, siendo favorecida con el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia, fijando como periodo de prueba el lapso de 3 años.

El sentenciado **MANJARRES GONZALEZ**, previo pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el 3 de septiembre de 2020, accediendo así al subrogado otorgado.

Así las cosas, se tiene que, desde el 3 de septiembre de 2020, fecha en la que al señor **MANJARRES GONZALEZ** suscribió diligencia de compromiso, a la fecha de la presente determinación no ha transcurrido el tiempo que fue fijado como periodo de prueba, es decir, TRES (3) AÑOS, toda vez que este finalizará el próximo 02 de septiembre de la presente anualidad, en consecuencia, se negará la extinción de la sanción penal.

### 3. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la DIJIN para que remita el reporte de antecedentes que obren en contra del penado, a MIGRACIÓN COLOMBIA para que remita el reporte de ingresos de salida del país del penado y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que remito el registro de penas en cabeza del sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, D.C.-**



**RESUELVE**

**PRIMERO. - NEGAR** la extinción de la sanción penal del señor **JOSE CAMILO MANJARRES GONZALEZ**, identificado con la C.C. N.º 1.070.964.726 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO. - ORDENAR** dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
11001-65-00-113-2018-03254 NI 23210 A.I 31-07-2023

**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



GAGQ

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha    Notifiqué por Estado No.</p> <p style="text-align: center;"><b>10 AGO 2023</b></p> <p>La anterior providencia</p> <p>El Secretario _____</p>
---



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)  
JOSE CAMILO MANJARRES GONZALEZ  
CRA. 142 NO 143 B - 29 BILBAO - SUBA  
BOGOTÁ D C  
TELEGRAMA N° 2468

NUMERO INTERNO 23210  
REF: PROCESO: No. 110016500113201803254  
C.C: 1070964726

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL TREINTA Y UNO (31) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal del señor JOSE CAMILO MANJARRES GONZALEZ, identificado con la C.C. N.º 1.070.964.726 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones". Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)  
JOSE CAMILO MANJARRES GONZALEZ  
CARRERA 7 ESTE N° 1 A 16  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 2468

NUMERO INTERNO 23210  
REF: PROCESO: No. 110016500113201803254  
C.C: 1070964726

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL TREINTA Y UNO (31) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal del señor JOSE CAMILO MANJARRES GONZALEZ, identificado con la C.C. N.º 1.070.964.726 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones". Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 31/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 23210

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 2/08/2023 3:10 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

atwntamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**  
Procurador 370 Judicial I Penal  
gjalvarez@procuraduria.gov.co  
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626  
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/08/2023, a las 1:10 p.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió

<23210 - JOSÉ CAMILO MANJARRES GONZALEZ - NIEGA EXTINCIÓN.pdf>



GT

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-015-2016-00351-00 NI 23634
Condenado	:	MIGUEL ANGEL BERNAL CAMARGO
Identificación	:	1.013.634.482
Delito	:	TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACEESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Ley	:	L. 906 / 2004
Resuelve	:	DECRETA EXTINCIÓN
Notificación	:	CALLE 20 SUR #16-67, BARRIO RESTREPO, BOGOTÁ

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a la extinción de la sanción penal respecto del sentenciado **MIGUEL ANGEL BERNAL CAMARGO**

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 21 de septiembre de 2018, el Juzgado 27 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **MIGUEL ANGEL BERNAL CAMARGO** la pena principal de 31 meses de prisión y accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de ser hallada penalmente responsable en calidad de cómplice del delito de TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACEESORIOS, PARTES O MUNICIONES, siendo favorecida con el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia, fijando como periodo de prueba el lapso igual al de la pena, es decir 31 meses.

El sentenciado **BERNAL CAMARGO**, previo pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el 14 de mayo de 2019, accediendo así al subrogado otorgado.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, de la Procuraduría General de la Nación, así como del sistema de información de la Policía Nacional, se evidencia que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al **periodo de prueba de treinta y un (31) meses** impuesto por el Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **MIGUEL ANGEL BERNAL CAMARGO** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, desde el 14 de mayo de 2019, fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado **el cual finalizó el 14 de diciembre de 2021.**



En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **MIGUEL ANGEL BERNAL CAMARGO**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **MIGUEL ANGEL BERNAL CAMARGO**, no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a realizar la devolución del expediente al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.-**

**RESUELVE**

**PRIMERO. - EXTINGUIR** la sanción Penal impuesta por el Juzgado 27 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá a favor del señor **MIGUEL ANGEL BERNAL CAMARGO** identificado con la C.C N. ° 1.013.634.482 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO. - REHABILITAR** los derechos y funciones públicas en favor del señor **MIGUEL ANGEL BERNAL CAMARGO** identificado con la C.C N. ° 1.013.634.482.

**TERCERO. - CERTIFICAR** que el señor **MIGUEL ANGEL BERNAL CAMARGO** identificado con la C.C N. ° 1.013.634.482, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

**CUARTO. -** Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

**QUINTO. -** Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **MIGUEL ANGEL BERNAL CAMARGO** identificado con la C.C N. ° 1.013.634.482 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
110016000015-2016-00351-00 N1 23634 A131-07-2023  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



GAGQ

2/2

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha      Notifiqué por Estado No.  
**10 AGO 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)  
MIGUEL ANGEL BERNAL CAMARGO  
CL 20 NO 16 - 67 BARRIO EL RESTRPO SUR  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 2469

NUMERO INTERNO 23634  
REF: PROCESO: No. 110016000015201600351  
C.C: 1013634482

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL TREINTA Y UNO (31) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023). **R E S U E L V E** PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 27 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá a favor del señor MIGUEL ANGEL BERNAL CAMARGO identificado con la C.C N. ° 1.013.634.482 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor MIGUEL ANGEL BERNAL CAMARGO identificado con la C.C N. ° 1.013.634.482. TERCERO. - CERTIFICAR que el señor MIGUEL ANGEL BERNAL CAMARGO identificado con la C.C N. ° 1.013.634.482, se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor. CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrense las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo. QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor MIGUEL ANGEL BERNAL CAMARGO identificado con la C.C N. ° 1.013.634.482 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE

Re: ENVÍO AUTO DEL 31/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 23634

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mie 2/08/2023 3:12 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifestado que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6. Bogotá D.C.

El 2/08/2023, a las 1:52 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<23634 - MIGUEL ANGEL BERNAL CAMARGO - DECRETA EXTINCIÓN.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-000-2016-01612-00 NI 44783
Condenado	:	DAVID ARMANDO ROCHA VERTEL
Identificación	:	1.033.727.606
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
Ley	:	L. 906 DE 2004
Notificaciones	:	<a href="mailto:abogadosespecializadosayb@gmail.com">abogadosespecializadosayb@gmail.com</a>
Resuelve	:	DECRETA PRESCRIPCIÓN

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal respecto del sentenciado **DAVID ARMANDO ROCHA VERTEL** a través de su apoderada judicial.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 19 de octubre de 2017, el Juzgado 10° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso a la señora **DAVID ARMANDO ROCHA VERTEL** la pena de 48 meses de, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Agravado en concurso con Cohecho por Dar u Ofrecer y Concierto para Delinquir, siendo impuesta además la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, no siendo favorecida con sustituto alguno. La sentencia causó ejecutoria el día 11 de abril de 2018

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisadas las diligencias, se tiene que respecto del penado **DAVID ARMANDO ROCHA VERTEL**, desde la sentencia y hasta a la fecha, no se ha materializado la orden de captura para el cumplimiento de la pena.

Por lo anterior, y en lo que respecta a la prescripción de la pena, el artículo 89 del Código Penal consagra:

*“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, **prescribe en el término fijado para ella en la sentencia** o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir De La Ejecutoria de la correspondiente sentencia.” (Negrillas fuera de texto).*

Al respecto del cuándo debe contarse el término de la prescripción, el H. Tribunal Superior de Bogotá se pronunció sobre las reglas que deben ser tenidas en cuenta para declarar la prescripción de la pena, señalando lo siguiente:



*“En todo caso el Tribunal Supremo ha advertido la falta de explicitud que se observa en el estatuto punitivo vigente, en materia de fijación de reglas referidas al momento en que empieza a correr el plazo prescriptivo de la pena:*

*«No obstante que el actual Código Penal no fue explícito en señalar desde cuándo empieza a correr el término prescriptivo, **basta una interpretación sistemática del mismo, para colegir que es a partir de la ejecutoria de la sentencia**, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el inciso 2° del artículo 86 ibídem, está corriendo el término de prescripción de la acción, y por simple lógica, un mismo lapso no podría transcurrir simultáneamente para la prescripción de la acción y de la pena»”*

En el caso sub examine, se tiene que, desde el 11 de abril de 2018, fecha en la que cobró ejecutoria la decisión, se debe contar la prescripción de la sanción penal, el cual será por un término de cinco (5) años, toda vez que la pena impuesta es inferior a este término (48 meses), así pues, se tiene que la sanción penal prescribió **el 10 de abril de 2023**.

Lo anterior, en atención al Oficio No. 20230234794/ARAIC - GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección e Investigación Criminal - DIJIN en donde se evidencia que durante el término señalado por la Ley, el señor **DAVID ARMANDO ROCHA VERTEL** no fue capturada y/o puesto a disposición de las presentes diligencias, así como tampoco se evidencia que el término de prescripción hubiera estado interrumpido, por encontrarse privado de la libertad por otra autoridad judicial nacional o internacional en atención a el oficio 2023703274291 aportado por parte de la oficina de Migración Colombia.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-240/94, ha explicado el fenómeno extintivo así:

*“En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta. De acuerdo con nuestro Ordenamiento Constitucional no hay penas imprescriptibles. Es decir, que a la luz de las normas constitucionales que hoy rigen no puede existir pena alguna, sea cual fuere su índole (criminal, disciplinaria, contravencional, policiva, fiscal, administrativa, tributaria, etc.), que no prescriba.”*

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y racionalidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la prescripción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a **DAVID ARMANDO ROCHA VERTEL** y se cancelarán las órdenes de captura que se hubieran librado en contra del penado.

Una vez ejecutoriada esta determinación, por el CSA oficiase a las autoridades a quienes se les comunicó sobre la sentencia condenatoria, la decisión aquí tomada.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**



**RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta por el Juzgado 10 Penal del Circuito con Función de conocimiento, en favor de DAVID ARMANDO ROCHA VERTEL identificada con la C.C N.º 1.033.727.606 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO. - REHABILITAR** los derechos y funciones públicas en favor de DAVID ARMANDO ROCHA VERTEL identificado con la C.C N.º 1.033.727.606.

**TERCERO. - CANCELAR** las órdenes de captura que se hubieran librado en contra de la penada DAVID ARMANDO ROCHA VERTEL identificada con la C.C N.º 1.033.727.606, En lo que respecta a las presentes diligencias.

**CUARTO. -** Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrense las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia

**QUINTO. - CERTIFICAR** que el señor DAVID ARMANDO ROCHA VERTEL identificada con la C.C N.º 1.033.727.606, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

**SEXTO. -** Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento de la señora DAVID ARMANDO ROCHA VERTEL identificada con la C.C N.º 1.033.727.606, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
11001-60-00-000-2016-01612-00 N 44783 A.1 28-07-2023  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**10 AGO 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 28/07/2023 NI 44783

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 1/08/2023 2:06 PM

Para:abogadosespecializadosayb@gmail.com <abogadosespecializadosayb@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 28/07/2023 NI 44783.

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[abogadosespecializadosayb@gmail.com](mailto:abogadosespecializadosayb@gmail.com) ([abogadosespecializadosayb@gmail.com](mailto:abogadosespecializadosayb@gmail.com))

Asunto: NOTIFICACION AUTO 28/07/2023 NI 44783

Re: ENVIO AUTO DEL 28/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 44783

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mie 2/08/2023 8:10 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día,

Alegramente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia.

Cordialmente,



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/08/2023, a las 2:05 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

*Con el contenido del auto para notificar ministerio público NI 44783*

<image.png>

**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error, comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, ni podrá tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de mayo de 2019 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado por error, puede este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, copia, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <44783 - DAVID ARMANDO ROCHE VERTE, - DECRETARIO PRESIDENTIAL >



PS

Rad.	:	11001-60-00-015-2016-01784-00 NI 46019
Condenado	:	JHONATAN GARZÓN CASTELLANOS
Identificación	:	1.024.527.034
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES
Ley	:	L.906 DE 2004
Reclusión	:	COBOG
Resuelve	:	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de PRISIÓN DOMICILIARIA – ART. 38 G DEL C.P., respecto del sentenciado **JHONATAN GARZÓN CASTELLANOS**.

**2.- SITUACIÓN FÁCTICA**

El 18 de junio de 2019, el Juzgado 41 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **JHONATAN GARZÓN CASTELLANOS**, a la pena principal de 108 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de ser hallado responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES**, siendo negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El señor **GARZÓN CASTELLANOS** se encuentra privado de la libertad desde el 21 de agosto de 2019.

**3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Establece el artículo 38 G del C.P., el que fue modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, y **posteriormente modificado por la Ley 2014 de 2019, en su artículo 4º** que la pena privativa de la libertad podrá cumplirse en el lugar de residencia o morada del condenado cuando éste haya cumplido lo mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código penal, el SIGCMA que regula el sustituto de la prisión domiciliaria, siempre y cuando: I.) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; II.) o en aquellos eventos en que el condenado fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario;

P



desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Atendiendo los anteriores requisitos, se establece que el señor **JHONATAN GARZÓN CASTELLANOS** fue condenado de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES** sobre los cuales no recae prohibición conforme lo dispuesto en el artículo 38 G del C.P. y parágrafo 1º del artículo 68 A del C.P.

Ahora bien, efectos de establecer el cumplimiento del requisito objetivo para el sustituto de la prisión domiciliaria, debe tenerse en cuenta que el sentenciado **GARZÓN CASTELLANOS** reporta privado de la libertad desde el 21 de agosto de 2019, lo que significa que a la fecha a descontado físicamente un total de **47 meses y 26 días**, que sumados a los **13 meses y 6.5 días**<sup>1</sup>, reconocidos por redención, arroja un descuento de la pena en proporción a **61 meses y 2,5 días** tiempo que sobrepasa el que corresponde a la mitad de la pena impuesta, que en este caso corresponde a 54 meses.

No obstante, en lo que refiere al arraigo familiar y social, en el memorial allegado se informa que tiene como su domicilio familiar la **CALLE 38 BIS SUR 1ª -15, BARRIO GUACAMAYAS, BOGOTÁ D.C.**, en donde residen miembros de su círculo familiar, quienes están dispuestos a colaborar en su proceso represor penal. Sin embargo, la información allegada resulta insuficiente para acreditar el arraigo familiar y social del condenado para acceder al subrogado solicitado, toda vez que se limita a indicar la ubicación del domicilio, no siendo posible verificar las condiciones en las cuales el penado continuaría con su tratamiento penitenciario y con el proceso de

<sup>1</sup> Véase autos del 12 de febrero de 2021, 7 de marzo de 2022 y 05 de junio de 2023.



resocialización, por lo cual este Juzgado no tiene opción diferente que negar el subrogado solicitado por el penado.

#### 4. OTRA CONSIDERACIÓN

Se dispone por parte del Área de Asistencia Social de esta especialidad, practicar visita al domicilio ubicado en la dirección **CALLE 38 BIS SUR 1ª -15, BARRIO GUACAMAYAS, BOGOTÁ D.C** a efectos de establecer el arraigo del sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

#### RESUELVE

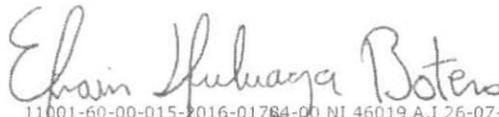
**PRIMERO. - NEGAR** al señor **JHONATAN GARZÓN CASTELLANOS.**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 1.024.527.034 el sustituto penal de **PRISIÓN DOMICILIARIA** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

**SEGUNDO. - ORDENAR** dar cumplimiento al acápite "otra determinación"

**TERCERO - REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para fines de consulta y obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
11001-60-00-015-2016-01784-00 NI 46019 A.I 26-07-2023  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
**JUEZ**



GAGQ

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha    Notifiqué por Estado No.</p> <p style="text-align: center;"><b>10 AGO 2023</b></p> <p>La anterior providencia 3/3</p> <p style="text-align: right;">El Secretario _____</p>
--



**JUZGADO A DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN PS**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 46019

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. \_\_\_\_\_

FECHA AUTO: 26-10-23

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 27/07/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): 

FIRMA PPL: 

CC:  7024527034

TD:  702919

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 26/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 46019

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 28/07/2023 8:51 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 27/07/2023, a las 10:27 a.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<46019 - JHONATAN GARZÓN CASTELLANOS - NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA (1).pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088

Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-013-2020-01383-00 NI 48530
Condenado	:	GIOVANY ARLES MARTINEZ GUTIERREZ
Identificación	:	1.032.413.355
Delito	:	HURTO AGRAVADO
Ley	:	L.1826 DE 2017
Decisión	:	DECRETA EXTINCIÓN

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del sentenciado **GIOVANY ARLES MARTINEZ GUTIERREZ**.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 04 de junio de 2020, el Juzgado 9 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **GIOVANY ARLES MARTINEZ GUTIERREZ** a la pena principal de 12 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal al encontrarlo penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 2 años, previa constitución de una caución prendaria en cuantía de \$100.000 PESOS a través de título judicial.

El sentenciado pese a ser requerido por esta autoridad judicial, así como por el Juzgado fallador, no acreditó el cumplimiento de las obligaciones a fin de gozar del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, motivo por el cual en auto de fecha 19 de octubre de 2020, dispuso iniciar el traslado del que habla el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para finalmente esta oficina judicial en auto del 30 de noviembre de 2020 ordenar la ejecución de la pena, librando orden de captura en contra del penado. La cual fue materializada el 20 de enero de 2021.

En decisión del 21 de abril de 2021 esta oficina judicial decretó el restablecimiento de los efectos del subrogado de condena de ejecución condicional concedida por el fallador, el penado suscribió diligencia de compromiso el 22 de abril de 2021.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, de la Procuraduría General de la



Nación, así como de la consulta de antecedentes de la rama judicial, se evidencia que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al **periodo de prueba treinta y dos (2) años** impuesto por el Juzgado fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **GIOVANY ARLES MARTINEZ GUTIERREZ** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento del sustituto de la libertad condicional, desde el 22 de abril de 2021- fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el 21 de abril de 2023.**

Por otro lado, mediante oficio 20237032739791 allegado por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores – Migración Colombia, se evidencia que, durante el término del periodo de prueba, el sentenciado LOPEZ ARIAS no registra movimientos migratorios.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **GIOVANY ARLES MARTINEZ GUTIERREZ**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **GIOVANY ARLES MARTINEZ GUTIERREZ**, no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a realizar la devolución del expediente al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.-**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. - EXTINGUIR** la sanción Penal impuesta por el Juzgado 9º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor **GIOVANY ARLES MARTINEZ GUTIERREZ** identificado con la C.C N.º 1.032.413.355 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO. - REHABILITAR** los derechos y funciones públicas en favor del señor GIOVANY ARLES MARTINEZ GUTIERREZ identificado con la C.C N.º 1.032.413.355.

**TERCERO. - CERTIFICAR** que el señor GIOVANY ARLES MARTINEZ GUTIERREZ identificado con la C.C N.º 1.032.413.355, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

**CUARTO. -** Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA libérese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

**QUINTO. -** Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre



y el número de documento del señor del señor GIOVANY ARLES MARTINEZ GUTIERREZ identificado con la C.C N. ° 1.032.413.355, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

*Efraín Zuluaga Botero*  
11001-60-00-013-2020-01383-00 N/48530 A.1 28/07/2023  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



GAGQ





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
EMAIL [VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)  
CALLE 11 NO. 9A - 24 TELÉFONO (1) 2832273  
EDIFICIO KAYSSER

BOGOTÁ D.C., 2 DE AGOSTO DE 2023

SEÑOR(A)  
GIOVANY ARLES MARTINEZ GUTIERREZ  
CARRERA 32 N° 1C-48 CELULAR 3205832949  
BOGOTÁ D.C.  
TELEGRAMA N° 2443

NUMERO INTERNO 48530  
REF: PROCESO: NO. 110016000013202001383  
C.C: 1032413355

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). **R E S U E L V E** PRIMERO. - EXTINGUIR LA SANCIÓN PENAL IMPUESTA POR EL JUZGADO 9° PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, A FAVOR DEL SEÑOR GIOVANY ARLES MARTINEZ GUTIERREZ IDENTIFICADO CON LA C.C N. ° 1.032.413.355 TENIENDO EN CUENTA LAS CONSIDERACIONES EFECTUADAS EN EL CUERPO DE ESTA DECISIÓN. SEGUNDO. - REHABILITAR LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS EN FAVOR DEL SEÑOR GIOVANY ARLES MARTINEZ GUTIERREZ IDENTIFICADO CON LA C.C N. ° 1.032.413.355. TERCERO. - CERTIFICAR QUE EL SEÑOR GIOVANY ARLES MARTINEZ GUTIERREZ IDENTIFICADO CON LA C.C N. ° 1.032.413.355, SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO, POR LAS PRESENTES DILIGENCIAS Y ACTUALMENTE NO ES REQUERIDO POR ESTE JUEZ EJECUTOR. CUARTO. - UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE DECISIÓN, POR EL CSA LIBRESE LAS COMUNICACIONES PARA ANTE LAS AUTORIDADES A LAS QUE SE LES INFORMÓ DE LA SENTENCIA, PROCEDIENDO A LA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN PARA EL ARCHIVO DEFINITIVO.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 28/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 48530

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mie 2/08/2023 8:13 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Confecciono



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/08/2023 a las 3:06 p.m., Claudia Milena Preciado Morales  
(cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co) escribió:

48530 - GIOVANNY ARLES MARTINEZ GUTIERREZ - DECRETA EXTINCION...adf>



Rad.	:	11001-60-00-019-2019-01504-00 NI. 51957 ✓
Condenado	:	MARIO JAVIER SANDOVAL MARIMON
Identificación	:	30.085.428
Delito	:	TENTATIVA HOMICIDIO
Ley	:	L.906/2004 - ECBOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**1.-ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **MARIO JAVIER SANDOVAL MARIMON**.

**2.- DE LA SENTENCIA**

El 17 de Enero de 2020 el JUZGADO 34 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, D.C., condenó a MARIO JAVIER SANDOVAL MARIMON, a la pena principal de 84 meses de prisión como autor responsable del delito de TENTATIVA HOMICIDIO, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal.

**3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido como quiera que la sentenciada con su



solicitud no aportó la resolución Favorable para la libertad condicional, misma que debe ser expedida por la reclusión.

Así las cosas, al no contar con la resolución favorable para la libertad condicional, este Despacho no tiene otra opción por el momento que negar a sustituto liberatorio, prescindiendo del estudio de los demás requisitos normativos.

Sin embargo, se dispone oficiar a la reclusión para que remita los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P. respecto de la señora **MARIO JAVIER SANDOVAL MARIMON**.

Por ser procedente se autoriza la expedición de copias del expediente; como quiera que el expediente se encuentra digitalizado, requiérase a la penada para que informe correo electrónico al que se puede remitir el mismo.

Allegada la documentación correspondiente, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al penado **MARIO JAVIER SANDOVAL MARIMON** de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

**SEGUNDO.- OFÍCIESE** a la reclusión para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

**TERCERO.- REMITIR COPIA** de este proveído al reclusorio donde se encuentra la penada para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

03.08.23

11001-60-00-019-2019-01504-00 NI. 51957-01/08/2023

*Efraín Zuluaga Botero*

**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
**JUEZ**



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

*Mario Sandoval*

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

*300 258 55*



Firma

Cédula

El/la Secretario/a

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

**10 AGO 2023**

La anterior providencia

El Secretario

Re: ENVIO AUTO DEL 01/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 51957

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 2/08/2023 11:20 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/08/2023, a las 11:05 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<51957 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL FALTA RES SANDOVAL MARIMON 3.pdf>

**Envío documentación redención de la pena PPL IBAÑEZ REYES MONICA LILIANA, competencia del Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C**

Juridica RM Bogota <juridica.rmbogota@inpec.gov.co>

Vie 15/07/2022 10:22 AM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Por medio de la presente nos permitimos remitir a su despacho **DOCUMENTACIÓN PARA ESTUDIO DE REDENCIÓN**, documentación requerida de la PPL de la referencia

--

Atentamente,

**Oficina Jurídica RMBogotá**





Rad.	:	11001-60-00-023-2015-13655-00 NI 54182
Condenado	:	EDWIN IVAN ARAQUE BEDOYA
Identificación	:	79.895.320
Delito	:	TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
Ley	:	L. 906/2004
Notificación	:	CARRERA 69 #76-36 SUR
Resuelve	:	NIEGA EXTINCIÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés.(2023)

**I.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena a favor de la sentenciada **EDWIN IVAN ARAQUE BEDOYA**.

**II.- DE LA SENTENCIA**

Mediante auto No. 603 del 15 de octubre de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cáqueza-Cundinamarca-, acumuló jurídicamente las sentencias impuestas a EDWIN IVAN ARAQUE BEDOYA dentro de los siguientes procesos: (i) Sentencia proferida el 14 de marzo de 2016 por el Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante la cual impuso una condenad de 15 meses y 21 días de prisión, por la comisión del delito de hurto agravado tentado (Rad. 11001600002320151365500); (ii) sentencia del 25 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado 24 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el cual lo condenó a la pena principal de 8 meses de prisión, por el delito de hurto agravado tentado (Rad. 11001600001320151134800); (iii) sentencia del 8 de agosto de 2018, mediante la cual el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá impuso una condena de 8 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable del delito de hurto tentado (Rad. 11001600001320150310400); (iv) sentencia proferida el 21 de junio de 2016 por el Juzgado 7º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante la cual lo condenó a la pena de 15 meses y 23 días de prisión, por la comisión del delito de hurto agravado tentado (11001600001320160156900); y la sentencia proferida el 31 de enero de 2019 por el juzgado 1º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, quien impuso una condena de 10 meses y 15 días de prisión, luego de hallarlo penalmente responsable del punible de hurto agravado tentado (Rad. 11001600001320151130200). Como consecuencia, fijó un único quantum punitivo de 46 meses de 6 días de prisión, y en igual término la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.



Ese juzgado ejecutor en decisión del 18 de junio de 2020, concedió a **EDWIN IVAN ARAQUE BEDOYA** el subrogado de libertad condicional por un periodo de prueba de 18 meses; suscribiendo diligencia de compromiso del 19 de junio de 2020.

### III. DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examine, dado la revisión de la consulta de procesos de la página de la Rama Judicial, de la consulta de expedientes de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y de la página de consulta de la Policía Nacional, se evidencia que a nombre y número de documento del señor **EDWIN IVAN ARAQUE BEDOYA** registran diversas anotaciones en consecuencia y dado que en este momento no es posible para este Juzgado ejecutor verificar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el sentenciado durante el periodo de prueba fijado con el otorgamiento del sustituto en mención, por lo cual, en esta ocasión se negará la extinción de la sanción penal.

### IV. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la DIJIN para que remita el reporte de antecedentes que obren en contra del penado, a MIGRACIÓN COLOMBIA para que remita el reporte de ingresos de salida del país del penado y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que remito el registro de penas en cabeza del sentenciado.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

### RESUELVE

**PRIMERO.** - **NEGAR** la extinción de la sanción penal al señor **EDWIN IVÁN ARAQUE BEDOYA**, identificada con la C.C. N.º 79.895.320 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDA.** - **ORDENAR** dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

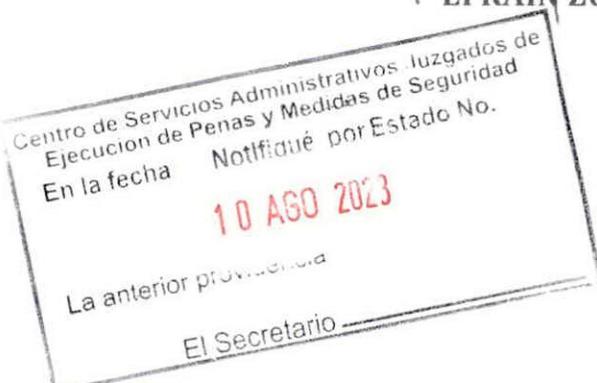
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Efraín Zuluaga Botero*  
11001-60-00-023-2015-13665-00 NI 54 182 A.1 27-07-2023  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**



**JUEZ**

GAGQ





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Agosto de 2023.

SEÑOR(A)  
EDWIN IVAN ARAQUE BEDOYA  
CARRERA 69 No 76-36 SUR  
BOGOTA D.C  
TELEGRAMA N° 2422

NUMERO INTERNO 54182  
REF: PROCESO: No. 110016000023201513655  
C.C: 79895320

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTISIETE (27) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023). **RESUELVE PRIMERO.** - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor EDWIN IVÁN ARAQUE BEDOYA, identificada con la C.C. N.º 79.895.320 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDA.** - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones" Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 26/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 54182

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 1/08/2023 9:46 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día,

Me complace mucho saber que me doy por notificado del auto de la referencia.

Cordialmente,



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal  
gjalvarez@procuraduria.gov.co  
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626  
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 3/1/2023, a las 9:08 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

54182 - OWIN IVAN ARAQUE BEDOYA - NIEGA EXTINCION.pdf

SIGCMA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
CALLE 100 # 100-100

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS  
email: ventamiliacs@msbta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Agosto primero (1) de dos mil veintitres (2023)  
Oficio No. 4098

Señor ASESOR JURIDICO  
**CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ – EL BUEN PASTOR**  
BOGOTÁ D.C.

REF: NUMERO INTERNO 44799  
No. único de radicación: 11001-60-00-017-2009-07589-00  
Condenado(a): NEIDA PILAR SANCHEZ RODRIGUEZ  
C.C. No. 35529256  
Delito(s): TENTATIVA HOMICIDIO  
Fecha de sentencia: 28 de Septiembre de 2011.

En atención de lo dispuesto por el Juzgado 016 de Ejecución de Penas de esta ciudad, comedidamente le informo que a este despacho judicial, le correspondió la ejecución de la condena del penado, así mismo le solicito, con carácter urgente, remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica actualizada, certificados de conducta, etc.) Que se encuentren en la hoja de vida del condenado de la referencia carentes de reconocimiento.

Cordialmente,

*Claudia*  
CLAUDIA MONGADA BOLIVAR  
ESCRIBIENTE

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna.



Rad.	:	11001-31-04-033-2006-00170-00 NI. 55494
Condenado	:	JHON GERMAN ZAPATA RODRIGUEZ
Identificación	:	80.129.856
Delito	:	HOMICIDIO
Ley	:	L.906 / 2004
Resuelve	:	NIEGA EXTINCIÓN
Notificaciones	:	GALARZALORENA46@GMAIL.COM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés 2023.

**I.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el despacho a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena a invocada por el sentenciado **JHON GERMAN ZAPATA RODRIGUEZ**

**II.- SITUACIÓN FACTICA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El 24 de noviembre de 2009 el Juzgado 33 Penal del Circuito de Bogotá D.C., condenó al señor **JHON GERMAN ZAPATA RODRIGUEZ** a la pena principal de 180 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de encontrarlo responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE, negándole el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el de la prisión domiciliaria.

En decisión del 22 de marzo de 2018 este Juzgado executor concedió al penado **ZAPATA RODRIGUEZ** el sustituto de la libertad condicional, fijando como periodo de prueba el lapso de **SESENTA Y NUEVE (69) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2,5) DÍAS**.

Así las cosas, se tiene que desde la fecha (22 de marzo de 2018) en la que al señor **JHON GERMAN ZAPATA RODRIGUEZ** le fue otorgado el sustituto de la libertad condicional, a la fecha de la presente determinación no ha transcurrido el tiempo que fue fijado como periodo de prueba, es decir, 69 meses y 2,5 días, toda vez que este finalizará el próximo 25 de diciembre de 2023, en consecuencia, se negará la solicitud de la extinción de la sanción penal.

**III. OTRAS DETERMINACIONES**

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la DIJIN para que remita el reporte de antecedentes que obren en contra del penado, a MIGRACIÓN COLOMBIA para que remita el reporte de ingresos de salida del país del penado y



a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que remito el registro de penas en cabeza del sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.-**

**RESUELVE**

**PRIMERO. - NEGAR** la extinción de la sanción penal del señor **JHON GERMAN ZAPATA RODRIGUEZ**, identificado con la C.C. N.º 80.129.856 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO. - ORDENAR** dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
11001-31-04-033-2006-00170-00 NI 55494 A.1 28-07-2023  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
**JUEZ**



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
<b>10 AGO 2023</b>	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 28/07/2023 NI 55494

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbsj.onmicrosoft.com>

Mar 1/08/2023 12:37 PM

Para: GALARZALORENA46@GMAIL.COM <GALARZALORENA46@GMAIL.COM>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 28/07/2023 NI 55494

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

GALARZALORENA46@GMAIL.COM (GALARZALORENA46@GMAIL.COM)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 28/07/2023 NI 55494

Re: ENVIO AUTO DEL 28/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 55494

Germán Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 2/08/2023 7:57 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/08/2023, a las 12:36 p.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió

<55494\_HON GERMAN ZAPATA RODRIGUEZ - NIEGA EXTINCION.pdf>



2A  
0

Rad.	:	73449-31-04-001-2010-00012-00 NI. 60633 ✓
Condenado	:	JAIR CHAVEZ RODRIGUEZ
Identificación	:	93.469.293
Delito	:	SECUESTRO SIMPLE, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Ley	:	L.906/2004 - ECBOGOTA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., primero (1) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el despacho a decidir la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** incoada por el penado **JAIR CHAVEZ RODRÍGUEZ**.

**2.- ANTECEDENTE PROCESAL**

En sentencia del 22 de noviembre de 2010, el juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de melga (Tolima) impuso al señor **JAIR CHAVEZ RODRÍGUEZ** la pena de 140 meses de prisión y multa de 450 smmlv, luego de ser hallado penalmente responsable de los delito de Secuestro Simple en concurso con Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que fue inicialmente privado de su libertad desde el 10 de abril de 2012, contando con el reconocimiento de 5 meses, 12 días por redención de pena.

En auto del 15 de febrero de 2018, el penado fue favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria, no obstante el mismo fue revocado por el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué (Tolima) en decisión del 26 de septiembre de 2018 siendo requerido para el cumplimiento de 58 meses, 18 días de prisión.

El 8 de abril de 2021 el penado fue nuevamente puesto a disposición de esta oficina judicial, fecha desde la cual ha sido favorecido con redención de pena en proporción de 100 días, o lo que es lo mismo, 3 meses, 10 días.



### 3.- DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA

En aras de establecer el cumplimiento de 140 meses de prisión impuestos en contra del señor **JAIR CHAVEZ RODRÍGUEZ**, de la revisión del expediente se advierte.

10 de abril de 2012 al 8 de julio de 2018 + redención reconocida	76 meses + 5 meses, 12 días <sup>1</sup> =81 meses, 12 días
8 de abril de 2021 a la fecha + redención de pena	28 meses, 6 días + 3 meses, 10 días =31 meses, 16 días <sup>2</sup>
<b>TOTAL PENA CUMPLIDA</b>	<b>112 MESES, 18 DÍAS DE PRISIÓN</b>

Así las cosas, a la fecha acredita el cumplimiento de 112 meses, 18 días de prisión, de los 140 meses a los que fue condenado, razón por la cual la solicitud de libertad por pena cumplida por el momento será despachada de manera desfavorable.

No obstante lo anterior, se dispondrá oficiar a la reclusión para que remita los certificados de cómputo y conducta que eventual obren a favor del penado, para el posterior reconocimiento de redención de pena.

Finalmente, remítase copia de esta decisión a la reclusión a fin de que actualice la información del sentenciado frente al cumplimiento de la pena.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

#### RESUELVE

**PRIMERO.- NEGAR** al sentenciado **JAIR CHAVEZ RODRÍGUEZ** la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** como quiera que a la fecha acredita el cumplimiento de 112 meses, 18 días de los 140 meses a los que fue condenado.

**SEGUNDO.- OFÍCIESE** a la reclusión para que remita los certificados de cómputo y conducta que eventual obren a favor del penado, para el posterior reconocimiento de redención de pena.

<sup>1</sup> Ver autos del 16/09/2015, 20 de junio de 2016, 5 de septiembre de 2017 y 4 de diciembre de 2017

<sup>2</sup> Ver autos del 26 de agosto de 2021, 1º de diciembre de 2021, 19 de abril de 2022 y 28 de abril de 2023.



**TERCERO.- REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para que actualice la información sobre el cumplimiento de la pena del sentenciado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Efraín Zuluaga Botero*

73449-31-04-001-2010-00012-00 NI 60633-01/08/2023

**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO  
JUEZ**



Smah

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 02/08/2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Jaircave Rodríguez

Firma Jair

Cédula 93469293

El(a) Secretario(a) \_\_\_\_\_

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 10 AGO 2023 Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario \_\_\_\_\_

Re: ENVIO AUTO DEL 01/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 60633

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 2/08/2023 8:52 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/08/2023, a las 7:55 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

*Cordial saludo conde auto para notificar ministerio publica ni 60633.*

<image.png>

**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error, le comunico de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de lo contrario podrá tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de mayo de 2010 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario le corresponde mantener en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo con archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado por el remitente de este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. -60633 - NIEGA PENA CUMPLIDA CHAVEZ RODRIGUEZ.pdf-



GA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088

Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-62-11-001-2005-00061-00 NI 81497
Condenado	:	LUIS ENRIQUE LOPEZ ARIAS
Identificación	:	17.385.663
Delito	:	FRAUDE PROCESAL – ESTAFA AGRAVADA
Ley	:	L.906/2004
Notificaciones	:	lela.1956.a@gmail.com
Decisión	:	Decreta extinción

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del sentenciado **LUIS ENRIQUE LOPEZ ARIAS**.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 27 de abril de 2007, el Juzgado 25 Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, absolvió al señor **LUIS ENRIQUE LOPEZ ARIAS** de los delitos de Estafa Agravada, Falsedad Material y Fraude Procesal, esta decisión fue revocada en decisión de segunda instancia mediante decisión del 3 de agosto de 2007 del H. Tribunal Superior de Bogotá, condenado al señor **LOPEZ ARIAS** la pena principal de 90 meses de prisión y accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas como autor de Fraude Procesal y Cómplice de Estafa Agravada y del Concurso de Falsedades en Documento Públicos, agravadas por el uso.

En decisión del 09 de diciembre de 2016 este Juzgado executor, concedió al penado **LUIS ENRIQUE LOPEZ ARIAS** el subrogado de la libertad condicional, estableciendo como periodo de prueba **TREINTA Y DOS (32) MESES**, con efectos a partir del 16 de diciembre de 2016.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, de la Procuraduría General de la Nación, así como el reporte allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal E Interpol – DIJIN mediante Oficio Nro. 20230316448 del 17 de julio de 2023, se evidencia que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al **periodo de prueba treinta y dos (32) meses** impuesto por este Juzgado (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **LUIS ENRIQUE LOPEZ ARIAS** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento del sustituto de la libertad condicional, desde el 16 de diciembre de 2016- fecha de inicio del periodo de



prueba - y observó buena conducta, al menos durante el período señalado, el cual finalizó el 16 de agosto de 2019.

Por otro lado, mediante oficio 20237032712171 allegado por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores – Migración Colombia, se evidencia que, durante el término del periodo de prueba, el sentenciado LOPEZ ARIAS no registra movimientos migratorios.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **LUIS ENRIQUE LOPEZ ARIAS**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **LUIS ENRIQUE LOPEZ ARIAS**, no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a realizar la devolución del expediente al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.-**

**RESUELVE**

**PRIMERO. - EXTINGUIR** la sanción Penal impuesta por el Juzgado 25° Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, a favor del señor **LUIS ENRIQUE LOPEZ ARIAS** identificado con la C.C N. ° 17.385.663 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO. - REHABILITAR** los derechos y funciones públicas en favor del señor **LUIS ENRIQUE LOPEZ ARIAS** identificado con la C.C N. ° 17.385.663.

**TERCERO. - CERTIFICAR** que el señor **LUIS ENRIQUE LOPEZ ARIAS** identificado con la C.C N. ° 17.385.663, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

**CUARTO. -** Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

**QUINTO. -** Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor del señor **LUIS ENRIQUE LOPEZ ARIAS** identificado con la C.C N. ° 17.385.663, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

*Efraín Zuluaga Botero*  
11001-62-11-001-2005-00061-001181497 A.1 31/07/2023  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**10 AGO 2023**  
La anterior providencia  
E. Decretación

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 31/07/2023 NI 81497

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 1/08/2023 2:59 PM

Para: lela.1956.a@gmail.com <lela.1956.a@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 31/07/2023 NI 81497

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[lela.1956.a@gmail.com](mailto:lela.1956.a@gmail.com) (lela.1956.a@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 31/07/2023 NI 81497

Re: ENVIO AUTO DEL 31/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 81497

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 2/08/2023 8:19 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**  
 Procurador 370 Judicial I Penal  
 gjalvarez@procuraduria.gov.co  
 PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626  
 Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/08/2023, a las 3:01 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió

*Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 81497.*

<image.png>

**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

**Escribiente**

**Secretaría No.- 03**

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de lo contrario podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de mayo de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <81497 - LUIS ENRIQUE LOPEZ ARIAS - DECRETA EXTINCIÓN.pu

**URGENTE NOTIFICACION AUTO DE 21/07/2022 DEL NI 52535 DISPONE ABRIR INCIDENTE DESACATO**

Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 22/07/2022 10:41 AM

Para: Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

 1 archivos adjuntos (213 KB)

58AutoAperturaIncidenteDesacato.pdf;

se notifica al auto adjunto que "**DISPONE:**

**PRIMERO. - Abrir el incidente de desacato** de que trata el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, contra la Nueva EPS, por incumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela emitido por este Juzgado el 5 de marzo de 2020."

Gracias

providencia Y oficio en archivo adjunto.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar

Atentamente

Angelica Cuellar Tapiero

Escribiente Centro de servicios juzgados de ejecución de penas Juzgado 18

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-62-11-001-2008-00106-01 NI 117834
Condenado	:	CARLOS ARTURO MUÑOZ GRISALES
Identificación	:	7.549.174
Delito	:	EXTORSIÓN
Ley	:	L. 906 / 2004
Resuelve	:	DECRETA EXTINCIÓN
Notificación	:	<a href="mailto:Remodelacionesjm79@gmail.com">Remodelacionesjm79@gmail.com</a>

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a la extinción de la sanción penal del sentenciado **CARLOS ARTURO MUÑOZ GRISALES**

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 23 de septiembre de 2010, el Juzgado 06° Penal del Circuito de Especializado de Bogotá, impuso al señor **CARLOS ARTURO MUÑOZ GRISALES** la pena principal de 150 meses de prisión y accesoria de accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de EXTORSIÓN, no siendo favorecido con sustituto alguno. Decisión confirmada el 29 de noviembre de 2010 por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

En auto de fecha de 3 de enero de 2014, el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Neiva- Huila, concedió al señor **CARLOS ARTURO MUÑOZ GRISALES** el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de 58 meses y 23 días, contados a partir del **10 de enero de 2014**.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que en atención al oficio No. 20237032752721 allegado por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores – Migración, se evidencia que el sentenciado **CARLOS ARTURO MUÑOZ GRISALES** registra los siguientes movimientos migratorios:



Primer apellido	Segundo apellido	Nombres	# Visto	Tipo Doc.	Num. Doc.	Dest. Proce.	P. Control	EE	Dest. Final
MUÑOZ	GRISALEZ	CARLOS ARTURO	14/12/2014	CEDULA DE CIUDADANIA	7549174	SAN ANTONIO DEL TACHIRA	PUESTO MIGRATORIO DE CUCUTA	E	CARACAS
MUÑOZ	GRISALEZ	CARLOS ARTURO	20/12/2014	CEDULA DE CIUDADANIA	7549174	SAN ANTONIO DEL TACHIRA	PUESTO MIGRATORIO DE CUCUTA	I	SAN CRISTOBAL

IFE: Inmigración [ingreso al país] o Emigración [salida del país]; Fundación de viaje: Visto o Permiso autorizado al momento del viaje; PCM: Pasaje de Control Migratorio

Así las cosas, se evidencia que el sentenciado MUÑOZ GRISALES registra salida del país el día 14 de diciembre de 2014, es decir, durante el término contemplado como periodo de prueba. No obstante, de la revisión del plenario no se evidencia autorización por parte del Juzgado executor para dicho desplazamiento, así las cosas, y ante el posible incumpliendo de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, no queda opción diferente que negar la extinción de la sanción penal.

#### 4. OTRAS DETERMINACIONES

En concordancia con lo anteriormente expuesto, se tiene que la salida del país realiza por el penado MUÑOZ GRISALES ocurrió dentro del periodo de prueba fijado con el otorgamiento del sustituto de la libertad condicional. Así las cosas, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad dar inicio al traslado del que habla el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.-**

#### RESUELVE

**PRIMERO.** - **NEGAR** la extinción de la sanción Penal al señor CARLOS ARTURO MUÑOZ GRISALES identificado con la C.C N.º 7.549.174 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO.** - **ORDENAR** dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
11001-62-11-001-2008-00106-01N 117834 A.131-07-2023  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos -Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha    Notifiqué por Estado No.

**10 AGO 2023**

La anterior providencia

El Secretario \_\_\_\_\_

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 31/07/2023 NI 117834

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 1/08/2023 2:12 PM

Para:jimmy muñoz tovar <remodelacionesjm79@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO: 31/07/2023 NI 117834

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[jimmy muñoz tovar \(remodelacionesjm79@gmail.com\)](mailto:remodelacionesjm79@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 31/07/2023 NI 117834

Re: ENVIO AUTO DEL 31/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 117834

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mie 2/08/2023 8:12 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente le informo que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/08/2023 a las 7:12 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<117834 - CARLOS ARTURO MUÑOZ GRISALES - NIÉGA EXTINCIÓN.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-62-11-001-2008-00106-01 NI 117834
Condenado	:	CARLOS ARTURO MUÑOZ GRISALES
Identificación	:	7.549.174
Delito	:	EXTORSIÓN
Ley	:	L. 906 / 2004
Resuelve	:	DECRETA EXTINCIÓN
Notificación	:	Remodelacionesjm79@gmail.com

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a la extinción de la sanción penal del sentenciado **CARLOS ARTURO MUÑOZ GRISALES**

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 23 de septiembre de 2010, el Juzgado 06º Penal del Circuito de Especializado de Bogotá, impuso al señor **CARLOS ARTURO MUÑOZ GRISALES** la pena principal de 150 meses de prisión y accesoria de accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de EXTORSIÓN, no siendo favorecido con sustituto alguno. Decisión confirmada el 29 de noviembre de 2010 por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

En auto de fecha de 3 de enero de 2014, el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Neiva- Huila, concedió al señor **CARLOS ARTURO MUÑOZ GRISALES** el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de 58 meses y 23 días, contados a partir del **10 de enero de 2014**.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que en atención al oficio No. 20237032752721 allegado por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores – Migración, se evidencia que el sentenciado **CARLOS ARTURO MUÑOZ GRISALES** registra los siguientes movimientos migratorios:



Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	T. Visto	Tipo Doc	Núm. Doc	Dest. Proc.	P. Control	U.	Dest. Final
MUNOZ	GRISALEZ	CARLOS ARTURO	14/12/2014	CEDULA DE CIUDADANIA	7549174	SAN ANTONIO DEL TACHIRA	PUESTO MIGRATORIO DE CUCUTA	E	CARACAS
MUNOZ	GRISALEZ	CARLOS ARTURO	20/12/2014	CEDULA DE CIUDADANIA	7549174	SAN ANTONIO DEL TACHIRA	PUESTO MIGRATORIO DE CUCUTA	J	SAN CRISTOBAL

U.E. Inmigración (Ingreso al país) e Emigración (salida del país); Condición de viaje: Visa o Permiso autorizado al momento del viaje; PCM: Puesto de Control Migratorio

Así las cosas, se evidencia que el sentenciado MUÑOZ GRISALES registra salida del país el día 14 de diciembre de 2014, es decir, durante el término contemplado como periodo de prueba. No obstante, de la revisión del plenario no se evidencia autorización por parte del Juzgado executor para dicho desplazamiento, así las cosas, y ante el posible incumpliendo de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, no queda opción diferente que negar la extinción de la sanción penal.

#### 4. OTRAS DETERMINACIONES

En concordancia con lo anteriormente expuesto, se tiene que la salida del país realiza por el penado MUÑOZ GRISALES ocurrió dentro del periodo de prueba fijado con el otorgamiento del sustituto de la libertad condicional. Así las cosas, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad dar inicio **al traslado del que habla el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.-**

#### RESUELVE

**PRIMERO. – NEGAR** la extinción de la sanción Penal al señor CARLOS ARTURO MUÑOZ GRISALES identificado con la C.C N.º 7.549.174 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO. - ORDENAR** dar cumplimiento al acápite “otras determinaciones”

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
11001-62-11-001-2008-00106-01N 117834 A.I 31-07-2023  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



GAGQ

1/8/23, 14:16

Correo: Claudia Milena Preciado Morales - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 31/07/2023 NI 117834

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 1/08/2023 2:12 PM

Para:jimmy muñoz tovar <remodelacionesjm79@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 31/07/2023 NI 117834

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[jimmy\\_muñoz\\_tovar\\_\(remodelacionesjm79@gmail.com\)](mailto:jimmy_muñoz_tovar_(remodelacionesjm79@gmail.com))

Asunto: NOTIFICACION AUTO 31/07/2023 NI 117834

Re: ENVIO AUTO DEL 31/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 117834

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 2/08/2023 8:12 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Alegramente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Confidencial



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/08/2023, a las 8:12 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<117834 - CARLOS ARTURO MUÑOZ GRISALES - NIEGA EXTINCION.pdf>